

Gaceta Parlamentaria

Segundo Periodo Ordinario Mesa Directiva

Segundo año de Ejercicio

Comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2026

LXV Legislatura 28 de mayo de 2026

Núm. De Gaceta LXV28052026



CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA SESIÓN
ORDINARIA, SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	P	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	P	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

CONGRESO DEL ESTADO
LXV LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL
TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
28- MAYO - 2026
ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2026.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.
4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA.
5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ Y SILVANO GARAY LOREDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE SE DECLARA A LA TRADICIONAL Y CENTENARIA DANZA DE LOS VASALLOS, MANIFESTACIÓN VIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ISIDRO BUENSUCESO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.
7. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXV-SPPJP-001/2026;** QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.
8. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CREA LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTROGAR EL PREMIO “MIGUEL N. LIRA” EDICIÓN DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL “DÍA DEL PERIODISTA”;** QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.
9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE AUTORIZA AL FIDEICOMISO DE LA CIUDAD INDUSTRIAL XICOTÉNCATL, PARA EJERCER RECURSOS EN EL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
13. **ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA,** COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2026.
14. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
15. ASUNTOS GENERALES.
16. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.

Votación

Total de votación: 17 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	P	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	P	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	X	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2026.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

1

Acta de la Trigésima
Séptima Sesión del Segundo
Período Ordinario de
Sesiones de la Sexagésima
Quinta Legislatura,
correspondiente a su
Segundo Año de Ejercicio
Legal, celebrada el día
veintiséis de mayo de dos
mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **cinco** minutos del día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Secretarías las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Maribel Cervantes Hernández; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión, la **Diputada Blanca Águila Lima**, solicita permiso y la Presidencia se lo concede, en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se crea el Fideicomiso para Inteligencias Sobresalientes "Dra. Janet Boldt de Saénz"; que presenta el Diputado Héctor Israel Ortiz. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el primer párrafo del artículo 20 y se adiciona un último párrafo al artículo 111, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Economía Circular del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Gabriela Hernández Islas. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Yamili Flores Lozano. **6.** Lectura de la Iniciativa

con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. 7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Engracia Morales Delgado. 8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, al Comité Técnico de Sanidad Forestal, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, a los ayuntamientos, presidencias de comunidad, instituciones académicas y sociedad civil, a fortalecer las acciones de prevención, detección, control y combate del muérdago en el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Vicente Morales Pérez. 9. Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se aprueba que se dispense la lectura de los apartados que contengan los resultandos y considerandos, para dar lectura, únicamente, al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticinco; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. 10. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a desincorporar y a ejercer actos de dominio respecto de seis unidades vehiculares, que forman parte del patrimonio municipal; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 11. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, exhorta a los sesenta ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen acciones de vigilancia, atención y canalización de reportes ciudadanos relacionados con prácticas o métodos que pudieran alterar el ciclo hidrológico o la precipitación pluvial dentro de sus demarcaciones territoriales; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 12. Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la desincorporación del dominio público y a ejercer actos de dominio respecto del área de donación de la manzana "F" de la lotificación del predio denominado "El Tejocote", ubicado en el Boulevard La Libertad entre camino a Santa Anita Huiloac y Avenida Hidalgo de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y celebrar contrato de donación pura y simple a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado, denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, Tlaxcala"; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. 13. Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del

Estado. **14.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinticuatro** votos a favor y **cero** en contra; posteriormente el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** votos en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se crea el Fideicomiso para Inteligencias Sobresalientes "Dra. Janet Boldt de Saénz"**; durante la lectura se incorpora a la sesión la Diputada Blanca Águila Lima, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma el primer párrafo del artículo 20 y se adiciona un último párrafo al artículo 111, ambos de la Ley de Víctimas del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos

Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Gabriela Hernández Islas**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se expide la Ley de Economía Circular del Estado de Tlaxcala**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala**; a continuación, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano y la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, y Derecho de Niñas, Niños y Adolescente, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Acto seguido, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. ---

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide la **Diputada Engracia Morales Delgado**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos**

Electorales para el Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Vicente Morales Pérez**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que **se exhorta a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, al Comité Técnico de Sanidad Forestal, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, a los ayuntamientos, presidencias de comunidad, instituciones académicas y sociedad civil, a fortalecer las acciones de prevención, detección, control y combate del muérdago en el Estado de Tlaxcala;** durante la lectura, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores**, Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que **se aprueba que se dispense la lectura de los apartados que contengan los resultados y considerandos, para dar lectura, únicamente, al Proyecto de Acuerdo de cada uno de los dictámenes de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticinco;** una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura la Iniciativa con carácter de Dictamen que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. Se concede el uso de la palabra al Diputado Bladimir Zainos Flores. En uso de la palabra el **Diputado Bladimir Zainos Flores** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Bladimir Zainos Flores en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en

contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en los artículos 115 y 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la Iniciativa con carácter de Dictamen. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra de la Iniciativa con carácter de Dictamen dada a conocer, se somete a votación; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobada la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo respectivo, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente.-----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que **se autoriza al Ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala, a desincorporar y a ejercer actos de dominio respecto de seis unidades vehiculares, que forman parte del patrimonio municipal**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez. En uso de la palabra la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica;

una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Anel Martínez Pérez**, en apoyo de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que **la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, exhorta a los sesenta ayuntamientos del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, implementen acciones de vigilancia, atención y canalización de reportes ciudadanos relacionados con prácticas o métodos que pudieran alterar el ciclo hidrológico o la precipitación pluvial dentro de sus demarcaciones territoriales**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Laura Yamili Flores Lozano; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Anel Martínez Pérez. En uso de la palabra la **Diputada Anel Martínez Pérez** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda

lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Anel Martínez Pérez, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lorena Ruiz García**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se autoriza al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, la desincorporación del dominio público y a ejercer actos de dominio respecto del área de donación de la manzana "F" de la lotificación del predio denominado "El Tejocote", ubicado en el Boulevard La Libertad entre camino a Santa Anita Huiloac y Avenida Hidalgo de la Ciudad de Apizaco, Tlaxcala, y celebrar contrato de donación pura y simple a título gratuito a favor del Organismo Público Descentralizado, denominado "Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apizaco, Tlaxcala"**; durante la lectura asume la Segunda

Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Henrández; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto, que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Lorena Ruíz García. En uso de la palabra la **Diputada Lorena Ruíz García** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Lorena Ruíz García, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda:

Secretaría dice, oficio número PMT/DP/116/05/2026, que envía el Ing. Benjamín Atonal Conde, Presidente Municipal de Totolac, a través del cual solicita a este Congreso una ampliación presupuestaria para el presente ejercicio fiscal, a efecto de poder cumplir con obligaciones derivadas de resoluciones judiciales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaría** dice, oficio número DESPACHO/G/43/2026 que dirige Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado, por el que presenta a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl, para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** **Secretaría** dice, oficio número VIH-DDHH/016/26, que envía Antonio Escobar Muñoz, Director del Programa de VIH y DDHH del Colectivo LGBTTTI+ Tlaxcala, mediante el cual presenta ante este Congreso propuesta de reforma electoral para su consideración dentro de los trabajos de análisis y discusión de la próxima reforma electoral local. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Electorales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** **Secretaría** dice, oficio número DESPACHO/G/42/2026 que dirige Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado, por el que presenta a esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** **Secretaría** dice, circular número 30/LXVI, que envía el Lic. Fernando Jara Soto, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que informa de la integración e instalación de la Diputación Permanente, que fungirá durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Quinta Legislatura queda debidamente enterada.** -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano y el Diputado Silvano Garay Loredó.** Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **cuarenta y ocho** minutos del día **veintiséis** de

mayo de dos mil veintiséis, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **veintiocho** de mayo de dos mil veintiséis, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarías y Prosecretarías que autorizan y dan fe.


C. David Martínez del Razo
Dip. Presidente


C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria


C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria


C. Laura Yamili Flores Lozano
Dip. Prosecretaria


C. Lorena Ruíz García
Dip. Prosecretaria

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,
CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2026.

	FECHA	28	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	38a.	
No.	DIPUTADOS	17-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	P	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	P	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	X	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

DIPUTADO DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.

Los que suscriben diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura del Estado del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, nos permitimos someter a la consideración de este Poder Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de marzo de 2026, la titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Senadores la "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de reducir privilegios y fortalecer la revocación de mandato". La propuesta parte de la premisa de que el ejercicio del poder público debe regirse por criterios de racionalidad constitucional, austeridad, responsabilidad y control democrático efectivo. Bajo esa óptica, la iniciativa busca adecuar la organización y operación de las instituciones del Estado a estándares más estrictos de legitimidad democrática y disciplina en el uso de los recursos públicos, con el objeto de reducir los privilegios y beneficios excesivos de la

alta burocracia electoral, racionalizar el gasto público y reforzar los principios de austeridad republicana.

Después de haber sido aprobada por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, el proyecto de decreto –finalmente denominado: Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, siguiendo el proceso constitucional establecido en el artículo 135, fue remitida a las legislaturas de las entidades federativas para su aprobación.

En el curso de este procedimiento de reforma y adiciones a la Constitución se obtuvo la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y el 14 de abril del 2026, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, declaró aprobado el referido Decreto. Este fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2026.

Lo anterior implica la necesidad de realizar modificaciones al marco jurídico de las entidades federativas en relación con diversas materias, pues los artículos modificados y adicionados de la Constitución General son precisamente los que determinan el régimen de organización de Estados y Municipios. De manera destacada, las modificaciones giran en torno a los siguientes temas:

- I. Regulación del número máximo de representantes municipales que integrarán el Ayuntamiento;
- II. Incorporación de los principios en materia de género;
- III. Determinación de un límite máximo anual presupuestario que será asignado a las legislaturas de las entidades federativas.
- IV. En materia de remuneraciones de funcionarios que integran los órganos en materia electoral para las que se establece el límite previsto en el artículo 127 de la Constitución General.

En relación con los aspectos de género y de remuneraciones a funcionarios públicos, se debe destacar que estas modificaciones son corolario de un largo proceso de reformas que se han venido instrumentando a lo largo de los últimos sexenios en nuestro país. Algunas de estas reformas han sido incorporadas a nuestro marco jurídico interno a partir de modificaciones tanto a la Constitución Política del Estado como a la legislación secundaria sin que se establezcan los términos exactos que requieren las nuevas disposiciones.

Se advierte, de forma destacada, una modificación sustancial en el contexto de estas reformas, que impacta de forma firme y efectiva a nuestro marco jurídico interno en los términos del artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, por cuanto hace al presupuesto que corresponde a la legislatura del Estado, de conformidad con la Constitución, mismo que deberá ser determinado con base en un porcentaje aritmético fijo.

Dado que estas reformas han sido contenidas y desarrolladas en una sola iniciativa en materia electoral a nivel federal, se considera que, al existir un vínculo temático, deben estructurarse en una misma iniciativa con la finalidad de dar coherencia al desarrollo de los temas que se tratan en la misma.

1. Reformas a la organización política de los municipios previstas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La reforma al artículo 115, fracción I, en relación con la organización política de los municipios establece que los Ayuntamientos de los Estados deberán integrarse por un número máximo de representantes de conformidad con los principios que rigen a la materia de género. El artículo menciona de forma puntual lo siguiente:

Artículo 115. ...

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, **una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. (...)**

En el Estado de Tlaxcala una disposición de esta naturaleza no se encuentra prevista de forma expresa en la Constitución Política del Estado, se ha conferido al Congreso la facultad de regularlo en leyes secundarias. En este sistema, el Congreso ha emitido dos leyes que regulan, realizando remisiones entre ellas, el tema de la representación política de los Ayuntamientos: la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sobre la materia de esta reforma, el artículo 90 de la Constitución Política del Estado señala únicamente lo siguiente:

ARTICULO 90.- Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(...)

Como se observa, el máximo ordenamiento jurídico del Estado remite a las leyes secundarias la posibilidad de determinar el número máximo de municipios que integrarán los Ayuntamientos.

La Ley Municipal, por su parte, establece que el número de regidurías se determinará conforme a la legislación electoral vigente. En su artículo 3 señala lo siguiente:

Artículo 3. El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico; regidores cuyo número determine la legislación electoral vigente, y los presidentes de comunidad quienes tendrán el carácter de municipios en términos de lo que establece la Constitución Local. Entre el Ayuntamiento y los demás niveles de gobierno no habrá autoridad intermedia.

La remisión evidente y lógica de la Ley Municipal es a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala en la que, en su artículo 267, determina lo siguiente:

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente:

- I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes;
- II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y
- III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Se advierte que la legislación secundaria no rebasa el límite de regidurías que señala la Constitución General, sin embargo, es evidente, que no establece un número máximo de estos representantes y que tampoco hace referencia expresa a todos y cada uno de los principios que rigen la materia de género y que se señalan de forma expresa en la reforma a la Constitución General, se estima, que el espíritu de la reforma fue, precisamente, que se determinaran estos máximos y los principios que deben prevalecer, a nivel constitucional.

Por lo anterior, se considera que debe reformarse el artículo 90 de nuestro máximo ordenamiento jurídico en el Estado, con la finalidad de incorporar el número límite de regidurías representantes de los Ayuntamientos, así como los principios jurídicos en materia de género, haciendo operante la reforma a la Constitución General.

Con las razones anteriores y a efecto de que nuestro máximo ordenamiento jurídico consigne de forma expresa la integración de los Ayuntamientos de los municipios y los principios que deben informarla, se considera que se debe reformar el artículo 90 de la Constitución Política del Estado para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 90.- ...

Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, **que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

2. Reforma al artículo 116, fracción II de la Constitución General y sus implicaciones para las legislaturas de los Estados

El Decreto en estudio modificó la Constitución General en su artículo 116, fracción II, segundo párrafo, para determinar diversos criterios en relación con la organización política de los Estados. Estas modificaciones tocan diversos temas: el presupuesto anual de las legislaturas de los Estados; principios en materia de género que deben regir la integración y el funcionamiento de los órganos legislativos.

En este apartado de la iniciativa de reforma se abordan primero, el tema de la previsión de los principios en materia de género y, segundo, lo relativo al tope presupuestario de la legislatura del Estado.

2.1 Los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado

Actualmente, los principios en materia de género se encuentran previstos en diversas disposiciones de leyes secundarias de nuestro marco jurídico estatal. A nivel constitucional

local no existe una norma que determine de manera expresa que, en la integración y funcionamiento del Congreso del Estado, se deberán observar estos importantes principios.

La Constitución Política del Estado regula lo relativo al Poder Legislativo en el Título IV y en sus diversos capítulos. La integración del Congreso del Estado se regula en el artículo 32 de la Constitución local, mismo que no establece de forma expresa que, en su integración, se deban observar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.

La reforma al artículo 116 tuvo por propósito que estos principios se previeran a nivel constitucional en las legislaturas de los Estados. Queda claro esto en virtud de que, la fracción II, consigna que son estos ordenamientos los que deben establecer de manera expresa su inclusión. Aun cuando exista regulación secundaria que los prevea y los haga operantes, se estima que se justifica su inclusión en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala por su propia importancia y derivado de un mandato de la Constitución General.

Por lo anterior, se considera que el artículo 32, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado debería adicionarse para que se señalen de manera expresa los principios en materia de género que informan a la materia electoral y, más particularmente, la parlamentaria. La presente iniciativa propone reformar este numeral para que quede en los siguientes términos:

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principio (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

Esta incorporación de los principios en materia de género en el ámbito electoral es una conquista democrática que consolida avances previos alcanzados en materia social, laboral y de derechos humanos. Su inclusión en la Constitución Política del Estado da

cuenta de esta evolución normativa consecutiva y reafirma la transversalización de criterios convencionales y constitucionales.

2.2 El artículo 116, fracción II de la Constitución General y su incorporación al marco jurídico interno del Estado de Tlaxcala

En relación con el aspecto del tope presupuestal de la legislatura del Estado, la modificación al artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, no representa una simple alteración presupuestaria; se trata, en rigor, de una modernización política que se orienta a la consecución de objetivos de interés colectivo. La reforma a este artículo apunta hacia la actualización de nuestro marco jurídico interno, determinando una nueva base para el logro progresivo, efectivo, oportuno y eficiente de fines que se consideran valiosos y dignos de ser perseguidos por el Estado Mexicano. El mandato previsto ahora en la Constitución General ratifica la voluntad de la ciudadanía de poner al día los métodos, procedimientos y estructuras organizativas para un mejor cumplimiento de sus cometidos.

Además de la política de austeridad que pretende la reforma a la Constitución General, en su radio conceptual, se encuentra la intención de modificar la estructura de las legislaturas de las entidades federativas para que sigan siendo operativas y funcionales, sin un gasto excesivo.

El artículo 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General, en los términos en que fue aprobada la adición, señala lo siguiente:

Artículo 116.- ...
(...)

- I. ...
- II. ...

Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad correspondiente...

Esta disposición, dada su novedad, requiere de una incorporación expresa a la normativa del Estado de Tlaxcala. La inclusión debe preverse en el texto de la Constitución Política del Estado debido a que su materia se encuentra íntimamente relacionada con el interés colectivo y con los avances democráticos que ha vivido el país en los últimos años.

Además, por mandato de la propia Constitución General, se determina que su previsión debe establecerse en la Constitución local.

2.2 Incorporación del mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previsto en el artículo 116, fracción II, en materia presupuestaria de las legislaturas locales, a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Se considera que la incorporación del mandato constitucional previsto en la fracción II del artículo 116 de la Constitución General debe hacerse en el marco de las facultades del Congreso del Estado para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos. En ese sentido, se considera oportuno adicionar la fracción XIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado con un segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 54.- ...

I a XII. ...

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;**

XIV a LXIV. ...

Con lo anterior, se incorpora el mandato constitucional general a la Constitución Política del Estado en el artículo adecuado pues, en el ejercicio de su facultad para discutir, aprobar o modificar su propio presupuesto de egresos, deberá tener en cuenta que, el límite presupuestal, no puede exceder el porcentaje determinado.

2.3 Derecho constitucional transitorio del límite al presupuesto anual del Congreso del Estado de Tlaxcala

En sus disposiciones transitorias, el referido Decreto de reformas y adiciones a la Constitución General, establece lo siguiente:

Quinto.- Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

De los citados artículos transitorios se desprenden las siguientes bases relevantes:

1. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán armonizar su marco jurídico para adecuarlo al contenido del Decreto; entre tanto, serán aplicables directamente las disposiciones constitucionales en la materia.
2. El artículo transitorio quinto prevé que las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar los ajustes necesarios a sus presupuestos para que las reducciones que, en su caso, deban efectuarse en cumplimiento del artículo 116, fracción II, de la Constitución General, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente, es decir, aplicable hasta el inicio de la LXVI Legislatura (29 de agosto de 2027).
3. El artículo transitorio séptimo dispone que los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas, derivados de las reducciones realizadas a los presupuestos de las legislaturas locales a partir del 29 de agosto de 2027, deberán destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente y conforme a la legislación aplicable, bajo los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad. Lo cual, resulta aplicable hasta la subsecuente legislatura, es decir, hasta la LXVI Legislatura, que inicia el 29 de agosto de 2027, y no así a la saliente, por lo que, en virtud de esta disposición, se deberán establecer los términos en que ha de quedar el presupuesto de egresos en el siguiente ejercicio presupuestal.
4. El artículo transitorio octavo establece una regla específica para aquellas entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del Decreto, ya cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, sin embargo, ese numeral no resulta aplicable para la presente legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.

Dado que, como ha sido referido anteriormente, las adecuaciones presupuestarias a las legislaturas de los Estados, surtirán efecto hasta la siguiente Legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027.

De la interpretación conjunta de los referidos artículos transitorios quinto, séptimo y octavo se desprende lo siguiente:

Primero. El límite del 0.70% previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General, no está diseñado para desplegar sus efectos de reducción de manera inmediata respecto de la legislatura en funciones al momento de entrada en vigor del Decreto, sino a partir del inicio de la legislatura subsecuente en las entidades federativas, tal como expresamente lo establece el transitorio quinto. Por tanto, la reforma distingue entre la armonización normativa inmediata y la reducción presupuestaria.

Segundo. En el caso de Tlaxcala la legislatura subsecuente inicia funciones el 29 de agosto de 2027, por tanto, los ajustes presupuestarios orientados a cumplir el límite constitucional deben quedar previstos desde la normatividad y programación presupuestaria aplicable a 2027 sólo para la nueva legislatura entrante, pero con el entendimiento de que la reducción exigible por mandato constitucional deberá proyectarse para surtir efectos a partir del inicio de esa nueva legislatura y no así para la LXV legislatura.

Tercero. Lo anterior implica que, al elaborarse y aprobarse el presupuesto correspondiente al ejercicio 2027, debe contemplarse un diseño normativo y presupuestario transitorio que asegure que el presupuesto que efectivamente corresponda ejercer a la legislatura que inicie funciones el 29 de agosto 2027 no exceda del 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad para ese ejercicio, sin confundir ese mandato con una reducción automática e inmediata aplicable, desde el inicio del ejercicio fiscal, a la legislatura saliente.

Cuarto. El límite no es aplicable para todo el presupuesto autorizado al Congreso local para el ejercicio 2027; es decir, ese presupuesto no queda desde un inicio topado al 0.70%. Lo jurídicamente correcto es señalar que el ajuste debe quedar previsto en el presupuesto y en el régimen transitorio local, de tal manera que la reducción produzca sus efectos desde el inicio de la legislatura subsecuente, que es el momento expresamente fijado por la reforma a la Constitución General.

Quinto. En el entendido de que el presupuesto originalmente proyectado para el Congreso de Tlaxcala en 2027 excederá el 0.70% del presupuesto de egresos de la entidad federativa, el ajuste constitucionalmente exigido deberá operar exclusivamente sobre la porción que corresponda al ejercicio presupuestal de la nueva legislatura, es decir, a partir del 29 de agosto de 2027, a fin de que ésta no ejerza recursos por encima del límite fijado en el artículo 116 de la Constitución General. En ese supuesto, el monto excedente que se reduzca constituirá, en términos del transitorio séptimo, una economía o ahorro derivado de la

reducción presupuestaria, y deberá destinarse a obras de infraestructura pública en beneficio de la población, dentro del presupuesto correspondiente.

Sexto. Distinto es el supuesto regulado por el transitorio octavo. Ese precepto no se refiere a legislaturas cuyo presupuesto rebase actualmente el 0.70% y que deban ajustarse al inicio de la legislatura subsecuente, sino a aquellas que, desde la entrada en vigor del Decreto a la Constitución General, ya se encuentran en un nivel igual o inferior al límite constitucional. Para esas legislaturas, la regla no es de reducción futura, sino de congelamiento real del crecimiento, pues no podrán aumentar su presupuesto en términos reales respecto de 2026 ni incrementar su proporción respecto del presupuesto total de la entidad; únicamente podrán actualizarlo conforme a la inflación anual, no obstante, como se ha señalado a lo largo del presente Dictamen, esa porción transitoria no resulta aplicable a esta legislatura, en virtud, de que nuestro presupuesto anual no se adecua a dicho transitorio, en ese sentido, se podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026 y para el ejercicio fiscal 2027, hasta antes del 29 de agosto de 2027, fecha en la que termina la LXV Legislatura.

Séptimo. Por ello, el transitorio octavo no establece que todas las legislaturas locales deban sujetarse inmediatamente al tope del 0.70% desde su entrada en vigor. Su finalidad es distinta: imponer una regla estricta de contención presupuestaria a los congresos locales que ya se ubiquen dentro del parámetro constitucional al entrar en vigor la reforma. Mientras que, para las legislaturas que aún exceden dicho límite, el régimen aplicable para la reducción es el previsto en el transitorio quinto de la reforma a la Constitución Federal.

Octavo. En ese contexto, la armonización local debe cuidar especialmente sus artículos transitorios para reconocer que el límite constitucional del 0.70% es obligatorio a partir del inicio de la legislatura subsecuente, en el entendido, de que la LXVI Legislatura inicia el 29 de agosto de 2027, además se deben prever los ajustes presupuestarios necesarios para su cumplimiento; y determinar el destino de las economías o ahorros que se generen, conforme al transitorio séptimo.

La interpretación sistemática de la reforma conduce a sostener que el límite del 0.70% debe incorporarse desde ahora al marco jurídico local, pero su aplicación reductiva respecto de legislaturas que hoy excedan ese porcentaje debe surtir efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente.

3. Reforma a la Constitución General que modificó el contenido del artículo 134 en relación con el límite de las remuneraciones que deben percibir los servidores



públicos que integran el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala

El aludido Decreto de reformas a la Constitución General modificó el contenido del artículo 134 para fijar a nivel constitucional el tope de remuneraciones que pueden percibir los funcionarios públicos que formen parte de los órganos públicos electorales locales y los funcionarios que integren a los tribunales electorales locales.

En el caso del Estado de Tlaxcala, estas remuneraciones, actualmente, se encuentran reguladas en leyes secundarias, no así a nivel constitucional, por lo que existe la necesidad de armonizar el marco jurídico interno comenzando por la Constitución local. Ha sido común que, este tipo de disposiciones, en el ámbito federal, sean previstas simultáneamente tanto en la Constitución General como en las leyes secundarias y reglamentarias.

De acuerdo con lo anterior, nuestra Constitución Política regula lo relativo al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado, sin embargo, no se establece regulación alguna en relación con las remuneraciones de las personas que integran estos órganos.

ARTICULO 95.- ...

[illegible]

Apartado A. (...)

Apartado B. (...)

Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Aunque la legislación secundaria en esta materia contiene regulación relativa al límite de remuneración, se estima que la adición a la Constitución Política del Estado es necesaria a fin de que sea el máximo ordenamiento jurídico del Estado el que establezca la base de esta disposición fijando con ello un parámetro de interpretación y de sustento para la legislación secundaria local.

4. Conclusiones

Derivado de la reforma a los artículos 115, fracción I, 116, fracción II y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surgió la obligación para las legislaturas de los Estados de armonizar su marco jurídico interno en materia electoral.

Para armonizar nuestro sistema jurídico local con ese Decreto de reformas deben modificarse los artículos 32, 54, fracción XIII, 90, y 95 de nuestra Constitución Política. Por lo tanto, se concluye que, la disposición normativa del 116, fracción II, de la Constitución General que cobró vigencia y obligatoriedad para las entidades federativas en relación con el porcentaje máximo presupuestario que debe corresponder a las legislaturas de los Estados, es una disposición que debe preverse en la Constitución Política del Estado debido a que así lo ordena la Constitución General y en virtud de que se relaciona con el interés colectivo y con los avances democráticos que ha vivido el país en los últimos años.

De conformidad con el Derecho Constitucional Transitorio de la reforma al artículo 116 de la Constitución General, se tiene que el máximo porcentual al que debe sujetarse el presupuesto del Congreso del Estado resulta aplicable hasta la subsecuente legislatura, es decir, hasta la LXVI Legislatura, que inicia el 29 de agosto de 2027, y no así a la saliente,

por lo que, en virtud de esta disposición, se deberán establecer los términos en que ha de quedar el presupuesto de egresos en el siguiente ejercicio presupuestal.

Para mejor referencia de las adiciones propuestas, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según el principios (sic) de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. (...) (...) (...)	ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género. (...) (...) (...)

ARTICULO 54.- ... I a XII. ... XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo; XIV a LXIV. ...	ARTICULO 54.- ... I a XII. ... XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado; XIV a LXIV. ...
ARTICULO 90.- ... Cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente. (...)	ARTICULO 90.- ... Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables, que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. Por cada integrante propietario habrá un suplente.



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

	el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.
--	--

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, sometemos a consideración de esa Soberanía, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, 47 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción II, 10, apartado A, fracción I, y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **Se reforman** los artículos 32, párrafo primero; 54, fracción XIII; y 90, párrafo segundo. Y se **adiciona** un Apartado C al artículo 95 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y diez electos según los principios de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de

la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula. **En la integración y funcionamiento del Congreso del Estado se observarán en todo momento los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 54.- ...

I a XII. ...

XIII. Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual del Congreso, proponga la Comisión de Finanzas y Fiscalización del mismo. **El presupuesto anual del Congreso no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado;**

XIV a LXIV. ...

ARTICULO 90.- ...

Cada ayuntamiento se integrará por un Presidente o **Presidenta Municipal, una sindicatura y las regidurías** cuya cantidad determinen las leyes aplicables, **que no podrán exceder de quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.** Por cada integrante propietario habrá un suplente.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 95.- ...

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

Apartado A. ...

Apartado B. ...

Apartado C. Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y del Tribunal Electoral del Estado, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- El límite al presupuesto anual del Congreso del Estado previsto en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, armonizado con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá observarse a partir del inicio de la Legislatura subsecuente a aquella que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, es decir, hasta el 29 de agosto de 2027.

En consecuencia, las reducciones presupuestarias que, en su caso, resulten necesarias para ajustar el presupuesto anual del Congreso del Estado al límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado, surtirán efectos a partir del inicio de la Legislatura subsecuente, sin resultar aplicables al presupuesto autorizado para la Legislatura en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Para el ejercicio fiscal 2027, el Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever las medidas presupuestarias necesarias para que, a partir del inicio de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, el presupuesto que corresponda ejercer a dicha Legislatura no exceda el límite del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos del Estado.

La previsión anterior no implicará la reducción automática e inmediata del presupuesto que corresponda ejercer a la LXV Legislatura durante el periodo previo al inicio de funciones de la Legislatura subsecuente.

El tope presupuestal previsto en el artículo 54, fracción XIII, comenzará a regir a **partir del 29 de agosto de 2027**, fecha en que comienza la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, sin afectar esta disposición a la LXV Legislatura que se encuentra en funciones. Esto de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- En caso de que, con motivo de la aplicación del presente Decreto se generen economías o ahorros presupuestarios, se estará a lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Se faculta al Secretario Parlamentario para que notifique al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral de Tlaxcala el contenido del presente Decreto a efecto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, revisen y adecuen sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias, en términos de lo dispuesto en el artículo transitorio inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Remítase el presente Decreto a los sesenta ayuntamientos, que corresponden a los municipios que integran el Estado de Tlaxcala, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

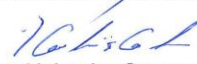
OCTAVO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en el Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

Diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido
Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura.


Dip. Ever Alejandro Campech Avelar


Dip. Anel Martínez Pérez


Dip. Lorena Ruiz García

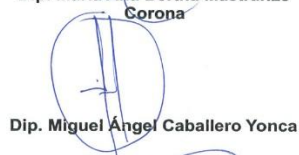

Dip. Brenda Cecilia Villantes
Rodríguez


Dip. Madai Pérez Carrillo

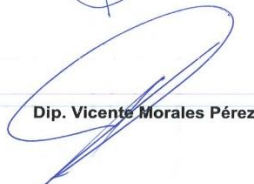

Dip. David Martínez del Razo


Dip. María Ana Bertha Mastranzo
Corona


Dip. Emilio De la Peña Aponte


Dip. Miguel Ángel Caballero Yonca


Dip. Gabriela Hernández Islas


Dip. Vicente Morales Pérez

ÚLTIMA FOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, PÁRRAFO PRIMERO; 54, FRACCIÓN XIII; Y 90, PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 95, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Quien suscribe, **DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La violencia escolar representa una de las problemáticas sociales más complejas y preocupantes que enfrentan las instituciones educativas, debido a que afecta de manera directa el desarrollo integral de las y los educandos en sus dimensiones académica, emocional, sexual y psicológico de niñas, niños y adolescentes. Esta violencia puede ser perpetrada por sus compañeros de escuela o por personas adultas pertenecientes a la misma comunidad educativa; y puede manifestarse

tanto dentro o fuera de una institución educativa, incluyendo los trayectos de traslado hacia el mismo¹.

La prevención y atención de las violencias escolares constituye una obligación que el Estado debe garantizar para asegurar entornos de aprendizaje seguros y libres de todo tipo de agresión. ***“Ante las atrocidades tenemos que tomar partido. El silencio estimula al verdugo”***, frase célebre del superviviente del Holocausto, escritor, activista de los derechos humanos y ganador del premio Nobel de la Paz, Elie Wiesel², sintetiza con claridad la imperante necesidad de erradicar la violencia contra niñas, niños y adolescentes, en sus casas, en la calle y, especialmente en la escuela, ese segundo hogar que no solo se forma académicamente, sino que les brinda vivencias sociales fundamentales para el desarrollo integral de la personalidad.

En este contexto, conviene desatacar que uno de los factores que con mayor frecuencia genera discriminación y violencia en el ámbito escolar es la identidad de género, cuya invisibilización o distorsión perpetua los modelos machistas y propicia el rechazo y la discriminación hacia otras formas de orientación o expresión de género. Esta problemática se manifiesta de forma indirecta a través del lenguaje que promueve la exclusión o la subrepresentación, y de manera directa mediante actos que pueden escalar hasta la violencia sexual.

¹ UNESCO (2026). Entornos de aprendizaje seguros: Prevención y tratamiento de la violencia en la escuela y sus alrededores. Consultable en: <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

² United States Holocaust Memorial Museum. (s. f.). Elie Wiesel. Enciclopedia del Holocausto. Consultable en <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/elie-wiesel>

En el ámbito legislativo, esta realidad cobra especial relevancia al momento de incorporar la perspectiva de género mediante un lenguaje incluyente y no sexista; dicha incorporación no es únicamente una cuestión de forma, sino una herramienta fundamental para visibilizar a todas las personas y garantizar una legislación verdaderamente justa, representativa y equitativa. En ese sentido, la fracción VI del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2021) define la perspectiva de género como:

“Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

La escuela debe constituirse como un espacio seguro, inclusivo y libre de cualquier forma de discriminación o violencia; sin embargo, las dinámicas sociales actuales han evidenciado nuevas formas de agresión que demandan una actualización permanente del marco jurídico para garantizar una protección efectiva de los derechos humanos de las personas estudiantes³.

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer los principios rectores de la Ley y ampliar el reconocimiento de las distintas modalidades de violencia escolar,

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2024). *Prestación de servicios educativos. Como regla general, no está permitido que las instituciones educativas particulares se reserven el derecho de admisión* (Tesis 1a./J. 17/2024 [11a.], Registro digital 2028082). *Semanario Judicial de la Federación*.

incorporando expresamente la perspectiva de género y la violencia de género como elementos fundamentales para la prevención, atención y erradicación de conductas discriminatorias y violentas dentro del entorno educativo.

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en los principios rectores de la Ley responde al reconocimiento de que las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres continúan reproduciéndose en diversos espacios sociales, incluyendo las instituciones educativas⁴. Por ello, resulta indispensable orientar las actuaciones de las autoridades hacia la identificación, prevención y corrección de prácticas discriminatorias que afecten de manera particular a niñas, niños, adolescentes y personas con identidades de género diversas.

La incorporación de la perspectiva de género en el marco normativo no representa únicamente una modificación terminológica⁵, sino el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional orientada a garantizar la igualdad sustantiva y el derecho a la no discriminación.⁶

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la perspectiva de género constituye una metodología obligatoria para todas las autoridades del Estado, orientada a identificar situaciones de desigualdad estructural, exclusión y violencia que afecten particularmente a mujeres y niñas, a

⁴ Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO). (s.f.). Desigualdad educativa en México. Consultable en <https://imco.org.mx/desigualdades-educativa-en-mexico/>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género (Tesis 1a./J. 22/2016 [10a.]). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Tomo II, p. 836, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

⁶ Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación* (Tesis 1a. XXVII/2017 [10a.], Registro digital 2013866). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Tomo I, p. 443, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

fin de evitar decisiones o actuaciones sustentadas en estereotipos discriminatorios⁷.

En ese sentido, la incorporación expresa de dicho principio dentro de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala constituye una medida legislativa razonable, proporcional y acorde con los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, la presente iniciativa encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adaptada por la Organización de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados de eliminar prácticas discriminatorias y estereotipos de género⁸ en todos los ámbitos de la vida social, incluido el educativo.

Asimismo, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing impulsó la adopción de medidas orientadas a promover una imagen más justa de las mujeres, fomentar el uso de lenguaje no sexista y no discriminatorio en los medios de comunicación, y desarrollar políticas públicas con perspectiva de género⁹.

En el mismo sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente mediante el Objetivo de

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2019). *Derechos de las niñas, niños y adolescentes. El interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte* (Tesis 2a./I. 113/2019 [10a.], Registro digital 2020401). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, Tomo III, p. 2328., consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020401>

⁸ Organización de las Naciones Unidas Organización de las Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), consultable en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf

⁹ United Nations United Nations. (1995). Beijing Declaration and Platform for Action. United Nations Economic and Social Commission for Western Asia (ESCWA). La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing reconoce que la igualdad entre mujeres y hombres es una condición indispensable para el desarrollo, la paz y el respeto de los derechos humanos, consultable en: <https://archive.unescwa.org/our-work/beijing-declaration-and-platform-action>

Desarrollo Sostenible número 5 relativo a la igualdad de género¹⁰, reconoce la necesidad de implementar acciones concretas para erradicar toda forma de discriminación y violencia basada en el género.

A nivel nacional, diversas instituciones públicas han promovido activamente el uso del lenguaje incluyente y la incorporación de la perspectiva de género en los documentos oficiales y normativos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la *"Guía para el uso de lenguaje inclusivo y no sexista"*, mientras que el Instituto Nacional de las Mujeres publicó el *"Manual de Comunicación no Sexista. Hacia un lenguaje incluyente"*, con el propósito de erradicar expresiones discriminatorias en el ámbito institucional.

Estas acciones apuntan a la modernización de los planes y programas de estudio y materiales didácticos (libros de texto), con un enfoque libre de estereotipos de género; a la implementación de acciones educativas afirmativas que contribuyan a cerrar las brechas de desigualdad que afectan a las mujeres; a la capacitación del personal docente en materia de derechos de las mujeres; y a la promoción de una cultura de igualdad, la creación artística y el deporte, así como a la reducción de relaciones violentas al interior de las escuelas.¹¹

El Estado no sólo tiene obligaciones en materia de identificación de la violencia escolar, sino también tiene el deber de prevención, detección temprana, protección

¹⁰ Gobierno de México. (s.f.). Objetivo de Desarrollo Sostenible 5: Igualdad de género. Agenda 2030 México, consultable en <https://agenda2030.mx/ODSGoalSelected.html?ti=T&cveArb=ODS0050&goal=0&lang=es#/ind>

¹¹ Gobierno de México Gobierno de México. (2020). Manual para el uso de lenguaje incluyente y no sexista, El Manual para el uso de lenguaje incluyente y no sexista señala que el lenguaje puede reproducir estereotipos y desigualdades, por lo que promover expresiones incluyentes favorece la igualdad y la no discriminación, pag. 202, consultable en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/541320/ManualCom-NoSexista2020.pdf>

y actuación inmediata conforme al estándar de debida diligencia reforzada, previsto tanto en la Constitución como en diversos tratados internacionales.

El principio de debida diligencia implica que las autoridades deben actuar de manera oportuna, eficaz y preventiva para evitar violaciones a los derechos humanos, en especial cuando se encuentran involucradas niñas, niños y adolescentes, quienes gozan de una protección reforzada derivada del interés superior de la niñez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente este concepto. En el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sostuvo que los Estados tienen la obligación jurídica de prevenir razonablemente las violaciones a los derechos humanos mediante la organización de todo el aparato gubernamental para asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todas las autoridades tienen el deber constitucional de actuar con perspectiva de derechos humanos y adoptar medidas de protección reforzadas tratándose de grupos en situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, incorporar expresamente el deber de prevención y la perspectiva de género dentro del marco normativo fortalece las obligaciones estatales de actuación inmediata y protección efectiva frente a la violencia escolar, garantizando el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación libre de violencia, discriminación y estereotipos de género.



En ese contexto, la reforma propuesta al artículo relativo a los tipos de violencia escolar tiene como objetivo ampliar y perfeccionar las definiciones existentes para dotarlas de mayor claridad conceptual y eficacia jurídica. Particularmente, se incorpora la violencia de género como una modalidad específica de violencia escolar, reconociendo que dentro de los espacios educativos persisten conductas y prácticas basadas en estereotipos, discriminación y relaciones desiguales de poder que afectan de manera diferenciada a mujeres, niñas y personas con identidades sexogenéricas diversas.

Con ello se fortalece el principio del interés superior de la niñez, privilegiando la protección integral de las personas menores de edad y consolidando la obligación de las autoridades educativas de garantizar ambientes escolares seguros, libres de violencia y respetuosos de los derechos humanos. Las modificaciones propuestas también refuerzan el deber del Estado de garantizar espacios educativos que promuevan la igualdad, la inclusión y el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas que integren la comunidad escolar.

En conclusión, la presente iniciativa busca armonizar la legislación vigente con los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y prevención de la violencia, consolidando mecanismos normativos que permitan construir entornos escolares fundados en la inclusión, el respeto mutuo, la igualdad de género y la cultura de paz.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, artículo 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y; 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 5 en su fracción VI, el artículo 8 en su primer párrafo; y **ADICIONAN** la fracción III Bis al artículo 3, fracción VII al artículo 5; y la fracción II Bis al artículo 8 de la **LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.

I a la III...

III Bis. La perspectiva de género;

IV a la VI...

ARTÍCULO 5.

I. a la IV. ...

V. Sexual. Acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de los estudiantes. Comprende miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, abuso sexual o el uso denigrante de la imagen de los estudiantes;

VI. Intimidación cibernética. Violencia psico-emocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como las redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas de internet, teléfono y demás medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de comunicación, que se ejerce en forma repetitiva y hostil; y

VII. De género. Todo acto u omisión basado en el género de una persona, que tenga como causa o propósito su discriminación, sometimiento o menoscabo, y que le produzca daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o patrimonial.

Esta forma de violencia se sustenta en estereotipos, prejuicios y relaciones estructurales de desigualdad que pueden afectar a cualquier persona, incidiendo de manera particular en niñas, niños y adolescentes con identidades o expresiones de género diversas, vulnerando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, puede manifestarse a través de cualquiera de las modalidades establecidas en las fracciones anteriores del presente artículo.

ARTÍCULO 8. Las instituciones educativas de los niveles básico y medio superior dependientes del Estado de Tlaxcala, tienen la obligación fundamental de garantizar a las y los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física, psicológica y moral, igualdad y no discriminación por razón de género, así como el libre desarrollo de su identidad y expresión de género en el entorno escolar, asegurando condiciones de convivencia escolar seguras, inclusivas y libre de toda forma de violencia.

Para tal efecto, deberán:

I y II...

II. Bis. Implementar la perspectiva de género y el uso de lenguaje incluyente y no sexista en el aula, en las relaciones administrativas, pedagógicas y socioculturales dentro y fuera de las instituciones educativas, promoviendo la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias;

III y IV ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PÚBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los veintiséis días del mes mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE
TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

DIPUTADA SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

4. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ HERRERA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **JACIEL GONZÁLEZ HERRERA**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala", circunstancia que encuentra sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La educación constituye un pilar fundamental en el desarrollo integral de las personas y de las sociedades, de acuerdo a la UNESCO¹, representa una de las herramientas más potentes para sacar a las personas de la pobreza, desarrollar sus habilidades y conocimientos, superar desigualdades, participar plenamente en la vida democrática y contribuir al desarrollo sostenible.

El derecho a la educación, esta interrelacionado con el ejercicio de otros derechos humanos fundamentales, por su importancia, este ha sido reconocido como un derecho humano universal por diversos instrumentos internacionales, esto

¹ Disponible en: <https://www.unesco.org/es/right-education>
Calle Ignacio Allende #51, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

implica, que todas las personas tienen derecho a una educación de calidad que permita desarrollar sus capacidades, alcanzar su máximo potencial y participar plenamente en la sociedad.

En México, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tendrá derecho a la educación, asimismo, señala que la educación básica y media superior serán obligatorias para toda persona, por lo tanto, es deber del Estado importarla y garantizarla de forma universal, inclusiva, pública, gratuita y laica

Para el Estado, la educación representa una vía institucional para promover el desarrollo humano, así como, la oportunidad de concebir individuos con mejores oportunidades de crecimiento, y sociedades más justas, toda vez, que una sociedad con acceso universal a la educación está mejor preparada para alcanzar la autonomía, ya que cuenta con las herramientas necesarias para satisfacer su propias necesidades e innovar y encontrar soluciones a sus problemas, de ahí que, la educación favorece el desarrollo en los ámbitos económicos, políticos y culturales.

En el contexto actual, la globalización ha implicado constantes transformaciones económicas, tecnológicas y sociales, que resultan fundamentales para que el sistema educativo no sólo garantice el acceso y permanencia de las y los estudiantes en las aulas, sino que también les proporcione herramientas efectivas para la toma de decisiones respecto de su proyecto de vida, formación académica y futura incorporación al ámbito laboral.

Uno de los principales desafíos que enfrentan las juventudes es la deserción escolar, que en muchas ocasiones deviene de una falta de información suficiente para elegir estudios técnicos, profesionales u ocupacionales acordes con sus capacidades, talentos, aptitudes, intereses, aspiraciones y expectativas de su desarrollo profesional, esta situación no solo implica la deserción escolar sino que

genera en múltiples casos frustración profesional, subempleo y dificultades para acceder a empleos dignos, estables y bien remunerados.

Asimismo, la rápida evolución del mercado laboral exige actualizar permanentemente la información sobre profesiones emergentes, habilidades digitales, educación técnica y nuevas oportunidades productivas.

En este sentido, la orientación vocacional se ha consolidado como una herramienta fundamental dentro de los sistemas educativos, pues su importancia radica no solo en acompañar a las y los estudiantes en la elección de una carrera o actividad profesional, sino que también, representa un componente esencial del proceso educativo, que permite que las y los estudiantes identifiquen sus habilidades, intereses, aptitudes y oportunidades de desarrollo profesional, contribuyendo a disminuir la deserción escolar y el rezago educativo, además que favorece la toma de decisiones informadas respecto a la elección de trayectorias académicas o laborales.

Por su parte, la Ley General de Educación contempla entre los fines de la educación el desarrollo humano integral del educando y el fortalecimiento de capacidades para la toma de decisiones responsables, es así que, su artículo 72 reconoce a los educandos como los sujetos más valiosos de la educación, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma, asimismo, en forma particular, reconoce como derecho de los educandos a recibir una orientación educativa y vocacional, en los mismos términos el artículo 75 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala reconoce este importante derecho, sin embargo las mismas no precisan bases sobre su cumplimiento.

Bajo esta premisa, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal en materia de educación, para incorporar las bases de actuación de las Autoridades educativas en el diseño y ejecución de las políticas públicas en materia de

orientación vocacional como una política educativa permanente, transversal y accesible para las y los estudiantes de educación básica y media superior.

La presente iniciativa tiene como propósito establecer en la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala la obligación de las autoridades educativas de implementar estrategias y políticas públicas de orientación vocacional, que incluyan:

- Evaluación y detección de aptitudes, intereses y habilidades.
- Información actualizada sobre oferta educativa y mercado laboral.
- Acompañamiento psicológico y pedagógico para la toma de decisiones.
- Vinculación con instituciones de educación media superior, superior y sectores productivos.
- Estrategias de orientación con perspectiva de igualdad sustantiva e inclusión.
- Uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales de información vocacional.

De igual manera, se considera indispensable considerar que las acciones de orientación vocacional contemplen las particularidades regionales del Estado de Tlaxcala, promoviendo el conocimiento de las actividades económicas locales, las vocaciones productivas regionales y las oportunidades de desarrollo científico, tecnológico, artesanal, agrícola, industrial y de servicios en el Estado.

Con esta reforma se busca fortalecer la igualdad de oportunidades educativas y laborales, reducir la deserción escolar y contribuir al desarrollo económico y social del Estado, mediante una mejor articulación entre educación y empleo, para tal efecto, se busca que las políticas públicas sean diseñadas a partir de principios de inclusión, no discriminación y eliminación de estereotipos de género, que favorezcan el desarrollo de niñas, adolescentes y mujeres.

Se propone también que la orientación vocacional se desarrolle con enfoque desde etapas tempranas del proceso educativo, es decir, estén dirigidas prioritariamente a estudiantes que cursen el último grado de educación secundaria, así como aquellos que cursen la media superior, con el propósito de proporcionarles herramientas de información acompañamiento y asesoría para la toma de decisiones académicas y profesionales.

La propuesta legislativa, vincula al sector privado, asociaciones de profesionistas y dependencias e instituciones públicas para fortalecer la cobertura integral especializada y eficiente de la orientación vocacional, con el objetivo de favorecer la vinculación entre el sistema educativo y las necesidades económicas y sociales.

Finalmente, la presente iniciativa representa una medida orientada a garantizar que las y los estudiantes tlaxcaltecas cuenten con mayores herramientas para decidir de manera libre, informada y responsable sobre su futuro académico y profesional, consolidando una educación integral centrada en el desarrollo humano y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del

Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforma** la fracción XV del artículo 21 y **se adiciona** una fracción XVI recorriéndose la subsecuente para pasar a ser la fracción XVII al artículo 21 y un artículo 26 Bis todos de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

I. a XIV. ...

XV. Fomentar e inculcar el respeto por la diversidad humana entre educandos, docentes, madres y padres de familia, tutores, directivos, personal de apoyo y de servicios, autoridades y sociedad en general, así como la prestación de los servicios educativos con perspectiva de discapacidad;

XVI. Fomentar e inculcar el desarrollo de sus capacidades, habilidades, talentos, aptitudes, intereses y aspiraciones, mediante la orientación vocacional encaminada a la elección y diseño de su proyecto académico, profesional y de vida;

XVII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del Estado y del país.

Artículo 26 Bis. Las Autoridades Educativas, deberán implementar estrategias y políticas públicas de orientación vocacional, que incluyan:

I. Evaluación y detección de aptitudes, intereses y habilidades;

II. Información actualizada sobre oferta educativa y mercado laboral, la cual deberá contemplar las áreas de conocimiento más demandadas, sus ofertas laborales y remunerativas;

III. Acompañamiento psicológico y pedagógico para la toma de decisiones;

IV. Vinculación con instituciones de educación media superior, superior y sectores productivos;

V. Estrategias de orientación con perspectiva de igualdad sustantiva e inclusión;

VI. Uso de herramientas tecnológicas y plataformas digitales de información vocacional, y

VII. La promoción de las actividades económicas locales, las vocaciones productivas regionales y las oportunidades de desarrollo científico, tecnológico, artesanal, agrícola, industrial y de servicios.

En el diseño de las políticas públicas las Autoridades Educativas deberán observar en todo momento la inclusión y no discriminación, así como la eliminación de estereotipos de género, priorizando el acceso y desarrollo de niñas, adolescentes y mujeres a todas las áreas educativas y laborales. La orientación vocacional estará dirigida a los educandos que cursen el último grado de educación secundaria y media superior.

Las autoridades educativas podrán suscribir convenios con el sector privado, asociaciones de profesionistas y otras dependencias e instituciones públicas, para promover y coordinar acciones de orientación vocacional integral en las instituciones educativas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.



AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA



ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA. QUE PRESENTA EL DIPUTADO JACIEL GONZALEZ HERRERA

Calle Ignacio HERRERA #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Página 8

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

5. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGA** **DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA** **EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LOS DIPUTADOS MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ Y SILVANO GARAY LOREDO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.

Los suscritos, de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, la Diputada Maribel Cervantes Hernández y Diputado Silvano Garay Loredó, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo e integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como de los Artículos 9, fracción II y 10 Apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso sometemos a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2014 se aprobó una reforma de gran envergadura, llamada de la Cuarta Generación. En ese momento, cambió el entramado jurídico. Se transformó el organismo que organiza las elecciones de federal a nacional. Los Institutos Locales Electorales se convirtieron en organismos públicos Electorales y ahora el INE nombra a sus integrantes. Se posibilitan los gobiernos de coalición y se amplía el umbral a los partidos para mantener su registro. Con mayores facultades de Fiscalización la autoridad administrativa revisaría las cuentas de los partidos en los Estados. Se mantiene como el único encargado en la administración de los tiempos del Estado¹. Con esta reforma se mandata garantizar la paridad entre géneros en las candidaturas federales y locales, entre muchas cosas más.

Esa reforma constitucional en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo sólo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales, las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_216_10feb14.pdf



a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos, político-electorales².

Derivado de la reforma constitucional fueron adicionadas y publicadas el 23 de mayo de 2014 las siguientes leyes generales: de Instituciones y Procedimientos Electorales; de Partidos Políticos y en Materia de Delitos Electorales³.

Un efecto inmediato de esta Reforma, fue el mandato de homologar la normativa constitucional y legal en los Estados. Sobre todo, porque en el Artículo 41 constitucional se estableció que las elecciones locales en las entidades federativas estarían a cargo de estos organismos que fueron los que sustituyeron a los institutos electorales.

Tlaxcala entró dentro del primer paquete de estados que realizó estas modificaciones. Al 30 de junio de 2014, 18 entidades hicieron los cambios respectivos. Baja California, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Morelos Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas⁴.

En este sentido, se fueron haciendo las modificaciones correspondientes. Se reformó la Constitución y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala reemplazó al Código con el mismo nombre⁵. Posteriormente, mediante el Acuerdo INE/CG813/2015 se aprobó por primera vez la designación de Organismo Público Electoral de Tlaxcala. El 3 de septiembre del 2015 y ante una renovación del Consejo, el Instituto Electoral de Tlaxcala se extingue y se crea el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Dada la complejidad de las reformas que se dieron en el 2014 en Tlaxcala, es claro que se dejaron de lado, cuestiones que son importantes, pero que han sido parte de la cultura política de las personas en nuestro país; como la actualización de un

² <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf>

³ https://portalanterior.ine.mx/archivos2/CDD/Reforma_Electoral2014/normatividad_legislacion.html

⁴ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162017000100011#fn44

⁵ 2 de septiembre de 2015 se reforma la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Tlaxcala, mediante Decreto No. 131, mediante el que quedan estipuladas las nuevas atribuciones, así como los mecanismos de interacción y coordinación a que deberá circunscribirse esta autoridad electoral local.

lenguaje incluyente, así como cambiar el nombre de aquellas funciones públicas que se modificaron.

Además, es importante referir que unos años más tarde, en mayo de 2019 se aprobó la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de nuestra Carta Magna estableciendo la obligatoriedad de lo que conocemos como "paridad en todo." Esta reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 garantizando la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

La paridad tiene una resonancia directa con el mandato de igualdad sustantiva que implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, expresado en nuestra Constitución Federal en su artículo 4.

Dicha reforma constitucional no se trata de una medida provisional con el fin de favorecer a un grupo vulnerable, sino que la Paridad en Todo se trata de una transformación del mandato constitucional de legitimidad en torno de cómo se deben integrar los órganos del Estado y quiénes deben ejercer el poder público.

La Constitución Federal "tiene como eje articulador el principio de igualdad formal y material entre mujeres y hombres que, como se explicó, se encuentra establecido en el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM, por tratarse de un mandato genérico con efectos a todas y cada una de las diferentes relaciones en las que interactúan mujeres y hombres, y que tiene como propósito superar y erradicar la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en todos los ámbitos de la vida entre éstos, en el aspecto económico, político, social y cultural, mediante la creación de leyes y políticas públicas..."⁶

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que las autoridades correspondientes deberán fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

En este contexto, es necesario señalar que nuestro país, está obligado a ceñirse a diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y en donde se han establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y a lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país, como, por ejemplo:

⁶ [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/124735/CGor202108-27-ap-8.pdf)



En los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles se determina que todas las personas ciudadanas deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por otra parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Por otra parte, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), estableció que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres en todas las esferas y, en participación política, social, económica y cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

El Compromiso de Santiago, adoptado en la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, resolvió entre otras consideraciones, alentar los esfuerzos sostenidos para aumentar la representación de las mujeres en los procesos de toma de decisiones a fin de alcanzar la democracia paritaria, con un enfoque intercultural y étnico racial, afianzando la presencia de mujeres en todos los poderes del Estado y niveles y ámbitos de gobierno, garantizar la protección de los derechos de las mujeres que participan en política y condenar la violencia política.

Por otra parte, en nuestro país, hay una vasta lista de Tesis y Jurisprudencia respecto a la igualdad de la Mujer. Dentro de esta, cobra realce, la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como:

2007981

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica⁷.

Lo anteriormente referido potencializa diversas medidas, entre las que destaca la necesidad de hacer un barrido completo a nuestra Ley Electoral a fin de utilizar un lenguaje incluyente, con la finalidad de que Tlaxcala tenga una legislación electoral moderna, acorde a los nuevos tiempos y más incluyente y abierta.

Como en la mayoría del marco normativo de nuestro país y derivado de una cultura machista, el articulado de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala está plagada de un lenguaje sexista y discriminatorio. Hoy en día, existe el reconocimiento, que debió darse siempre de que las mujeres tienen una participación política, social, económica y cultural tan importante como la de los hombres; la idea es ir erradicando paulatinamente, la forma de elaborar y proponer leyes, códigos, reglamentos y demás, basados en la idea de que deben redactarse fortaleciendo la participación masculina. Además, de actualizar en este momento,

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007981>



los cambios de nombre de ciertos cargos políticos que se hicieron posteriormente en nuestra ley, como por ejemplo en el caso de la Contraloría que se convirtió en el Órgano Interno de control. La intención es avanzar hacia un lenguaje incluyente y no sexista, pero también actualizado con nuestra Constitución Local y Federal.

La Sala Superior establece que el uso no sexista del lenguaje implica dejar de emplear el masculino como forma genérica para referirse tanto a lo masculino como a lo femenino; lo que genera la inclusión explícita de las mujeres en el lenguaje, así como en las imágenes que utilizamos para representar la realidad. El lenguaje incluyente es una forma de expresión, oral, escrita y visual, que busca otorgar el mismo valor a todas las personas, destacando la diversidad que compone a nuestra sociedad al dar visibilidad a quienes la integran. De conformidad con la Magistrada de la Sala Superior, Mónica Arali Soto Fregoso, es necesario actualizar de forma incluyente nuestro lenguaje:

"Aprendemos el lenguaje conforme crecemos, pero también vamos aprendiendo a nombrar o a no hacerlo desde nuestra formación étnica, de clase y, por supuesto, de género.

El lenguaje es un agente socializador que mantiene una relación directa con el pensamiento. Por medio del lenguaje se expresan intenciones y percepciones y se nombra o se omite la realidad, así como las ideas que sobre la sociedad construimos a lo largo de la historia de la humanidad, y estas no siempre han sido equitativas e incluyentes.

El lenguaje, como principal forma de comunicación, manifiesta nuestras concepciones de la realidad; en la medida en que la enunciamos le damos existencia o la negamos.

Nombrar el mundo en masculino y en femenino no solo es posible, sino también deseable e ineludible, si queremos contribuir a una mayor igualdad entre mujeres y hombres. Si bien el uso del lenguaje incluyente tiene detractores porque "rompe las reglas gramaticales", también es necesario tomar en cuenta que la lengua española ha cambiado a lo largo del tiempo de acuerdo con las necesidades de comunicación de sus hablantes. La lengua española no se ha conservado inalterable, está en constante cambio, y son las personas quienes impondrán las modificaciones siguientes, como lo han hecho en el pasado, y quienes adoptarán o rechazarán un término, un significado o un uso sobre otro

Para la escritora española Rosa Montero, "la lengua es como la piel del cuerpo social que refleja el movimiento de ese cuerpo. Por eso, si la sociedad es machista, la lengua es machista". (...)

Aprender a nombrar a las mujeres es un acto de justicia, de respeto a su dignidad y de reconocimiento pleno de sus derechos político- electorales. El mundo está aún en deuda con ellas, por lo que esta guía es un esfuerzo de todas y todos los que conformamos este órgano jurisdiccional para acelerar la igualdad⁸.

Seamos claros, el masculino no es un término universal ni neutral. En el español, su uso generalizado responde únicamente a una convención social excluyente. Y por ello, en esta Propuesta, se hizo una lectura y modificación completa de la Ley, a fin de cambiar todos los términos en donde se hacía referencia solamente a los hombres, como los magistrados, y no las magistraturas; consejerías, en vez de consejeros, etc.

No se trata de una modificación menor, el cambio hacia un lenguaje incluyente porque se enfoca al cambio cultural que se necesita para ir excluyendo la discriminación hacia las mujeres. Es fundamental que se emplee un lenguaje claro, accesible e incluyente, garantizando su comprensión por parte de la ciudadanía.

Nuestra Ley debe ajustarse a los parámetros del control de convencionalidad, que se concibe como el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de los tratados o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos.

Es una herramienta para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo es de utilidad para la práctica e inmediata elaboración de un *ius commune* en la región.

En este sentido, este Congreso debe hacer la revisión para constatar que nuestra normativa está en concordancia con los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión.

⁸ https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/110420241747311440.pdf

Así, el "control de convencionalidad" implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución.

Esta es la razón, que nos llevó a realizar un barrido completo a nuestra ley electoral y actualizar los nombres, funciones y conceptos, pero sobre todo a incorporar el lenguaje inclusivo, a fin de fortalecer la idea de que la participación de todas las personas, independientemente de su sexo, es fundamental para la construcción de mejores condiciones para la vida de las y los tlaxcaltecas.

El siguiente comparativo, pretende establecer el lugar en donde se dará el cambio:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos	TÍTULO SEGUNDO Derechos y Obligaciones Político Electorales de las ciudadanas y los Ciudadanos
Artículo 7. Si por exigencias de construcción gramatical se usa el género masculino, será interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres.	SE DEROGA.
Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.	Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputaciones locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.
Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.	Las fórmulas de candidaturas deberán ser integradas por personas del mismo género.
Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación	Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.	efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.
Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular. ... En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.	Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular. ... En las elecciones de presidentas y presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.
Artículo 12. Los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.	Artículo 12. La ciudadanía ejercerá su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.
Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidatos, partido político o coalición.	Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a las ciudadanas y los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de candidaturas , partido político o coalición.
Artículo 15. Son obligaciones político electorales de los ciudadanos:	Artículo 15. Son obligaciones político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos:
Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:	Artículo 17. Para ser Diputada o Diputado Local, Titular del Poder Ejecutivo del Estado , integrante de Ayuntamiento y presidenta o presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:
Artículo 18. Ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.	Artículo 18. Ninguna ciudadana o ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.
Artículo 29. ...	Artículo 29. ...



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

a) En el año electoral en que se lleve a cabo elección para gobernador, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo. b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputados, integrantes de ayuntamiento y presidentes de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.	En el año electoral en que se lleve a cabo elección para Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo. b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para diputaciones, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad, así como Personas Juzgadoras, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.
Artículo 41. Los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los requisitos para ser Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.	Artículo 41. Las consejeras y los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.
Artículo 42. El Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto.	Artículo 42. La Consejera Presidenta o el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidenta o Presidente del Instituto.
Artículo 43. El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.	Artículo 43. La personas titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente la Presidencia del Consejo General; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.
Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser Secretario Ejecutivo del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.	Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a las y los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.
Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir el Consejero	Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir la Consejera

Presidente y el Secretario Ejecutivo o quienes los suplan.	Presidenta o el Consejero Presidente y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o quienes los suplan.
Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. ... En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.	Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto las consejeras y los Consejeros Electorales; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz. ... En caso de empate la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.
Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través del Secretario Ejecutivo, la que deberá ser firmada por éste y los consejeros electorales en sesión próxima. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.	Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través la persona titular de la Secretaría Ejecutiva , la que deberá ser firmada por éste y las y los consejeros electorales en sesión próxima. Las y los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.
Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y de los candidatos independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadas; V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a los Candidatos Independientes; VII. Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y los Candidatos Independientes; XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;	Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las candidaturas de éstos y de las candidaturas independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadas; V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a las candidaturas independientes; VII. Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes; XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanas y ciudadanos, según se trate;



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos; XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres; XLIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad; XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;	XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos; XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidencia de comunidad por el sistema de usos y costumbres; LIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a Titular del Poder Ejecutivo Estatal, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencia de comunidad; XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de diputaciones de representación proporcional y Personas Juzgadoras, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;
Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su Presidente a más tardar el día quince de enero	Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su Presidenta o Presidente a más tardar el día quince de enero
Artículo 53. La retribución que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para los Magistrados que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.	Artículo 53. La retribución que perciba la Presidencia del Consejo, las consejeras o los Consejeros Electorales y el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para las Magistraturas que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 54. Las inasistencias a sesión del Consejero Presidente las suplirá el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. El Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por el Consejero que él mismo designe.	Artículo 54. Las inasistencias a sesión de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente las suplirá la consejera o el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el la Consejero Presidenta o Consejero Presidente se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. La persona titular de la Presidencia del Consejo, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que él mismo designe.
Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, serán cubiertas por el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto. En caso de ausencia definitiva del Secretario Ejecutivo, el Consejo General del Instituto designará a un nuevo Secretario, que concluirá el periodo correspondiente.	Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal de la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, serán cubiertas por la persona que asume la Dirección Asuntos Jurídicos del Instituto. En caso de ausencia definitiva de la persona Secretaría Ejecutiva el Consejo General del Instituto designará a un(a) nuevo(a) Secretario(a), que concluirá el periodo correspondiente.
CAPÍTULO V Función de los Consejeros Electorales	CAPÍTULO V Función de las Consejeras y los Consejeros Electorales
Artículo 57. Los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.	Artículo 57. Las consejeras y los consejeros electorales y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.
Artículo 58. Los consejeros electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:	Artículo 58. Las consejerías electorales tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:
Artículo 59. Durante el desempeño de su función, los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.	Artículo 59. Durante el desempeño de su función, las consejeras y los consejeros electorales del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.
Artículo 60. Los consejeros electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar	Artículo 60. Las consejerías electorales no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar



información del Instituto que se considere confidencial o reservada.	información del Instituto que se considere confidencial o reservada.
Artículo 61. Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.	Artículo 61. Las consejeras y los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 62. El Consejero Presidente tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XII. Designar a los directores ejecutivos y demás titulares de unidades técnicas del Instituto; XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, y	Artículo 62. La Persona titular de la Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: XII. Designar a las personas titulares de las direcciones ejecutivas y demás titulares de unidades técnicas del Instituto; XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva , y
Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeros electorales.	Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos tres consejeras o tres consejeros electorales.
Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.	Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el la Presidente o el Presidente del Consejo General y se integrará con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y con las y los titulares de las direcciones ejecutivas de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes: XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de Gobernador, de Personas Juzgadas, el de	Artículo 72. La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las funciones y atribuciones siguientes: XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección

diputados por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;	de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal , de Personas Juzgadas, el de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;
Artículo 74. Para ser Director, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.	Artículo 74. Para ser Titular de alguna Dirección , se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.
Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes: XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a los ciudadanos designados Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;	Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes: XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a la ciudadanía designada, las o los Presidentes y las y los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a las ciudadanas y los ciudadanos que deberán desempeñar los cargos de las y los presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;
Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes: II. Asistir jurídicamente al Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo a los órganos y áreas del Instituto; III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General. IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales;	Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes: II. Asistir jurídicamente a la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, las consejerías y al titular de la Secretaría Ejecutiva a los órganos y áreas del Instituto; III. Coadyuvar con la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

VI. Asesorar al Secretario Ejecutivo en la elaboración de las quejas y denuncias; y	IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales; VI. Asesorar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en la elaboración de las quejas y denuncias; y
Artículo 86. El Contralor General podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:	Artículo 86. La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
Artículo 87. El Contralor General podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.	Artículo 87. La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.
Artículo 91. El Presidente, Secretario y Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. Los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.	Artículo 91. El Presidente (a), Secretario(a) y las y los Consejeros Electorales Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. Las y los consejeros electorales serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.
Artículo 93. Para ser Presidente, Secretario, o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes: I. Ser ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;	Artículo 93. Para ser Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes: I. Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
Artículo 94. Los ciudadanos designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.	Artículo 94. La ciudadanía designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.
Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por un Presidente, un Secretario, cuatro Consejeros Electorales, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes. Por cada propietario habrá un suplente.	Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por una Presidenta (o), una Secretaria (o), cuatro consejerías , las y los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes. Por cada propietario habrá un suplente.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. El Secretario, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tendrán derecho sólo de voz.	Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. La Secretario(a), las y los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes tendrán derecho sólo de voz.
Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes: IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputados locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;	Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes: IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para diputaciones locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
V. Realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;	V. Realizar el cómputo distrital de la votación para la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado , de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;
Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente. Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidentes de comunidad.	Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente. Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a presidencia de comunidad.
Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes: I. De Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; II. De diputados locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidentes de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y	Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes: I. De la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado , cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; II. De diputaciones locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; III. De integrantes de los ayuntamientos y de presidencia de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales. Para la elección de diputados de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.	Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales. Para la elección de diputaciones de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.
Artículo 120. ... Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.	Artículo 120. ... Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus Presidentas o Presidentes Municipales del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.
Artículo 123. ... El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de Gobernador, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.	Artículo 123. ... El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos y presidencias de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.
Artículo 128. En los procesos de selección de candidatos a presidentes de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.	Artículo 128. En los procesos de selección de candidaturas a presidencia de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.
Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos	Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate: I. Para Gobernador, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para diputados locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:	Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate: I. Para a persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:
Artículo 146. Las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.	Artículo 146. Las candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de las y los candidatos propietario y suplente.
Artículo 147. Las candidaturas para diputados por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.	Artículo 147. Las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de las y los candidatos propietarios y suplentes.
Artículo 148. Para Gobernador del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre del ciudadano de que se trate.	Artículo 148. Para persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, cada candidatura se registrará sólo con el nombre de la ciudadana o el ciudadano de que se trate.
Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietarios y suplentes.	Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos a la Presidencia Municipal, sindicatura, y regiduría; cada fórmula contendrá los nombres completos de las y los candidatos propietarios y suplentes.
Artículo 150. Las candidaturas para presidentes de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.	Artículo 150. Las candidaturas para presidencia de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.
Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Las campañas para Gobernador tendrán una duración de sesenta días.	Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de las candidaturas y concluirá tres días antes al de la jornada electoral. Las campañas para persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrán una duración de sesenta días.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Las campañas para diputados tendrán una duración de treinta días.	Las campañas para diputaciones tendrán una duración de treinta días.
Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.	Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos las personas candidatas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre las personas candidatas .
Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente: a) Elección de Gobernador del Estado, en todo el territorio del Estado; b) Elección de diputados locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal; c) ... d) Elección de presidentes de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.	Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente: a) Elección de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en todo el territorio del Estado; b) Elección de diputaciones locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal; c) ... d) Elección de presidencias de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.
Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de gobernador y diputados; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:	Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diputaciones ; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de Gobernador, uno para	Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de la persona Titular del Poder



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad, que contendrá:	Ejecutivo del Estado , uno para diputaciones locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidencias de comunidad, que contendrá:
Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de los candidatos independientes.	Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a las personas representantes de los partidos políticos , de las coaliciones y de las candidaturas independientes.
Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes de cada partido o candidato independiente que así deseen hacerlo.	Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, las personas titulares de la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales serán firmados por la titular de la Presidencia y por las personas representantes de cada partido político o candidatura independiente que así deseen hacerlo.
CAPÍTULO IV Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales	CAPÍTULO IV Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales
Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y candidatos que quisieran hacerlo.	Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, el Secretario o la Secretaria levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y del nombre de las personas funcionarias y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas que quisieran hacerlo.
Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.	Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, el o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria (o) bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales respectivos. Las personas representantes ante la Mesa Directiva de Casilla podrán acompañarlos en la entrega.
Artículo 234.	



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;	II. La persona titular de la Presidencia o la persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la fecha y hora en que fueren entregados;
III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y	III. La persona titular de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y
IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes ante el Consejo correspondiente.	IV. La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y, para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes ante el Consejo correspondiente.
TÍTULO CUARTO Cómputo de Resultados, Calificación Electoral y Asignación CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares Artículo 238.	
III.	
b) Los votos recibidos a favor de candidatos independientes y de los candidatos no registrados;	b) Los votos recibidos a favor de las candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas;
CAPÍTULO II Cómputo de la Elección por los Consejos Artículo 240. El cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate.	
El cómputo de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, será efectuado por el Consejo General, y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal que corresponden a	El cómputo de la elección de diputadas y diputados locales por el principio de representación proporcional será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo

la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.	distrital uninominal correspondientes a la elección de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa.
El cómputo de la elección de Gobernador del Estado será efectuado por el Consejo General y será la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.	El cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.
Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, se harán de la manera siguiente:	Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones, ayuntamientos y personas titulares de las presidencias de comunidad , se harán de la manera siguiente:
II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe un representante y se proceda de inmediato con los que estén presentes a realizar el cómputo; y	II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe una persona representante y se proceda de inmediato, con quienes se encuentren presentes, a realizar el cómputo; y
Artículo 242.	
...	
V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de los representantes de los partidos o candidatos independientes, para celebrar el cómputo;	V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias que obren en poder de las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes, para celebrar el cómputo;
VI.	
...	
a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma obre en poder del Presidente del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;	a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no presenten muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma que obren en poder de la persona titular de la Presidencia del Consejo respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de	b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no



escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos o Candidatos Independientes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y	existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder de la persona titular de la Presidencia del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario o la Secretaria del Consejo abrirá el paquete en cuestión y, cerciorando de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que así lo deseen, así como una Consejera o un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las personas representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y
a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y el segundo lugares en votación; y b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o Candidato Independiente.	a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y el segundo lugar de la votación; y b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o candidatura independiente.
XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales	XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;	efectos, la persona titular de la Presidencia de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;
XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes, los auxiliares necesarios y los Consejeros Electorales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los Candidatos Independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. En el recuento de votos se observará lo siguiente:	XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, la persona titular de la Presidencia del Consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, las personas auxiliares necesarias y las consejerías que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea de forma simultánea, dividiendo entre ellos de manera proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y las candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectiva suplencia. En el recuento de votos se observará lo siguiente: ...
b) El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;	b) La Consejera o el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidatura ;
c) El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)	c) La Presidencia del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)
XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.	XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.
Artículo 243.	



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

...	
I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados por el principio de mayoría relativa;	I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a continuación, el de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y a continuación el de presidentes de comunidad; y	II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y, a continuación, de las presidencias de comunidad ; y
III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de Gobernador y a continuación el de diputados de representación proporcional.	III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y, a continuación, el de diputaciones de representación proporcional.
Artículo 244.	
...	
Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.	Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por las personas titulares de las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.
Asimismo, los Presidentes de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por el Presidente y los representantes que deseen hacerlo.	Asimismo, las personas titulares de las Presidencias de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por la Presidencia y las personas representantes que deseen hacerlo.
Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de Gobernador del Estado, se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.	Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de la gubernatura se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.
Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de Gobernador conforme a las reglas siguientes:	Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de la gubernatura , conforme a las reglas siguientes:
I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputados de mayoría relativa;	I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;
III. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.	III. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes de los partidos políticos o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

CAPÍTULO III Calificación de las Elecciones	
Artículo 247. ...	
I. Al Consejo General, la de Gobernador del Estado, diputados de representación proporcional y regidores;	I. Al Consejo General, la de gubernatura, diputaciones de representación proporcional y regidurías ;
II. A los Consejos Distritales, la de diputados de mayoría relativa; y	II. A los Consejos Distritales, las diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
III. A los Consejos Municipales, la de presidentes municipales, síndicos y presidentes de comunidad.	III. A los Consejos Municipales, la de presidencias municipales, sindicaturas y presidencias de comunidad .
Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de los candidatos que hayan resultado electos conforme a lo que dispone la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.	Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que hayan resultado electas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.
Artículo 252. Cuando un candidato que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato al suplente, y si éste también lo fuere, harán la declaratoria correspondiente. Debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.	Artículo 252. Cuando una candidatura que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato a la suplencia correspondiente y, si ésta también lo fuere, harán la declaratoria respectiva, debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.
TÍTULO QUINTO Sistemas de Elección y Calificación de Resultados CAPÍTULO I Sistema de Elección de Diputados Locales y Calificación de Resultados	TÍTULO QUINTO Sistemas de Elección y Calificación de Resultados CAPÍTULO I Sistema de Elección de Diputaciones Locales y Calificación de Resultados
Artículo 253. 	
La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputados que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputados por el principio de mayoría relativa, uno por Distrito Electoral Uninominal y diez por el	La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputaciones que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince diputaciones por el principio de mayoría relativa, una o uno por Distrito Electoral Uninominal, y



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.	diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.
Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. Por cada Diputado local propietario se elegirá un suplente, los que conformarán una sola fórmula.	Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada período electivo. Por cada Diputada o Diputado local propietario se elegirá una persona suplente, quienes conformarán una sola fórmula.
Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.	Las diputadas y los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.
Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.	Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.
En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularlo, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidatos.	En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda postularles , desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidaturas.
El diputado que haya alcanzado el cargo como candidato sin partido, podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.	La diputada o el diputado que haya alcanzado el cargo como candidatura sin partido podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.
De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a los candidatos independientes.	De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a las candidaturas independientes.
En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.	En el caso de las diputadas y los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos sesenta días antes del día de la elección.
SECCIÓN PRIMERA Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa	SECCIÓN PRIMERA Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa
Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar un candidato propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.	Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar una candidatura propietaria y una suplencia por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.
Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de	Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de

los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputados por ambos principios.	los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince diputaciones por ambos principios.
Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales Y AYUNTAMIENTOS por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se registrará por el procedimiento siguiente:	Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se registrará por el procedimiento siguiente:
III. Concluido lo anterior procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes de los partidos políticos.	III. Concluido lo anterior, procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes de los partidos políticos.
SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional	SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional
Artículo 257. La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se realizará por medio de listas de candidatos de partido político en la única circunscripción plurinominal.	Artículo 257. La elección de las diputaciones según el principio de representación proporcional se realizará por medio de listas de candidaturas de partido político en la única circunscripción plurinominal.
Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidatos, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos propios o en coalición a diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.	Artículo 258. Para obtener el registro de su lista de candidaturas , todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidaturas propias o en coalición a diputaciones locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.
Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en su lista respectiva.	Artículo 260. La asignación de diputaciones a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen las candidaturas en su lista respectiva.
Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La	Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputaciones conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.	asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.
CAPÍTULO II Sistema de Elección de Gobernador del Estado y Calificación de Resultados	CAPÍTULO II Sistema de Elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Calificación de Resultados
Artículo 263. La elección del Gobernador del Estado se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo y por el principio de mayoría relativa.	Artículo 263. La elección de gubernatura se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y por el principio de mayoría relativa.
Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de Gobernador del Estado lo efectuará el Consejo General, el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente: II. Concluido el cómputo se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a los representantes o, en su caso, a los candidatos que lo soliciten.	Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado lo efectuará el Consejo General el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente: II. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.
Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de Gobernador electo y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.	Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado electa y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.
Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidores siguiente: I. Siete regidores en los municipios con más de treinta mil habitantes; II. Seis regidores en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y III. Cinco regidores en los municipios con menos de diez mil habitantes.	Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con el número de regidurías siguiente: I. Siete regidurías en los municipios con más de treinta mil habitantes; II. Seis regidurías en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y III. Cinco regidurías en los municipios con menos de diez mil habitantes.
Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Censo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse los regidores que corresponda. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.	Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Censo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse las regidurías que correspondan. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 269. Al partido político o Candidatos Independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el Municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de Presidente Municipal y de Síndico.	Artículo 269. Al partido político o candidaturas independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura .
Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen los candidatos en la planilla de cada partido político o de candidatos independientes.	Artículo 270. Para realizar la asignación de regidurías se atenderá el orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido político o de candidaturas independientes .
Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de gobernador y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor: I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente; III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional. Para la asignación de regidores se tomara como votación efectiva aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidatos independientes.	Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de la gubernatura y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor: I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidaturas independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente; III. En la asignación deberán considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local para diputaciones de representación proporcional. Para la asignación de regidurías se tomará como votación efectiva, aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de candidaturas independientes .
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO IV
Artículo 272. La elección de presidentes de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizarán cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.	Artículo 272. La elección de las personas titulares de las presidencias de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos aspirantes a candidatos independientes, podrán postular y solicitar el registro de candidatos a presidentes de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o personas ciudadanas aspirantes a candidaturas independientes podrán postular y solicitar el registro de candidaturas a presidencias de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.
Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de presidente de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría al candidato que obtenga el mayor número de votos válidos.	Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de la persona titular de la presidencia de comunidad de que se trate, se otorgará constancia de mayoría a la candidatura que obtenga el mayor número de votos válidos.
Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de Gobernador, diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.	Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.
Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de Gobernador del Estado, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.	Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.
Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios, deberán prestar el auxilio que los Consejos o los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.	Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios deberán prestar el auxilio que los Consejos o las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.
Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes acreditados durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.	Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a las personas integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a las personas representantes acreditadas durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.
No podrá aprehenderse a un elector, sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.	No podrá aprehenderse a una persona electora sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.
Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de la	Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas las personas uniformadas de la

fuerza pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.	fuerza pública encargadas del orden, quienes tendrán la obligación, a petición de las personas funcionarias electorales o de cualquier ciudadana o ciudadano , de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.
Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección, y atenderán la solicitud de los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y ciudadanos para dar fe de los hechos.	Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección y atenderán la solicitud de las personas funcionarias de casilla, personas representantes de partidos políticos y ciudadanía para dar fe de los hechos.
Los funcionarios antes mencionados entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.	Las personas funcionarias antes mencionadas entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral, inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.
Artículo 285. El Consejo General podrá designar a los funcionarios electorales que considere necesarios para dar fe y levantar constancias.	Artículo 285. El Consejo General podrá designar a las personas funcionarias electorales que considere necesarias para dar fe y levantar constancias.
Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.	Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a la ciudadanía y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.
Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.	Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.
Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y de presidentes de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de	Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado , diputaciones del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, integrantes de los ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación

la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	proporcional, y personas titulares de las presidencias de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 292. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes: I. Gobernador del Estado II. Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; III. Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; y IV. Presidentes de Comunidad.	Artículo 292. La ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registradas como candidaturas independientes para ocupar los cargos de elección popular siguientes: I. Gubernatura del Estado ; II. Diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa; III. Personas integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y IV. Las y los titulares de las Presidencias de Comunidad.
Artículo 293. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que el candidato de que se trate haya sido sancionado con la nulidad de la elección.	Artículo 293. Las candidaturas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que la candidatura de que se trate haya sido sancionada con la nulidad de la elección.
Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: II. Actos previos al registro de candidatos independientes; IV. Registro de candidatos independientes.	Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes: II. Actos previos al registro de candidaturas independientes; IV. Registro de candidaturas independientes.
Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación	Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a las personas ciudadanas interesadas en postularse como candidaturas independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria.	documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.
Artículo 296. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.	Artículo 296. Las personas ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.
I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y	I. Las personas aspirantes al cargo de la gubernatura del Estado y diputaciones , ante la Secretaría (o) Ejecutiva del Instituto; y
II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.	II. Las personas integrantes de los ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, ante la o el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.	Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, las personas ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes.
Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.	Con la manifestación de intención, la persona aspirante a una candidatura independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.	La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidatura independiente , su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo	Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

General del Instituto, resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.	General del Instituto resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a las y los interesados y se publicará en la página de internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, obtendrán la calidad de aspirantes.
Artículo 297	
I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador contarán con cuarenta días;	I. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de la gubernatura del Estado contarán con cuarenta días;
II. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado contarán con treinta días;	II. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de diputación contarán con treinta días;
III. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de integrantes de Ayuntamientos, contarán con treinta días; y	III. Las personas aspirantes a candidatura independiente para el cargo de integrantes de ayuntamientos contarán con treinta días; y
IV. Los aspirantes a Presidentes de Comunidad contarán con veinte días.	IV. Las personas aspirantes a presidencias de comunidad contarán con veinte días.
Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley	Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.
Artículo 299. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.	Artículo 299. Para la candidatura de la gubernatura , la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 6% de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 8% de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.	Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al seis por ciento de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al ocho por ciento de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para presidentes de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanos equivalente al 12% de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.	Para presidencias de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de personas ciudadanas equivalente al doce por ciento de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.
Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.	Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las personas ciudadanas que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.
El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A los aspirantes que cumplan con dicho requisito se le entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas que no cumplieron con el requisito.	El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A las personas aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de las candidaturas , fórmulas o planillas que no cumplieron con el requisito.
I. Los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores;	I. Las personas ciudadanas no aparezcan en el listado nominal de electores;
IV. Que se trate de ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y	IV. Que se trate de personas ciudadanas que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y
V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para el primer aspirante que la presente.	V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de una persona aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para la primera persona aspirante que la presente.
Artículo 300. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.	Artículo 300. Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente.
Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.	Queda prohibido a las personas aspirantes , en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.



Artículo 303. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidatos independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. Artículo 304. ... Les serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley ... CAPÍTULO V De los derechos y obligaciones de los aspirantes Artículo 305. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes: I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidato independiente; IV. Nombrar a un representante para asistir a las sesiones del Consejo General, o los Consejos Electorales, sin derecho a voto; V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidato independiente"; y Artículo 306. Son obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes: VI. Abstenerse de difamar, calumniar, proferir ofensas a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas; CAPÍTULO VI Del Registro De Candidatos Independientes SECCIÓN PRIMERA De los Requisitos de Elegibilidad Artículo 310. Los aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán: II. ... a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;	Artículo 303. Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidaturas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo. ... Les serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de las candidatas independientes y los candidatos independientes de esta Ley. ... CAPÍTULO V De los Derechos y Obligaciones de las y los Aspirantes Artículo 305. Son derechos de las y los aspirantes a candidaturas independientes: I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a candidatura independiente; IV. Nombrar a un o una representante para asistir a las sesiones del Consejo General o de los Consejos Electorales, sin derecho a voto; V. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a candidatura independiente"; y Artículo 306. Son obligaciones de las y los aspirantes a candidaturas independientes: VI. Abstenerse de difamar, calumniar o proferir ofensas a otras y otros aspirantes o precandidatas y precandidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas; CAPÍTULO VI Del Registro de Candidaturas Independientes SECCIÓN PRIMERA De los Requisitos de Elegibilidad Artículo 310. Las y los aspirantes a candidaturas independientes a un cargo de elección popular deberán: II. ... a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la solicitante o el solicitante;
---	--

b). Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;	b). Lugar y fecha de nacimiento de la persona interesada ;
c). Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;	c). Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
d). Ocupación del solicitante;	d). Ocupación de la o el solicitante ;
e). Clave de la credencial para votar del solicitante;	e). Clave de la credencial para votar de quien hace la solicitud ;
f). Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;	f). Cargo para el que se pretenda postular la solicitante o el solicitante ;
g). Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y	g). Designación de la representante o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
III.	III.
...	...
a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;	a). Formato en el que manifieste su voluntad de postularse como candidatura independiente ;
c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;	c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata independiente o el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
g).	d)...
...	g) ...
2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y	2) No ser Presidenta o Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, afiliada , afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y
3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.	3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidatura independiente .
Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.	Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la o el solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
Artículo 313.	
...	
Los candidatos independientes que hayan participado como aspirantes a candidatos independientes no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.	Las candidaturas independientes que hayan participado como aspirantes no podrán ser postuladas o postulados como candidatas o candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.
Tampoco podrán ser registrados como candidatos independientes aquellos que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.	Tampoco podrán ser registradas como candidaturas independientes aquellas personas que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.

Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.	Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de las candidatas y los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllas y aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
CAPÍTULO VII De la Sustitución y Cancelación del Registro	CAPÍTULO VII De la Sustitución y Cancelación del Registro
Artículo 316. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.	Artículo 316. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto el propietario como el suplente.	Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de diputadas y diputados e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto la persona propietaria como la suplente.
CAPÍTULO VIII De las Prerrogativas, Derechos, Obligaciones de los Candidatos Independientes	CAPÍTULO VIII De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes
Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:	Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de las candidaturas independientes registradas :
I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registrados;	I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser electas o electos al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas o registrados;
II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todos los candidatos registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;	II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas las candidaturas registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;	VI. Designar personas representantes ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y	VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditadas o acreditados ; y
Artículo 319. Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:	Artículo 319. Son obligaciones de las y los candidatos independientes registrados:

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidato Independiente";	X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: " Candidata Independiente " o " Candidato Independiente ";
Artículo 320. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.	Artículo 320. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán sancionadas o sancionados en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.
CAPÍTULO IX De los Representantes ante los Órganos del Instituto	CAPÍTULO IX De las y los Representantes ante los Órganos del Instituto
Artículo 321. Los candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:	Artículo 321. Las candidaturas independientes podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:
II. Los candidatos independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y	II. Las candidaturas independientes a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y
La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.	La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidatura independiente .
Artículo 322. El registro de los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 322. El registro de los nombramientos de las y los representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
CAPÍTULO X Del Financiamiento	CAPÍTULO X Del Financiamiento
Artículo 323. El régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las modalidades siguientes:	Artículo 323. El régimen de financiamiento de las candidatas y candidatos independientes tendrá las modalidades siguientes:
Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes.	Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la o el candidato independiente y sus simpatizantes.
Artículo 325. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.	Artículo 325. Las candidaturas independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:	Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:
Artículo 327. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.	Artículo 327. Las candidatas y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
Artículo 329	Artículo 329
Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.	Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidaturas independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.
Artículo 331. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.	Artículo 331. En ningún caso, las candidatas y candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.
Artículo 332. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.	Artículo 332. Las candidaturas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidaturas independientes , en su conjunto, serán consideradas como un partido político de nuevo registro.
Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la manera siguiente:	Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la manera siguiente:
I. Un 25% que se distribuirá a los candidatos independientes al cargo de Gobernador;	I. Un 25% que se distribuirá a las y los y los candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador ;



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de un 33.3 por ciento;	II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes al cargo de diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y, en el proceso electoral que no se elija Gobernadora o Gobernador , será de un 33.3 por ciento;
III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, Síndico y Regidor y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %; y	III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidaturas independientes al cargo de Presidencias Municipales, sindicaturas, regidurías y, en el proceso electoral que no se elija Gobernatura , será de 33.3 %; y
IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de presidentes de comunidad y en el proceso electoral que no se elija gobernador será de 33.3 %.	IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y los candidatos independientes al cargo de Presidenta o Presidente de Comunidad y, en el proceso electoral que no se elija Gobernatura , será de 33.3 %.
En el supuesto de que un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.	En el supuesto de que una sola candidata o un solo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.
Artículo 334. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.	Artículo 334. Las candidatas y los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.
Artículo 335. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.	Artículo 335. Las candidaturas independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.
Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.	Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas y los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

CAPÍTULO XI De la Propaganda Electoral de los Candidatos Independientes Artículo 337. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.	CAPÍTULO XI De la Propaganda Electoral de las Candidaturas Independientes Artículo 337. Son aplicables a las candidaturas independientes las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.
Artículo 338. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidato Independiente"	Artículo 338. La propaganda electoral de las candidatas y los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".
CAPÍTULO XII De la Fiscalización Artículo 339. La revisión de los informes que los aspirantes y candidatos independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera se realizarán de acuerdo a lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.	CAPÍTULO XII De la Fiscalización Artículo 339. La revisión de los informes que las y los aspirantes y las candidataras independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.
CAPÍTULO XIII De los actos en la jornada electoral de los candidatos independientes Artículo 340. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se utilice para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.	CAPÍTULO XIII De los Actos en la Jornada Electoral de las Candidaturas Independientes Artículo 340. Las candidatas y los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se utilice para las candidaturas de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen. Se utilizará un recuadro para cada candidata o candidato independiente, fórmula o planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.	Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y, si fueran varias candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.
Artículo 341. En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente o de los integrantes de la fórmula de candidatos independientes. En la boleta no se incluirá la fotografía, ni la silueta del candidato.	Artículo 341. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o el candidato independiente o de la fórmula de candidaturas independientes . En la boleta no se incluirá la fotografía ni la silueta de la candidata o el candidato.
CAPÍTULO XIV Del Cómputo de los Votos	CAPÍTULO XIV Del Cómputo de los Votos
Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un candidato independiente.	Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o un candidato independiente .
Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.	Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.
LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO ÚNICO De las faltas electorales y su sanción CAPÍTULO I De los sujetos, conductas sancionables y sanciones	LIBRO QUINTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL TÍTULO ÚNICO De las Faltas Electorales y sus Sanciones CAPÍTULO I De las Personas Sujetas, Conductas Sancionables y Sanciones
Artículo 345. ...	Artículo 345. I...
III. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;	III. Las y los observadores electorales o las organizaciones de los mismos;
IV. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;	IV. Las autoridades y las y los servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;	VIII. Las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan formar un partido político;
Artículo 346.	Artículo 346.

...	I...
VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatos, simpatizantes, militantes o sus dirigentes;	VI. Provoquen violencia por conducto de sus candidatas y candidatos , simpatizantes, militantes o personas dirigentes;
Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley;	Artículo 347. Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley;
Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley;	Artículo 348. Constituyen infracciones de las y los aspirantes y de las candidaturas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley;
Artículo 349. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral;	Artículo 349. Constituyen infracciones de las ciudadanas y los ciudadanos, de las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral;
I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;	I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, las aspirantes y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular;
II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;	II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular;
Artículo 350. Constituyen infracciones de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.	Artículo 350. Constituyen infracciones de las y los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.
Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;	Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y las personas servidoras públicas de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes,	III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes,

candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;	candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;
IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos (sic) elección popular;	IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de las y los aspirantes, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas a cargos de elección popular;
V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;	V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas a cargo de elección popular;
VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;	VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos durante los procesos electorales;
VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;	VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;
Artículo 352. Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.	Artículo 352. Constituyen infracciones de las y los notarios públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las y los funcionarios de casilla, la ciudadanía, las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes , para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.
Artículo 354	Artículo 354
... I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidato, aspirantes a candidatos independientes o	... I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independiente a cargos de elección popular;



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

candidatos independientes a cargo de elección popular;	
III. Incumplir sin causa justificada, su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, candidatos independientes y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;	III. Incumplir sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, candidaturas independientes y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;
IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a los candidatos;	IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y candidaturas independientes con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a las y los candidatos ;
Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:	Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:
III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y	III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y
Artículo 357.	Artículo 357.
I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;	I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de una candidata o un candidato , partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;
II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente;	II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, candidatura a cargo de elección popular, aspirante, precandidatura, candidatura independiente ; y
Artículo 358.	Artículo 358.
I. Respecto de los partidos políticos:	I. Respecto de los partidos políticos:
c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente	c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las candidatas y los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.	mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.
II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:	II. Respecto de las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular:
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.	c) Con la pérdida del derecho de la precandidata infractora o el precandidato infractor a ser registrado como candidata o candidato y, en caso de ya ser candidata o candidato , con la cancelación definitiva de su registro.
Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.	Cuando la infracción sea cometida por una aspirante o un aspirante , con la pérdida del derecho a ser registrada o registrado como precandidata o precandidato .
Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.	Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidaturas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquellas o aquéllos , no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.
III. Respecto de los Candidatos Independientes:	III. Respecto de las candidaturas independientes :
c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del registro.	c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora para la candidatura independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada o registrado , con la cancelación del registro.
d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser registrado como candidato en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.	d) En caso de que la y el aspirante omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrada o registrado en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que la candidatura independiente omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser registrada o registrado como candidata o candidato en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;	IV. Respecto de la ciudadanía, las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;
c) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes, militantes y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.	c) Respecto de la ciudadanía o de las y los y dirigentes, militantes, afiliadas y afiliados a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.
e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral; previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidato o candidato.	e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como precandidatura o la candidatura .
f) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promuevan una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.	f) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de las y los dirigentes, y afiliadas y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promueva una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.
V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:	V. Respecto de las y los observadores electorales u organizaciones de observadoras y observadores electorales:
b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.	b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadoras u observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.
Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los	Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.	órganos del Instituto, se dará vista a la superior o el superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agente o el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
Artículo 363.	Artículo 363.
...	...
III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.	III. Las condiciones socioeconómicas de la infractora o el infractor; Se considerará reincidente a la infractora o el infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
CAPÍTULO II Del procedimiento sancionador	CAPÍTULO II Del Procedimiento Sancionador
Artículo 366.	Artículo 366.
...	...
La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General	La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejerías quienes serán designadas , para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.
Artículo 367.	Artículo 367.
...	...
Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.	Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la o el interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.	La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a la o el denunciante y a la o el denunciado copia certificada de la resolución.
Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán	Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán

invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.	invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la denunciada o el denunciado o por la quejosa o el quejoso . En todo caso, una vez que se haya apersonado la denunciada o el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.	La quejosa o el quejoso o la denunciada o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.	Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la quejosa o el quejoso o denunciada o denunciado , según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.	Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma denunciada o un mismo denunciado , respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.
Artículo 373.	Artículo 373.
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	I. Nombre de la quejosa o el quejoso o denunciante , con firma autógrafa o huella digital;
V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y	V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La persona denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.	VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las o los representantes no acrediten su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia. Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello. La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. Artículo 375. ... I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; Artículo 376. ... II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y	Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la o el denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia. Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de la quejosa o el quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello. La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la quejosa o el quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma. Artículo 375. ... I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la quejosa o el quejoso, o la o el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. La quejosa o el quejoso, la o el denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna; Artículo 376. I. ... II. La denunciada o el denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y
---	--

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.	III. La denunciante o el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.	Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará a la denunciada o el denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.	Con la primera notificación a la denunciada o el denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la denunciante o el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;	I. Nombre de la denunciada o el denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través del servidor público que dicha Comisión designe de entre los que integran el Instituto.	Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de la persona servidora pública que dicha Comisión designe de entre quienes integran el Instituto.
Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.	Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista de la quejosa o el quejoso y de la denunciada o el denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en

	el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
Una vez que el Presidente del Consejo General del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.	Una vez que la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a las y los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.
Artículo 381.	Artículo 381.
...	...
En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.	En caso de empate motivado por la ausencia de alguna Consejera Electoral o algún Consejero Electoral , se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todas las consejerías .
El Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.	La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello al Secretario Ejecutivo, para que éste presente la denuncia ante el INE.	Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello a la Secretaría Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo , para que ésta o éste presente la denuncia ante el INE.
Artículo 384.	Artículo 384.
...	...
I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;	I. Nombre de la quejosa o el quejoso, o denunciante , con firma autógrafa o huella digital;
Artículo 385.	Artículo 385.
...	I. ...
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;	III. La denunciante o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;
Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.	Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará a la persona denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada o el denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
Artículo 390.	Artículo 390.
...	...

II. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal, deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;	II. La Secretaría o el Secretario del Consejo Distrital o Municipal deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;
Artículo 391. ...	Artículo 391. I ...
Recibido el expediente en el Tribunal, el Presidente lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quien deberá:	Recibido el expediente en el Tribunal, la Presidenta o el Presidente lo turnará a la Magistratura Ponente que corresponda, quien deberá:
III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;	III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, la Magistratura Ponente , dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;
IV. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;	IV. De persistir la violación procesal, la Magistratura Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a las funcionarias electorales y los funcionarios electorales;
TÍTULO SEGUNDO De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Capítulo Único De los servidores públicos	TÍTULO SEGUNDO De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto CAPÍTULO ÚNICO De las y los Servidores Públicos
Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por el Contralor General del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y el Contralor General.	Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por la persona que encabeza el Órgano interno de Control del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y la Contralora General o el Contralor General.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, nos permitimos someter a esta Asamblea la siguiente Iniciativa con

Proyecto de Decreto

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE DEROGA** el artículo siete y **SE REFORMA** el Título Segundo; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo diez; el párrafo primero y tercero del artículo once; el primer párrafo del artículo doce; el primer párrafo del artículo trece; el primer párrafo del artículo quince; el primer párrafo del artículo diecisiete; el primer párrafo del artículo dieciocho; el apartado A) y B) del artículo veintinueve; el primer y segundo párrafo del artículo cuarenta y uno; el artículo cuarenta y dos; el artículo cuarenta y tres; el artículo cuarenta y cuatro; el artículo cuarenta y siete; el primer y tercer párrafo del artículo cuarenta y ocho; el artículo cincuenta; la fracción III, V, VII, XXIV, XXVII, XXIX, LXI, LXIV y LXV del artículo cincuenta y uno; el artículo cincuenta y dos; el artículo cincuenta y tres; el artículo cincuenta y cuatro; el artículo cincuenta y cinco; el título del Capítulo Quinto; el artículo cincuenta y siete; el artículo cincuenta y ocho; el artículo cincuenta y nueve; el artículo sesenta; el artículo sesenta y uno; la fracción XII y XXIX del artículo sesenta y dos; el primer párrafo del artículo sesenta y cinco; el primer párrafo del artículo setenta; el primer párrafo y la fracción XXV del artículo setenta y dos; el artículo setenta y cuatro; las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo setenta y cinco; las fracciones II, III y IV del artículo setenta y siete; el primer párrafo del artículo ochenta y seis; el artículo ochenta y siete; el primer párrafo del artículo noventa y uno; el primer párrafo y la fracción I del artículo noventa y tres; el artículo noventa y cuatro; el primer y segundo párrafo del artículo ciento uno; el primer párrafo y la fracción IV y V del artículo ciento dos; el segundo párrafo del artículo ciento tres; la fracción I, II y III del artículo ciento nueve; el párrafo primero y segundo del artículo ciento diecisiete; el párrafo segundo del artículo ciento veinte; el segundo párrafo del artículo ciento veintitrés; el artículo ciento veintiocho; el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y dos; las fracciones I y II del artículo ciento cuarenta y cuatro; el artículo ciento cuarenta y seis; el artículo ciento cuarenta y siete; el artículo ciento cuarenta y ocho; el artículo ciento cuarenta y nueve; el artículo ciento

cincuenta; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo ciento sesenta y seis; el artículo ciento ochenta; los apartados A), B) y D) del artículo ciento ochenta y uno; el párrafo primero del artículo doscientos trece; el párrafo primero del artículo doscientos veintiocho; doscientos treinta, doscientos treinta y uno, doscientos treinta y dos, doscientos treinta y tres, doscientos treinta y cuatro fracciones II, III y IV; doscientos treinta y ocho fracción III inciso b); doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y uno fracción II; doscientos cuarenta y dos fracciones V, VI, XI, XII y XIV; doscientos cuarenta y tres fracciones I, II y III; doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco, doscientos cuarenta y seis fracciones I y III; doscientos cuarenta y siete fracciones I, II y III; doscientos cuarenta y nueve, doscientos cincuenta y dos, doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cuatro, doscientos cincuenta y cinco, doscientos cincuenta y seis fracción III; doscientos cincuenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, doscientos sesenta, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro fracción II; doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete fracciones I, II y III; doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta, doscientos setenta y uno fracciones I y III; doscientos setenta y dos, doscientos setenta y tres, doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y siete, doscientos setenta y ocho, doscientos ochenta, doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y cuatro, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y siete, doscientos ochenta y ocho, doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y dos fracciones I, II, III y IV; doscientos noventa y tres, doscientos noventa y cuatro fracciones II y IV; doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis fracciones I y II; doscientos noventa y siete fracciones I, II, III y IV; doscientos noventa y ocho, doscientos noventa y nueve fracciones I, IV y V; trescientos, trescientos tres, trescientos cuatro, trescientos cinco fracciones I, IV y V; trescientos seis fracción VI; trescientos diez fracciones II y III, así como los incisos a), b), c), d), e), f) y g); trescientos doce, trescientos trece, trescientos quince, trescientos dieciséis, trescientos diecisiete, trescientos dieciocho fracciones I, II, VI y VII; trescientos diecinueve fracción X; trescientos veinte, trescientos veintiuno fracción II; trescientos veintidós, trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro, trescientos veinticinco, trescientos veintiséis, trescientos veintisiete, trescientos veintinueve, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y dos, trescientos treinta y tres fracciones I, II, III y IV; trescientos treinta y cuatro, trescientos treinta y cinco, trescientos treinta y

seis, trescientos treinta y siete, trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres, trescientos cuarenta y cinco fracciones III, IV y VIII; trescientos cuarenta y seis fracción VI; trescientos cuarenta y siete, trescientos cuarenta y ocho, trescientos cuarenta y nueve fracciones I y II; trescientos cincuenta, trescientos cincuenta y uno fracciones III, IV, V, VI y VIII; trescientos cincuenta y dos, trescientos cincuenta y cuatro fracciones I, III y IV; trescientos cincuenta y cinco fracción III; trescientos cincuenta y siete fracciones I y II; trescientos cincuenta y ocho fracciones I, II, III, IV y V; trescientos sesenta, trescientos sesenta y tres fracción III; trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y siete, trescientos sesenta y ocho, trescientos setenta, trescientos setenta y tres fracciones I, V y VI; trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y cinco fracciones I y II; trescientos setenta y seis fracciones II y III; trescientos setenta y ocho fracción I; trescientos ochenta, trescientos ochenta y uno, trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y cuatro fracción I; trescientos ochenta y cinco fracción III; trescientos ochenta y siete, trescientos noventa fracción II; trescientos noventa y uno fracciones I, III y IV; y trescientos noventa y cuatro.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos y Obligaciones Político Electorales de las ciudadanas y los Ciudadanos

SE DEROGA.

Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de **diputaciones** locales y de ayuntamientos; dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal; y los comités de evaluación observarán la paridad de género en la integración de los listados de las dos personas mejor evaluadas, según se trate para ocupar los cargos de Personas Juzgadas.

Las fórmulas de **candidaturas** deberán ser integradas por personas del mismo género.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de **candidaturas** del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de **las ciudadanas y** los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos jurisdiccionales, de gobierno y de representación popular.

...
En las elecciones de **presidentas y** presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 12. **La ciudadanía** ejercerá su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables.

Artículo 13. Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a **las ciudadanas y** los ciudadanos, con la intención de inducirlos a votar o dejar de votar por un candidato, planilla de **candidaturas**, partido político o coalición.

Artículo 15. Son obligaciones político electorales de **las ciudadanas y** los ciudadanos:

Artículo 17. Para ser **Diputada o** Diputado Local, **Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, integrante de Ayuntamiento y **presidenta o** presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

Artículo 18. **Ninguna ciudadana o** ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 29. ...

En el año electoral en que se lleve a cabo elección para **Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se haya celebrado elección de ese tipo.

b) En el año electoral en que solo se lleven a cabo elecciones para **diputaciones**, integrantes de ayuntamientos y **presidencias** de comunidad, así como Personas

Juzgadas, el presupuesto de egresos del Instituto, no deberá ser menor al del año inmediato anterior en el que se hayan celebrado elecciones de ese tipo.

Artículo 41. **Las consejeras y los consejeros electorales** serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los requisitos para ser **Consejera o** Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de estos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 42. **La Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez **Presidenta o** Presidente del Instituto.

Artículo 43. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente **la Presidencia del Consejo General**; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 44. En cuanto a los requisitos para ser **Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a **las y** los Consejeros Electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de Licenciado en Derecho.

Artículo 47. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir **la Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente y **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o** quienes los suplan.

Artículo 48. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto **las consejeras y** los Consejeros Electorales; **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las y** los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz.

...
En caso de empate **la Consejera Presidenta o** el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 50. De toda sesión se levantará el acta respectiva a través **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, la que deberá ser firmada por éste y las y los consejeros electorales en sesión próxima. **Las y** los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán firmar el acta.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de **las candidaturas** de éstos y de las **candidaturas** independientes, y de las candidaturas a Personas Juzgadas;

V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a **las candidaturas** Independientes;

VII. Orientar a **las ciudadanas** y los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

XXIV. Registrar las plataformas electorales de los partidos políticos, las coaliciones y **las candidaturas** Independientes;

XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de **candidaturas** a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o **ciudadanas** y ciudadanos, según se trate;

XXIX. En caso de que el INE le delegue al Instituto la función de realizar la fiscalización sobre el origen, montos, operación, aplicación y destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, de los candidatos de éstos y candidatos independientes, y en general, de todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales, así como de las actividades ordinarias de los partidos políticos;

XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de **presidencia** de comunidad por el sistema de usos y costumbres;

LIV. Resolver sobre el registro de los candidatos a **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, diputaciones** locales, integrantes de los ayuntamientos y **presidencia** de comunidad;

XLV. Organizar y realizar el cómputo estatal de los resultados de las elecciones de **Titular del Poder Ejecutivo Estatal, de diputaciones** de representación proporcional y Personas Juzgadas, y entregar las constancias de mayoría y de asignación correspondientes;

Artículo 52. El Consejo General rendirá informe anual de actividades por escrito al Congreso del Estado, a través de su **Presidenta o** Presidente a más tardar el día quince de enero.

Artículo 53. La retribución que perciba **la Presidencia del Consejo, las consejeras o los Consejeros Electorales y el Titular de la Secretaría Ejecutiva** del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para **las Magistraturas** que integran sala y Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 54. Las inasistencias a sesión **de la Consejera Presidenta o del Consejero Presidente** las suplirá **la consejera o el Consejero Electoral** que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que el **la Consejero Presidenta o Consejero Presidente** se incorpore a la sesión, éste asumirá sus funciones. **La persona titular de la Presidencia del Consejo**, durante las sesiones de Consejo General, será suplido en sus ausencias momentáneas por **la consejería** que él mismo designe.

Artículo 55. Las inasistencias y la ausencia temporal **de la Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, serán cubiertas por **la persona que asume la Dirección Asuntos Jurídicos del Instituto**. En caso de ausencia definitiva de **la persona Secretaria Ejecutiva** el Consejo General del Instituto designará a **un(a) nuevo(a) Secretario(a)**, que concluirá el periodo correspondiente.

CAPÍTULO V Función de **las Consejeras y los Consejeros Electorales**

Artículo 57. **Las consejeras y los consejeros electorales** y cualquier otro servidor público electoral, se sujetarán a los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 58. **Las consejerías electorales** tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

Artículo 59. Durante el desempeño de su función, **las consejeras y los consejeros electorales** del Consejo General no podrán ocupar ningún otro empleo, comisión, cargo público o privado, excepción hecha de las actividades estrictamente científicas, docentes, literarias, de investigación académica o de beneficencia, de carácter honorífico y que no se contrapongan a sus responsabilidades.

Artículo 60. **Las consejerías electorales** no podrán utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información del Instituto de que dispongan en razón de su cargo; tampoco podrán divulgar información del Instituto que se considere confidencial o reservada.

Artículo 61. **Las consejeras y los consejeros electorales** estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en los términos de lo establecido

por el artículo 108 de la Constitución Federal, el Título Décimo Primero de la Constitución Local, de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 62. **La Persona titular de la Presidencia** tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XII. Designar a **las personas titulares de las direcciones ejecutivas** y demás titulares de unidades técnicas del Instituto;

XIX. Proponer al Consejo General el nombramiento de **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva**, y

Artículo 65. Cada una de las comisiones se integrará con por lo menos **tres consejeras o tres consejeros** electorales.

Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto será presidida por el **la Presidente o el Presidente** del Consejo General y se integrará con **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** y con **las y los titulares de las direcciones ejecutivas** de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, de Organización Electoral Capacitación y Educación Cívica, y de Asuntos Jurídicos, así como los titulares de las áreas técnicas de Informática, de Comunicación Social y Prensa, de Consulta Ciudadana y de Transparencia y Acceso a la Información y el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Artículo 72. **La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

XXV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria relativa a los resultados electorales, a fin de que el Consejo General efectúe el cómputo total de la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, de Personas Juzgadoras, el de **diputaciones** por el principio de representación proporcional, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y las constancias de asignación respectivas;

Artículo 74. Para ser **Titular de alguna Dirección**, se deberán satisfacer los requisitos que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral o establezca el Estatuto del Servicio Profesional.

Artículo 75. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica tendrá a su cargo las atribuciones y funciones siguientes:

XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a **la ciudadanía designada, las o los Presidentes y las y los Secretarios** de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XVIII. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los cursos de capacitación dirigidos a **las ciudadanas y los ciudadanos** que deberán desempeñar los cargos de **las y los presidentes, las y los Secretarios y las y los Consejeros Electorales** de los Consejos Distritales y Municipales Electorales;

XIX. Coadyuvar, en su caso, en el desarrollo, coordinación e implementación de los programas de capacitación dirigidos a los ciudadanos que deberán ser designados en el cargo de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla;

Artículo 77. La Dirección de Asuntos Jurídicos, tendrá las atribuciones siguientes:

II. Asistir jurídicamente a **la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, las consejerías y al titular de la Secretaría Ejecutiva** a los órganos y áreas del Instituto;

III. Coadyuvar con **la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva** en la substanciación de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones que emita el Consejo General.

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la substanciación de los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales;

VI. Asesorar a **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** en la elaboración de las quejas y denuncias; y

Artículo 86. **La persona titular del Órgano Interno de Control** podrá ser sancionado, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

Artículo 87. **La persona titular del Órgano Interno de Control** podrá ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 91. **El Presidente (a), Secretario(a) y las y los Consejeros Electorales** Distritales y Municipales serán designados en los términos que acuerde el Consejo General. **Las y los consejeros electorales** serán designados en sesión del Consejo General. La designación de los integrantes de los Consejos Distritales o Municipales durará sólo para el periodo en que funcionen los mencionados Consejos.

Artículo 93. Para ser **Presidenta o Presidente, Secretaría o Secretario, Consejera o Consejero Electoral** de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser **ciudadana o** ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Artículo 94. **La ciudadanía** designados para integrar los Consejos Distritales o Municipales Electorales, deberán aceptar por escrito el cargo.

Artículo 101. Cada Consejo Distrital se integrará por **una Presidenta (o), una Secretaria (o), cuatro consejerías, las y** los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de **las candidaturas** independientes. Por cada propietario habrá un suplente.

Los integrantes del Consejo Distrital tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que realice. **La Secretario(a), las y** los representantes de los partidos políticos y **de las candidaturas** independientes tendrán derecho sólo de voz.

Artículo 102. Los Consejos Distritales tendrán las atribuciones siguientes:

IV. Realizar el cómputo distrital de la votación para **diputaciones** locales de mayoría relativa y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

V. Realizar el cómputo distrital de la votación para **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, de magistradas, magistrados, juezas y jueces, del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y remitir al Consejo General el acta de resultados del cómputo;

Artículo 103. En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera municipal correspondiente.

Todos los Consejos Municipales deberán quedar instalados a más tardar al inicio del periodo de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a **presidencia** de comunidad.

Artículo 109. Los procesos de elección ordinaria en el Estado, se llevarán a cabo en los periodos y fechas siguientes:

I. De **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

II. De **diputaciones** locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda;

III. De integrantes de los ayuntamientos y de **presidencia** de comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, y

Artículo 117. El territorio del Estado se divide, para la elección de **diputaciones** locales por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales.

Para la elección de **diputaciones** de representación proporcional el territorio del Estado constituye una sola circunscripción plurinominal.

Artículo 120. ...

Los ayuntamientos informarán al Consejo General por conducto de sus **Presidentas o Presidentes Municipales** del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes y en el mismo acto devolverá las listas nominales citadas. El incumplimiento de esta disposición será causa de responsabilidad en los términos del Título Décimo Primero de la Constitución Local.

Artículo 123. ...

El Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña que observará cada aspirante a candidato, para la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones** locales, integrantes de los ayuntamientos y **presidencias** de comunidad, respectivamente, los cuales no podrán ser superiores al quince por ciento del tope de gastos de campaña de la elección inmediata anterior de que se trate.

Artículo 128. En los procesos de selección de **candidaturas a presidencia** de comunidad, la regulación de precampañas electorales se ajustará a las disposiciones a que se refiere esta Ley.

Artículo 142. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones** locales e integrantes de los ayuntamientos

Artículo 144. Los plazos de registro de candidatos serán los siguientes, en el año del proceso electoral de que se trate:

I. Para a **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, del dieciséis al veinticinco de marzo;

II. Para **diputaciones** locales, del dieciséis al veinticinco de marzo:

Artículo 146. Las candidaturas para **diputaciones** por el principio de mayoría relativa se registrarán mediante fórmula completa, que será la que contenga los nombres completos de **las y** los candidatos propietario y suplente.

Artículo 147. Las candidaturas para **diputaciones** por el principio de representación proporcional se registrarán mediante listas completas con diez fórmulas; cada fórmula contendrá los nombres completos de **las y** los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 148. Para **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, cada candidatura se registrará sólo con el nombre **de la ciudadana o el ciudadano** de que se trate.

Artículo 149. Las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidatos **a la Presidencia Municipal, sindicatura, y regiduría**; cada fórmula contendrá los nombres completos de **las y** los candidatos propietarios y suplentes.

Artículo 150. Las candidaturas para **presidencia** de comunidad se registrarán ante el Instituto, mediante fórmulas completas; cada fórmula contendrá los nombres completos de los candidatos propietario y suplente.

Artículo 166. Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de **las candidaturas** y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.

Las campañas para **persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado** tendrán una duración de sesenta días.

Las campañas para **diputaciones** tendrán una duración de treinta días.

Artículo 180. El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos **las personas candidatas al cargo de Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre **las personas candidatas**.

Artículo 181. Los gastos que realicen los partidos políticos, o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y a lo siguiente:

- a) Elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo** del Estado, en todo el territorio del Estado;
- b) Elección de **diputaciones** locales de mayoría relativa, por distrito electoral uninominal;
- c) ...

d) Elección de **presidencias** de comunidad, en cada una de las comunidades, excepto los casos en que se eligen por usos y costumbres.

Artículo 213. Se podrán instalar casillas electorales especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección, y sólo para votar en las elecciones de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y diputaciones**; al respecto se aplicarán en lo procedente las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

Artículo 228. Se formará un paquete electoral para la elección de **la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, uno para **diputaciones** locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para **presidencias** de comunidad, que contendrá:

Artículo 230. De las actas de la casilla, al término del escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible **a las personas representantes de los partidos políticos**, de las coaliciones y de las candidaturas independientes.

Artículo 231. Cumplidos los actos a que se refiere este capítulo, **las personas titulares de la Presidencia de las Mesas Directivas de Casilla** fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los cuales serán firmados por **la titular de la Presidencia y por las personas representantes** de cada partido político o candidatura independiente que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO IV

Clausura de la Casilla y Remisión de Paquetes Electorales

Artículo 232. Concluidos los actos establecidos en el capítulo anterior, **el Secretario o la Secretaria** levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y del nombre de **las personas funcionarias** y representantes que harán la entrega de los paquetes electorales. La constancia será firmada por las personas funcionarias de la casilla y las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas que quisieran hacerlo.

Artículo 233. Una vez clausurada la casilla, **el o la Presidenta y el Secretario o la Secretaria** (o) bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales respectivos. **Las personas representantes** ante la Mesa Directiva de Casilla podrán acompañarles en la entrega.

II. **La persona titular de la Presidencia o la persona funcionaria autorizada del Consejo Distrital o Municipal** extenderá el recibo señalando la fecha y hora en que fueren entregados;

III. **La persona titular de la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal** dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. **La Presidencia del Consejo Distrital o Municipal**, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes electorales y, para tal efecto, dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes ante el Consejo correspondiente.

b) Los votos recibidos a favor de **las candidaturas independientes y de las candidaturas no registradas**;

El cómputo de la elección de **diputadas y diputados locales** por el principio de representación proporcional será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital uninominal correspondientes a la elección de **diputadas y diputados locales** por el principio de mayoría relativa.

El cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** será efectuado por el Consejo General y consistirá en la suma de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la elección.

Artículo 241. Los cómputos que realicen los Consejos Distritales y Municipales, relativos a las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones, ayuntamientos y personas titulares de las presidencias de comunidad**, se harán de la manera siguiente:

II. En caso de que a la hora señalada en la fracción anterior no hubiere quórum en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, se comunicará esta circunstancia al Consejo General para que envíe **una persona representante** y se proceda de inmediato, con quienes se encuentren presentes, a realizar el cómputo; y

V. En caso de que faltare algún paquete electoral, se tomarán en cuenta las copias que quedaron en poder de **las personas titulares de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla** y, si éstas también faltaren, se atenderá a las copias

que obren en poder de las **personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes**, para celebrar el cómputo;

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no presenten muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados de la misma que obren en poder de **la persona titular de la Presidencia del Consejo** respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las mismas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obren en poder de **la persona titular de la Presidencia del Consejo**, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el **Secretario o la Secretaria** del Consejo abrirá el paquete en cuestión y, cerciorando de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, **las personas representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes** que así lo deseen, así como **una Consejera o un Consejero Electoral**, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 223, 224 y 225 de esta Ley.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de **las personas representantes** ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el órgano jurisdiccional electoral competente el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos; y

a) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre **las candidaturas** ubicadas en el primero y el segundo lugar de la votación; y

b) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o **candidatura independiente**.

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, **la persona titular de la Presidencia** de dicho Consejo dará aviso inmediato al **Secretario(a) Ejecutivo(a)**

del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

XII. Conforme a lo establecido en las dos fracciones anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo que efectúe el cómputo dispondrá lo necesario para concluirlo antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, **la persona titular de la Presidencia del Consejo** respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por **las personas representantes** de los partidos políticos y de **las candidaturas independientes, las personas auxiliares necesarias y las consejerías** que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea de forma simultánea, dividiendo entre ellos de manera proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y **las candidaturas independientes tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su respectiva suplencia**. En el recuento de votos se observará lo siguiente:

b) **La Consejera o el Consejero Electoral** que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y **candidatura**;

c) **La Presidencia del Consejo** realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; e (sic)

XIV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de **las candidaturas** de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

I. En los Consejos Distritales, se iniciará con el cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y, a continuación, el de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

II. En los Consejos Municipales, se iniciará con el cómputo de la elección de integrantes de los ayuntamientos y, a continuación, **de las presidencias de comunidad**; y

III. En el Consejo General se iniciará con el cómputo de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** y, a continuación, el de diputaciones de representación proporcional.

Los expedientes del cómputo y los paquetes electorales serán entregados por **las personas titulares de las Presidencias** de los Consejos Distritales y Municipales al Consejo General, inmediatamente.

Asimismo, **las personas titulares de las Presidencias** de los Consejos respectivos fijarán avisos en lugar visible del exterior de los edificios que ocupen, con los resultados de cada uno de los cómputos, que serán firmados por **la Presidencia y las personas representantes** que deseen hacerlo.

Artículo 245. Tratándose del cómputo de la elección de **la gubernatura** se llevará a cabo el primer domingo siguiente a la elección, a partir de las diez horas, conforme al procedimiento establecido por esta Ley.

Artículo 246. Tratándose del cómputo y la asignación de diputaciones de representación proporcional, ambos actos los efectuará el Consejo General en la misma sesión, después de efectuado el cómputo de la elección de **la gubernatura**, conforme a las reglas siguientes:

I. El cómputo se concretará a la suma de los votos anotados en las actas de cómputo que realicen los Consejos Distritales Electorales para la elección de **diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

III. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a **las personas representantes de los partidos políticos** o, en su caso, a las candidaturas que lo soliciten.

I. Al Consejo General, la de **gubernatura, diputaciones** de representación proporcional y regidurías;

II. A los Consejos Distritales, **las diputaciones** por el principio de mayoría relativa;

y

III. A los Consejos Municipales, la de **presidencias municipales, sindicaturas y presidencias de comunidad**.

Artículo 249. Para efectos del artículo anterior, los órganos del Instituto deberán analizar los requisitos de elegibilidad de **las candidaturas** que hayan resultado electas, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 252. Cuando **una candidatura** que obtenga mayoría de votos sea inelegible, los órganos del Instituto llamarán de inmediato a la suplencia correspondiente y, si ésta también lo fuere, harán la declaratoria respectiva, debiendo informar al Congreso del Estado de lo anterior.

TÍTULO QUINTO

Sistemas de Elección y Calificación de Resultados

CAPÍTULO I

Sistema de Elección de Diputaciones Locales y Calificación de Resultados

Artículo 253.

...

...

...

La Legislatura del Congreso del Estado se integra con el número de diputaciones que determina el artículo 32 de la misma Constitución, garantizando el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal; se renovará cada tres años en elecciones ordinarias; al efecto, se elegirán quince **diputaciones** por el principio de mayoría relativa, una o uno por Distrito Electoral Uninominal, y diez por el principio de representación proporcional, en una sola circunscripción plurinominal.

Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo. Por cada **Diputada o Diputado local** propietario se elegirá una persona suplente, quienes conformarán una sola fórmula.

Las **diputadas y los diputados** electos en elecciones extraordinarias concluirán el periodo de la Legislatura respectiva.

Las **diputadas y los diputados** podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que les postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de pérdida o renuncia a su militancia, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el partido político que pretenda **postularles**, desde el inicio de su procedimiento interno de selección de candidaturas.

La **diputada o el diputado** que haya alcanzado el cargo como candidatura sin partido podrá volver a postularse de la misma forma o por un partido político.

De no tener militancia partidista, deberá cumplir con los requisitos exigidos a **las candidaturas** independientes.

En el caso de las **diputadas y los diputados** en funciones que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos sesenta días antes del día de la elección.

SECCIÓN PRIMERA

Elección y Otorgamiento de Constancias de Mayoría de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa

Artículo 254. Todo partido político o coalición podrá postular y registrar una **candidatura** propietaria y una suplencia por cada uno de los distritos electorales uninominales, conformando una sola fórmula, la que en ningún caso estará incompleta.

Artículo 255. Los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar, en el conjunto de los quince distritos electorales uninominales, un máximo de cincuenta por ciento

de **candidaturas** de un mismo género. En ningún caso un partido político podrá tener más de quince **diputaciones** por ambos principios.

Artículo 256. Para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, diputaciones locales y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el Consejo General se registrará por el procedimiento siguiente:

III. Concluido lo anterior, procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a **las personas representantes** de los partidos políticos.

SECCIÓN SEGUNDA Elección y Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional

Artículo 257. La elección de **las diputaciones** según el principio de representación proporcional se realizará por medio de listas **de candidaturas** de partido político en la única circunscripción plurinominal.

Artículo 258. Para obtener el registro de su **lista de candidaturas**, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con **candidaturas** propias o en coalición a **diputaciones locales** por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

Artículo 260. La asignación de **diputaciones** a cada partido político, cuando procediere, se efectuará siguiendo el orden que tuviesen **las candidaturas** en su lista respectiva.

Artículo 262. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince **diputaciones** conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de **diputaciones** de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.

CAPÍTULO II

Sistema de Elección de la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Calificación de Resultados

Artículo 263. La elección de gubernatura se realizará cada seis años, en todo el territorio del Estado, por medio del sufragio universal, libre, secreto y directo, y por el principio de mayoría relativa.

Artículo 264. El cómputo de resultados de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** lo efectuará el Consejo General el primer domingo posterior a la elección, atendiendo al procedimiento siguiente:

II. Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta correspondiente, haciendo constar en ella los incidentes que se presentaren; podrá darse copia del acta a las personas representantes o, en su caso, a **las candidaturas** que lo soliciten.

Artículo 265. El Consejo General efectuará la declaratoria de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** electa y acordará que se notifique inmediatamente de ello a la Legislatura del Estado.

Artículo 267. En atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse con **el número de regidurías** siguiente:

I. Siete **regidurías** en los municipios con más de treinta mil habitantes;

II. Seis **regidurías** en los municipios con más de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y

III. Cinco **regidurías** en los municipios con menos de diez mil habitantes.

Artículo 268. El Consejo General, con base en el criterio aplicado en las fracciones del artículo anterior, así como en los datos del último Censo General de Población y Vivienda o del último Censo de Población y Vivienda, determinará el orden de los municipios en que podrán elegirse las **regidurías** que correspondan. El acuerdo respectivo se tomará a más tardar en el mes de diciembre del año anterior de la elección y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 269. Al partido político o candidaturas independientes cuya planilla obtenga el mayor número de votos válidos en el municipio de que se trate, se le otorgarán las constancias de mayoría que acrediten la obtención de los cargos **de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura**.

Artículo 270. Para realizar la asignación de **regidurías** se atenderá el orden de prelación en que aparecen **las candidaturas** en la planilla de cada partido político o de **candidaturas independientes**.

Artículo 271. En la misma sesión prevista en el artículo 245 de esta Ley y una vez concluidos los cómputos de **la gubernatura** y de asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General realizará el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, mismo que se desarrollará conforme a la fórmula de dos rondas y los métodos de cociente electoral y resto mayor:

I. En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de **candidaturas independientes** tantas veces como su votación contenga dicho cociente;

III. En la asignación deberán considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local para **diputaciones** de representación proporcional.

Para la asignación de **regidurías** se tomará como votación efectiva, aparte de lo establecido en la presente Ley, los votos emitidos a favor de **candidaturas** independientes.

CAPÍTULO IV

Artículo 272. La elección de **las personas titulares de las presidencias** de comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, el mismo día que la de los ayuntamientos.

Artículo 273. Los partidos políticos, coaliciones o **personas ciudadanas** aspirantes a **candidaturas** independientes podrán postular y solicitar el registro de **candidaturas** a presidencias de comunidad, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 274. Conforme al cómputo de la votación que realice el Consejo Municipal, en la elección de **la persona titular de la presidencia de comunidad** de que se trate, se otorgará constancia de mayoría a **la candidatura** que obtenga el mayor número de votos válidos.

Artículo 277. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones de **la persona titular del Poder Ejecutivo** del Estado, **diputaciones** locales, ayuntamientos y **presidencias** de comunidad, en los plazos que establece esta Ley.

Artículo 278. La resolución que dicten los órganos electorales con respecto a la validez de cada uno de los tipos de elecciones será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En el caso de los resultados de la elección de **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, también se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado.

Artículo 280. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y los municipios deberán prestar el auxilio que los Consejos o **las personas titulares** de las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla soliciten para asegurar el orden y garantizar la realización pacífica del proceso electoral.

Artículo 281. Ninguna autoridad podrá detener a **las personas integrantes** de las Mesas Directivas de Casilla o a **las personas representantes acreditadas** durante la Jornada Electoral, salvo caso de flagrante delito.

No podrá aprehenderse a **una persona electora** sino después de que haya votado, salvo caso de flagrante delito.

Artículo 282. El día de la elección sólo podrán portar armas **las personas uniformadas** de la fuerza pública encargadas del orden, quienes tendrán la

obligación, a petición de **las personas funcionarias electorales o de cualquier ciudadana o ciudadano**, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 284. Los juzgados de Primera Instancia, los juzgados municipales, las notarías públicas y las agencias del ministerio público permanecerán abiertas durante el día de la elección y atenderán la solicitud de las personas funcionarias de casilla, **personas representantes** de partidos políticos y **ciudadanía** para dar fe de los hechos.

Las personas funcionarias antes mencionadas entregarán acta circunstanciada o la constancia levantada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en el proceso electoral, inmediatamente y a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de verificado el hecho o acto de que se trate.

Artículo 285. El Consejo General podrá designar a **las personas funcionarias electorales** que considere necesarias para dar fe y levantar constancias.

Artículo 287. Las convocatorias que se expidan, relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a **la ciudadanía** y a los partidos políticos y deberán cumplir las formalidades y los procedimientos establecidos para el desarrollo de las elecciones ordinarias.

Artículo 288. En lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y **candidaturas independientes** que participen en procesos electorales extraordinarios, el Consejo General efectuará los ajustes necesarios.

Artículo 289. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones del Congreso** del Estado por el principio de mayoría relativa, **integrantes** de los ayuntamientos electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y **personas titulares de las presidencias** de comunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 292. **La ciudadanía** que cumpla con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser **registradas** como **candidaturas independientes** para ocupar los cargos de elección popular siguientes:

I. **Gubernatura del Estado;**

II. **Diputaciones** al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa;

III. **Personas** integrantes de los ayuntamientos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
IV. **Las y los titulares** de las Presidencias de Comunidad.

Artículo 293. **Las candidaturas** independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que **la candidatura** de que se trate haya sido sancionada con la nulidad de la elección.

Artículo 294. Para los efectos de este Libro, el proceso de selección de **las candidaturas** independientes comprende las etapas siguientes:

II. Actos previos al registro de **candidaturas** independientes;
IV. Registro de **candidaturas** independientes.

Artículo 295. El Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a **las personas ciudadanas** interesadas en postularse como **candidaturas** independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos requeridos para ello, incluyendo el modelo único de estatuto a que se refiere este Libro, a más tardar el día quince de diciembre previo al año de la elección. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

Artículo 296. **Las personas ciudadanas** que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

I. **Las personas aspirantes** al cargo de la **gubernatura del Estado y diputaciones**, ante la **Secretaría (o)** Ejecutiva del Instituto; y

II. **Las personas integrantes** de los ayuntamientos y **titulares de presidencias** de comunidad, ante **la o él Secretario** del Consejo Municipal Electoral correspondiente. En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** del Instituto.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, **las personas ciudadanas** adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, **la persona aspirante a una candidatura** independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo

tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos **la persona aspirante a candidatura independiente**, su representación legal y **la persona encargada** de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá notificarse personalmente a **las y los interesados** y se publicará en la página de internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, obtendrán la calidad de aspirantes.

I. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de **la gubernatura del Estado** contarán con cuarenta días;

II. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de **diputación** contarán con treinta días;

III. **Las personas aspirantes a candidatura independiente** para el cargo de integrantes de ayuntamientos contarán con treinta días; y

IV. **Las personas aspirantes a presidencias de comunidad** contarán con veinte días.

Artículo 298. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan **las personas aspirantes** con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

Artículo 299. Para la candidatura de **la gubernatura**, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para fórmulas de **diputaciones** de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al seis por ciento de la lista nominal de electores del distrito de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente al ocho por ciento de la lista nominal de electores del municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Para **presidencias** de comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de **personas ciudadanas** equivalente

al doce por ciento de la lista nominal correspondiente a la comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de **las personas ciudadanas** que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del presente artículo.

El Instituto procederá a verificar en un término de hasta diez días naturales el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate. A **las personas** aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente y se publicará en la página de internet del Instituto, así como los nombres de **las candidaturas**, fórmulas o planillas que no cumplieron con el requisito.

I. **Las personas ciudadanas** no aparezcan en el listado nominal de electores;

IV. Que se trate de **personas ciudadanas** que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y

V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de **una persona aspirante** para el mismo cargo. En estos casos se computará para **la primera persona aspirante** que la presente.

Artículo 300. **Las personas** aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como **candidatura independiente**.

Queda prohibido a **las personas aspirantes**, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como **candidatura independiente** o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 303. **Las y los** aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como **candidaturas independientes** o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Les serán aplicables a **las y los** aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de **las candidatas independientes y los candidatos independientes** de esta Ley.

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones de las y los Aspirantes

Artículo 305. Son derechos de **las y los** aspirantes a candidaturas independientes:

I. Solicitar a los organismos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante a **candidatura independiente**;

IV. Nombrar a **un o una representante** para asistir a las sesiones del Consejo General o de los Consejos Electorales, sin derecho a voto;

V. Insertar en su propaganda la leyenda "**aspirante a candidatura independiente**"; y

Artículo 306. Son obligaciones de **las y los** aspirantes a candidaturas independientes:

VI. Abstenerse de difamar, calumniar o proferir ofensas a otras y otros aspirantes o **precandidatas y precandidatos**, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

CAPÍTULO **VI**
Del Registro de Candidaturas Independientes
SECCIÓN PRIMERA

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 310. **Las y los aspirantes a candidaturas independientes** a un cargo de elección popular deberán:

II.

...

a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de **la solicitante o el solicitante**;

b). Lugar y fecha de nacimiento de la **persona interesada**;

c). Domicilio de **la o el solicitante** y tiempo de residencia en el mismo;

d). Ocupación de **la o el solicitante**;

e). Clave de la credencial para votar de **quien hace la solicitud**;

f). Cargo para el que se pretenda postular **la solicitante o el solicitante**;

g). Designación de **la representante o el representante** legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y

III.

...

a). Formato en el que manifieste su voluntad de **postularse como candidatura independiente**;

c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la **candidata independiente o el candidato independiente** sostendrá en la campaña electoral;

d)...

g)...

2) No ser **Presidenta o Presidente** del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal o Municipal, dirigente, militante, **afiliada, afiliado** o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley; y

3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como **candidatura independiente**.

Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a **la o el solicitante** o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Las candidaturas independientes que hayan participado como aspirantes no podrán ser **postuladas o postulados como candidatas o candidatos** por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser registradas como **candidaturas** independientes aquellas personas que hayan participado en un proceso interno de selección interna de un partido político.

Artículo 315. Las autoridades electorales tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de **las candidatas y los candidatos** o fórmulas registradas y de aquéllas y aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

CAPÍTULO VII

De la Sustitución y Cancelación del Registro

Artículo 316. **Las candidatas y los candidatos** independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 317. Tratándose de las fórmulas de **diputadas y diputados** e integrantes de los ayuntamientos, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte tanto la persona propietaria como la suplente.

CAPÍTULO VIII

De las Prerrogativas, Derechos y Obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes

Artículo 318. Son prerrogativas y derechos de **las candidaturas independientes registradas**:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y ser **electas o electos** al cargo de elección popular para el que hayan sido registradas o registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, de manera conjunta con todas **las candidaturas** registrados como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

VI. Designar **personas representantes** ante los órganos del Instituto en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes **acreditadas o acreditados**; y

Artículo 319. Son obligaciones de **las y los candidatos independientes** registrados:

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: **“Candidata Independiente” o “Candidato Independiente”**;

Artículo 320. **Las y los candidatos independientes** que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable serán **sancionadas o sancionados** en términos de esta Ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO

IX

De las y los Representantes ante los Órganos del Instituto

Artículo 321. **Las candidaturas ndependientes** podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

II. **Las candidaturas independientes** a diputaciones, ante el Consejo Distrital de que se trate; y

La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a **candidatura independiente**.

Artículo 322. El registro de los nombramientos de **las y los** representantes ante Mesas Directivas de Casilla y generales se realizará en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X

Del Financiamiento

Artículo 323. El régimen de financiamiento de **las candidatas y candidatos independientes** tendrá las modalidades siguientes:

Artículo 324. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen **la o el candidato independiente** y sus simpatizantes.

Artículo 325. **Las candidaturas independientes** tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Artículo 326. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a **las y los**

aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

Artículo 327. **Las candidatas y los candidatos independientes** no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 329

...

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen **las candidaturas independientes** deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del INE para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

Artículo 331. En ningún caso, **las candidatas y candidatos independientes** podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 332. **Las candidaturas independientes** tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho **las candidaturas independientes**, en su conjunto, serán consideradas como un partido político de nuevo registro.

Artículo 333. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todas **las candidaturas independientes** de la manera siguiente:

I. Un 25% que se distribuirá a **las y los y los candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador**;

II. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de **candidaturas independientes** al cargo de **diputadas y diputados** por el principio de mayoría relativa y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernadora o Gobernador**, será de un 33.3 por ciento;

III. Un 25% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de **candidaturas independientes** al cargo de **Presidencias Municipales, sindicaturas, regidurías** y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernatura**, será de 33.3 %; y

IV. Un 25 % que se distribuirá de manera igualitaria entre todas **las candidatas y los candidatos independientes al cargo de Presidenta o Presidente de Comunidad** y, en el proceso electoral que no se elija **Gobernatura**, será de 33.3 %. En el supuesto de que **una sola candidata o un solo candidato** obtenga su registro para cualquiera de los cargos mencionados en las fracciones II y III del presente artículo, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores.

Artículo 334. **Las candidatas y los candidatos** deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refieren la Ley General y esta Ley.

Artículo 335. **Las candidaturas independientes** deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 336. El INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a **las candidatas y los candidatos** independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones; todo ello en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO XI

De la Propaganda Electoral de las Candidaturas Independientes

Artículo 337. Son aplicables a **las candidaturas independientes** las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

Artículo 338. La propaganda electoral de **las candidatas y los candidatos** independientes deberá tener el emblema y color o colores que les caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: "**Candidata Independiente**" o "**Candidato Independiente**".

CAPÍTULO XII

De la Fiscalización

Artículo 339. La revisión de los informes que las y los aspirantes y **las candidaturas** independientes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO

De los Actos en la Jornada Electoral de las Candidaturas Independientes

XIII



Artículo 340. **Las candidatas y los candidatos independientes** figurarán en la misma boleta que se utilice para **las candidaturas** de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen.
Se utilizará un recuadro para cada **candidata o candidato independiente**, fórmula o planilla de **candidaturas** independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan.

Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y, si fueran varias **candidatas o candidatos** o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 341. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de **la candidata o el candidato independiente** o de **la fórmula de candidaturas independientes**.

En la boleta no se incluirá la fotografía ni la silueta de la candidata o el candidato.

CAPÍTULO XIV

Del Cómputo de los Votos

Artículo 342. Se contará como voto válido la marca que haga la o el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una **candidata o un candidato independiente**.

Artículo 343. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para **la asignación de las diputaciones** por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidaturas independientes.

LIBRO QUINTO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO

De las Faltas Electorales y sus Sanciones

CAPÍTULO I

De las Personas Sujetas, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 345.

I...

III. **Las y los** observadores electorales o las organizaciones de los mismos;

IV. Las autoridades y **las y los servidores públicos** de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VIII. Las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan formar un partido político;

Artículo 346.

I ...

VI. Provoquen violencia por conducto de sus **candidatas y candidatos**, simpatizantes, militantes o personas dirigentes;

Artículo 347. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular a la presente Ley:

Artículo 348. Constituyen infracciones de **las y los aspirantes y de las candidaturas independientes** a cargos de elección popular a la presente Ley:

Artículo 349. Constituyen infracciones de **las ciudadanas y los ciudadanos, de las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados** a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. Negarse a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, coaliciones, **las aspirantes y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular;

II. Contratar propaganda en radio y televisión en el Estado dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía** o a favor o en contra de partidos políticos o de **candidaturas** a cargos de elección popular;

Artículo 350. Constituyen infracciones de **las y los** observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y **las personas servidoras públicas** de los poderes de la Federación, del Estado o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, **candidaturas, aspirantes a candidaturas independientes** a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;

IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de **las y los aspirantes, precandidaturas, personas aspirantes a candidaturas independientes o candidaturas** a cargos de elección popular;

V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, **precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas** a cargo de elección popular;

VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre **las y los aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos** durante los procesos electorales;
VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a **la ciudadanía** para votar a favor o en contra de cualquier partido político o **candidatura**;

Artículo 352. Constituyen infracciones de **las y los notarios** públicos a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, **las y los funcionarios** de casilla, **la ciudadanía**, **las y los representantes** de partidos políticos o **candidaturas independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 354

I. Vender tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, **precandidaturas, candidaturas, candidaturas independiente** a cargos de elección popular;

III. Incumplir sin causa justificada su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, **candidaturas independientes** y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas en términos de Ley;

IV. Manipular o superponer la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos y **candidatarass independientes** con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar o difamar a **las y los candidatos**;

Artículo 355. Constituyen infracciones de las organizaciones de **ciudadanas y ciudadanos** que pretendan constituir partidos políticos:

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de **ciudadanas y ciudadanos** a la organización o al partido para el que se pretenda registro; y

Artículo 357.

I. Inducir a la abstención, a votar a favor o en contra de una **candidata o un candidato**, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante, **candidatura** a cargo de elección popular, aspirante, **precandidatura, candidatura independiente**; y

Artículo 358.

...

I. Respecto de los partidos políticos:

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de **las candidatas y los candidatos** para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

II. Respecto de **las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas** a cargos de elección popular:

c) Con la pérdida del derecho de la **precandidata infractora o el precandidato infractor** a ser registrado como **candidata o candidato** y, en caso de ya ser **candidata o candidato**, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por una **aspirante o un aspirante**, con la pérdida del derecho a ser **registrada o registrado** como **precandidata o precandidato**.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, **precandidaturas** a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a **aquéllas o aquéllos**, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

III. Respecto de **las candidaturas independientes**:

c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora para la **candidatura independiente** o, en su caso, si ya hubiera sido **registrada o registrado**, con la cancelación del registro.

d) En caso de que **la y el aspirante** omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser **registrada o registrado** en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable; y en caso de que **la candidatura independiente** omita informar y comprobar ante la autoridad electoral los gastos de campaña o no reembolse los no utilizados provenientes del financiamiento público, no podrá ser **registrada o registrado** como **candidata o candidato** en los dos procesos electorales locales ordinarios subsecuentes en cualquier tipo de elección, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de **la ciudadanía, las personas dirigentes, militantes y afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral;



c) Respecto de **la ciudadanía** o de **las y los y dirigentes**, militantes, **afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, tratándose de la compra o adquisición ilegal de propaganda para la difusión política o electoral, con multa del doble del precio comercial de dicho tiempo.

e) Respecto de la realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral, con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado y el retiro de circulación o publicación del acto, documento, artículo, reportaje, imagen o cualquier otro semejante, motivo de la infracción; en caso de reincidencia, la multa será del doble y, en su caso, con la negativa de registro como **precandidatura o la candidatura**.

f) Respecto de las ciudadanas y los ciudadanos, de **las y los dirigentes, y afiliadas y afiliados** a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral que promueva una denuncia frívola, en atención al grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas a los organismos electorales, con una multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

V. Respecto de **las y los observadores electorales** u organizaciones de **observadoras y observadores** electorales:

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como **observadoras u observadores** electorales y la inhabilitación para acreditarles como tales en al menos dos procesos electorales locales.

Artículo 360. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista **a la superior o el superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agente o el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 363.

...

III. Las condiciones socioeconómicas de **la infractora o el infractor**;

Se considerará reincidente a la **infractora o el infractor** que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

CAPÍTULO
Del Procedimiento Sancionador
Artículo 366.

II

...
La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres **Consejerías** quienes serán **designadas**, para un periodo de dos años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 367.

...
Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a **la o el** interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal; se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando a **la o el denunciante** y a **la o el denunciado** copia certificada de la resolución.

Artículo 368. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Comisión de Quejas y Denuncias, como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por **la denunciada o el denunciado o por la quejosa o el quejoso**. En todo caso, una vez que se haya apersonado **la denunciada o el denunciado** al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

La quejosa o el quejoso o la denunciada o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la Instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista a **la quejosa o el quejoso o denunciada o denunciado**, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 370. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra una misma **denunciada o un mismo denunciado**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 373.

...

I. Nombre de **la quejosa o el quejoso o denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la promovente o el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. **La persona denunciante** deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que **las o los representantes no acrediten** su personalidad, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 374. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de **la o el denunciante**. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días siguientes contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Cuando la queja o denuncia sea formulada ante cualquier órgano del Instituto, ésta deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Quejas y Denuncias para su trámite y resolución, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte de **la quejosa o el quejoso**; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

La Comisión de Quejas y Denuncias contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a **la quejosa o el quejoso**, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 375.

...

I. Tratándose de denuncias o quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, **la quejosa o el quejoso, o la o el denunciante** no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. **La quejosa o el quejoso, la o el denunciante** no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

Artículo 376.

I ...

II. **La denunciada o el denunciado** sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. **La denunciante o el denunciante** presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba y ratifique antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 378. Admitida la queja o denuncia, la Comisión de Quejas y Denuncias emplazará a **la denunciada o el denunciado**, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

Con la primera notificación a **la denunciada o el denunciado** se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado la denunciante o el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

I. Nombre de **la denunciada o el denunciado** o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de **la persona servidora pública** que dicha Comisión designe de entre quienes integran el Instituto.

Artículo 380. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, dentro de los dos días siguientes la Comisión de Quejas y Denuncias pondrá el expediente a la vista de **la quejosa o el quejoso** y de **la denunciada o el denunciado** para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Una vez que **la persona Titular de la Presidencia del Consejo General** del Instituto reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a **las y los integrantes** de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 381.

...



En caso de empate motivado por la ausencia de alguna **Consejera Electoral** o **algún Consejero Electoral**, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, **la Consejera Presidenta** o **el Consejero Presidente** determinará que se presente en una sesión posterior no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que se encuentren presentes todas las **consejerías**.

La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 383. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Comisión de Quejas y Denuncias dará vista de ello a **la Secretaría Ejecutiva** o **el Secretario Ejecutivo**, para que ésta o éste presente la denuncia ante el INE.

Artículo 384.

...

I. Nombre de **la quejosa** o **el quejoso**, o **denunciante**, con firma autógrafa o huella digital;

Artículo 385.

I ...

III. **La denunciante** o **el denunciante** no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho;

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará a **la persona denunciante y denunciada** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada o el denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Artículo 390.

...

II. **La Secretaria** o **el Secretario** del Consejo Distrital o Municipal deberá remitirla a la Comisión de Quejas y Denuncias, a más tardar dentro de las veinticuatro horas de recibida, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado sobre su recepción en términos de lo dispuesto en esta Ley;

Artículo 391.

I ...

Recibido el expediente en el Tribunal, **la Presidenta** o **el Presidente** lo turnará a la **Magistratura Ponente** que corresponda, quien deberá:

III. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **la Magistratura Ponente**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador;

IV. De persistir la violación procesal, **la Magistratura Ponente** podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de



de la responsabilidad administrativa que, en su caso, pudiera exigirse a las funcionarias electorales y los funcionarios electorales;

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto

CAPÍTULO

ÚNICO

De las y los Servidores Públicos

Artículo 394. La sustanciación del procedimiento respectivo se hará por la persona que encabeza el Órgano interno de Control del Instituto, en los términos del Capítulo siguiente y de los lineamientos que al efecto emitan el Consejo General y la Contralora General o el Contralor General.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los 25 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO


DIP. SILVANO GARAY LOREDO


DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

6. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE DECLARA A LA TRADICIONAL Y CENTENARIA DANZA DE LOS VASALLOS, MANIFESTACIÓN VIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ISIDRO BUENSUCESO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA.



TLAXCALA
HONORABLE ASAMBLEA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

La que suscribe, diputada MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en los artículos 45, 46, fracción I, y 54, fracción LII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción III, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LA TRADICIONAL Y CENTENARIA DANZA DE LOS VASALLOS, MANIFESTACIÓN VIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ISIDRO BUENSUCESO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala

El Congreso del Estado de Tlaxcala cuenta con competencia constitucional y legal para emitir la presente declaratoria, al tratarse del reconocimiento de una manifestación cultural inmaterial de arraigo local, vinculada de manera directa con la identidad histórica, comunitaria e indígena de una población específica del Estado.

El artículo 4º, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Federal, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, también, ordena al Estado promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones.

Por su parte, el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, y garantiza su derecho a preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, entendido como parte esencial de su cultura e identidad.

De manera congruente con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce, en su artículo 1º, que el Estado tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos náhuatl y otomí; y en su artículo 19, fracción IX, establece que el Estado conservará el



TLAXCALA

patrimonio cultural y apoyará las iniciativas individuales y colectivas que contribuyan al desarrollo de la cultura, especialmente aquellas expresiones artísticas que arraiguen valores nacionales y locales.

A lo anterior se suma la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la cual distribuye obligaciones entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural material e inmaterial.

De este marco constitucional y legal se desprende que el patrimonio cultural inmaterial no se encuentra reservado de manera absoluta a la Federación, por el contrario, tratándose de manifestaciones culturales propias, localizadas, vivas y representativas de una comunidad determinada, las entidades federativas pueden emitir declaratorias de reconocimiento, siempre que no pretendan sustituir las competencias federales ni regular materias reservadas al orden nacional.

Este entendimiento ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el **Amparo en Revisión 80/2022**¹, la entonces Segunda Sala precisó que, aunque existen manifestaciones culturales similares en distintas regiones del país, son sus cualidades únicas, especiales y territorialmente identificables las que permiten que sean reconocidas como patrimonio cultural local cuando forman parte de la identidad de una comunidad² o entidad federativa determinada.

En ese mismo sentido, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver en febrero de 2026, la **Controversia Constitucional 200/2024**³, reafirmó que las legislaturas locales pueden intervenir en la protección y reconocimiento del patrimonio cultural inmaterial de su región, dentro del sistema constitucional de competencias concurrentes y con respeto al marco general aplicable.

¹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2022/2/2_293893_5959_firmado.pdf

² Para efectos de esta iniciativa, me permito destacar que en el Amparo en Revisión 80/2022, la Corte razonó lo siguiente:

57. Es decir, pese a que existen diversos patrimonios culturales inmateriales, alrededor de la República, que se relacionan con una misma actividad –como lo es, por ejemplo, la textilería, la cerería, la danza, la gastronomía, entre otras–, lo cierto es que son las cualidades únicas o especiales que guardan tales expresiones culturales en una determinada localidad, comunidad o Estado, lo cual permite que, en cada entidad federativa, se les reconozca como un verdadero patrimonio local, al formar parte de la identidad cultural de tal zona geográfica.

58. Esto resulta congruente con el sistema de competencias concurrentes establecido a nivel constitucional, pues es lógico que las autoridades locales son quienes se encuentran en una mejor posición para calificar qué manifestaciones culturales resultan de mayor relevancia en la entidad federativa a la cual pertenecen, así como los rasgos que las identifican y, a su vez, las distinguen de otras expresiones que pudiesen llevarse a cabo en otros Estados del país.

³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/ed2/comunicados/comunicado.asp?id=8454>



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Por tanto, esta iniciativa no invade competencia federal alguna, pues no pretende regular monumentos, zonas arqueológicas, bienes nacionales ni expresiones culturales de interés general nacional, sino que su objeto es concreto y local: **reconocer a la Danza de los Vasallos como una manifestación viva, específica y representativa de la comunidad indígena de San Isidro Buensuceso, municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.**

En consecuencia, la competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para emitir la presente declaratoria es clara, suficiente y constitucionalmente válida.

SEGUNDO. Derecho a la cultura, identidad indígena y patrimonio vivo

El derecho a la cultura no se agota en el acceso a museos, archivos, libros, monumentos o expresiones artísticas formalmente institucionalizadas, también comprende el reconocimiento de las prácticas comunitarias que, generación tras generación, permiten a los pueblos conservar su memoria, afirmar su identidad y transmitir una forma propia de comprender el mundo.

En las comunidades indígenas, el patrimonio cultural inmaterial no es una pieza estática del pasado, es una práctica viva que se expresa en la lengua, la música, los rituales, la vestimenta, la organización comunitaria, la memoria oral, las festividades, las danzas y los conocimientos transmitidos dentro de la vida cotidiana.

Por ello, reconocer una manifestación cultural como patrimonio inmaterial no significa apropiarse de ella ni congelarla en una versión oficial, significa dignificarla, visibilizarla y generar condiciones institucionales para que la comunidad que la ha preservado pueda seguir transmitiéndola en sus propios términos.

Tlaxcala es una entidad con profunda raíz indígena, histórica y comunitaria, su riqueza cultural no sólo se encuentra en los vestigios arqueológicos o en los relatos coloniales, sino también en las prácticas vivas que todavía sostienen la identidad de sus pueblos; en dicho universo cultural se inscribe la **Danza de los Vasallos**, expresión que ha permanecido vigente en San Isidro Buensuceso como parte de su memoria colectiva, de su religiosidad popular, de su relación con la tierra y de su sentido de pertenencia.



TLAXCALA

TERCERO. San Isidro Buensuceso y la raíz comunitaria de la Danza de los Vasallos

San Isidro Buensuceso⁴ es una comunidad indígena perteneciente al municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala; de acuerdo con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, esta comunidad tiene como nombre en lengua indígena Hueytlacuahuac, que significa “encino grande”.

Se trata de una comunidad en la que el náhuatl conserva presencia como lengua de identidad y comunicación, y donde la organización social, religiosa y comunitaria ha permitido la preservación de tradiciones transmitidas de generación en generación⁵.

Entre esas expresiones destaca la Danza de los Vasallos, también conocida localmente como Danza de los Basarios, denominación que la propia comunidad ha conservado como parte de su memoria oral y de su forma particular de nombrar esta tradición.

La danza se realiza cada año, el 15 de mayo, fecha dedicada a San Isidro Labrador, patrono de los agricultores; su sentido no se limita a una presentación festiva, sino que es una expresión ritual, comunitaria y agrícola que vincula la devoción religiosa con la petición de lluvia, la fertilidad de la tierra, el ciclo del maíz y la continuidad de la vida campesina.

Esta danza condensa elementos fundamentales de la identidad de San Isidro Buensuceso: la fe, el trabajo agrícola, la música, la lengua, la memoria de la hacienda en la época del porfiriato, la organización comunitaria, la transmisión intergeneracional y la pertenencia a un territorio.

Por ello, su importancia no radica únicamente en su antigüedad, sino en que continúa siendo practicada, enseñada, organizada y vivida por la comunidad.

CUARTO. Origen histórico y resignificación comunitaria

De acuerdo con la memoria oral comunitaria y con registros periodísticos y culturales disponibles, la Danza de los Vasallos comenzó a practicarse a principios del siglo XX, en el contexto social y económico de las haciendas ubicadas en la región de San Pablo del Monte y en las faldas de la Malinche.

⁴ De conformidad con el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas emitido por el INPI, visible en el enlace [Consulta información por comunidad – Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas](#).

⁵ Ídem



TLAXCALA

Las referencias comunitarias ubican sus antecedentes hacia los años de 1913 y 1915, vinculados con ranchos y haciendas de la zona, entre ellas la hacienda de San Isidro Sol, así como con la figura de Juan Luciano de la Cruz, hacendado a quien la tradición local relaciona con la instauración de una celebración en honor a San Isidro Labrador⁶.

Según esa memoria, durante la festividad se liberaba una res o toro alrededor del cual bailaban trabajadores, peones y caporales, mientras se rendían expresiones de devoción a San Isidro Labrador, baile, zapateado y sones; la celebración culminaba con el sacrificio del animal y el reparto de la carne, práctica que con el paso de los años desapareció⁷.

Este dato es culturalmente relevante porque muestra que la Danza de los Vasallos no debe entenderse sólo como una expresión religiosa, sino también como una manifestación nacida en un contexto de relaciones sociales complejas, marcadas por el trabajo agrícola, la dependencia económica y la vida comunitaria en torno a la hacienda.

Sin embargo, su mayor valor histórico se encuentra en la transformación que la propia comunidad hizo de esa práctica, con los cambios sociales posteriores a la Revolución Mexicana y con la reforma agraria, los antiguos trabajadores y descendientes de campesinos fueron resignificando la danza hasta convertirla en una expresión de orgullo comunitario, memoria campesina e identidad indígena.

Así, aquello que en su origen pudo estar asociado a una relación de subordinación social fue apropiado por la comunidad y transformado en una tradición propia; así, la palabra “vasallos”, que remite a dependencia u obediencia, fue resignificada en el tiempo como una expresión de devoción, pertenencia y continuidad cultural.

En esa transformación radica una de las mayores fortalezas simbólicas de la Danza de los Vasallos: la comunidad no conservó pasivamente una práctica heredada; la hizo suya, la adaptó, la dignificó y la transmitió como parte de su identidad.

QUINTO. Elementos culturales que integran la tradición

La Danza de los Vasallos se distingue por un conjunto de elementos que, articulados entre sí, le otorgan singularidad cultural e identidad local.

⁶ <https://imaginariosocial.com/107-anos-de-tradicion-de-danza-de-los-basarios-en-san-isidro-buensuceso/>

⁷ Ídem



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Uno de ellos es su repertorio musical que reconoce la existencia de **42 sones tradicionales**, ejecutados mediante instrumentos de cuerda, entre ellos el violín, la vihuela y el guitarrón; así, la música no opera como simple acompañamiento, sino como guía del movimiento, del ritmo comunitario y de la memoria ritual de la danza.

También destaca la indumentaria de los danzantes, conformada por camisa vaquera, pantalón de mezclilla, sombrero tejano, botas de trabajo y espuelas, destacando que el sonido metálico de las espuelas forma parte del ambiente sonoro de la danza y acompaña los zapateados que caracterizan su ejecución.

Otro elemento relevante es la figura del torito de varas⁸, que sustituyó con el tiempo la antigua práctica vinculada al sacrificio de la res viva, este cambio evidencia la capacidad de la comunidad para preservar el sentido simbólico de la tradición sin mantener prácticas que dejaron de corresponder con su evolución social y cultural.

La participación del niño vestido de charro, asociado a la figura del caporal, representa también la transmisión generacional de la tradición, pues no se trata únicamente de una imagen festiva, sino que se trata de un símbolo de continuidad: la infancia participa, aprende y se incorpora a una práctica que no pertenece sólo al pasado, sino al futuro de la comunidad.

Así, en la época actual, tenemos que la cuadrilla oficial de la danza se manifiesta como un contingente masivo integrado por un grupo de entre 120 hasta 140 ejecutantes, históricamente se integraba solo por varones adultos, pero en épocas recientes se ha incentivado la participación de las mujeres, y como ya he mencionado, también incluye infantes y adolescentes.

La danza se desarrolla en el marco de una procesión en honor a San Isidro Labrador, en la que participan danzantes, familias, campesinos, músicos, autoridades comunitarias, mayordomos y habitantes de la comunidad, así como la presencia de tractores adornados, caballos, incienso, cohetes, música y ofrendas que expresan la unión entre religiosidad popular, agricultura, territorio y comunidad.

Cada uno de estos elementos tiene valor propio; pero su verdadera fuerza se encuentra en el conjunto, de ahí que la Danza de los Vasallos es música, palabra, cuerpo, fe, memoria, tierra y organización comunitaria.

SEXTO. Organización comunitaria y transmisión intergeneracional

⁸ Ibidem



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

La permanencia de la Danza de los Vasallos durante más de un siglo no puede explicarse sin la organización interna de San Isidro Buensuceso.

La tradición se sostiene a través de un sistema comunitario de cargos, cooperación y mayordomías que, de acuerdo con la organización de la comunidad, existen personas que deben esperar de quince a veinte años⁹ para asumir la mayordomía relacionada con la comisión de los Basarios, e incluso se cuenta con designaciones proyectadas para años posteriores, lo cual, revela la profundidad del compromiso comunitario y la fuerza organizativa que sostiene la tradición.

Así, la danza no depende de apoyos institucionales o de presentaciones públicas, su continuidad descansa principalmente en la comunidad: en quienes enseñan los pasos, conservan los sones, preparan la festividad, confeccionan o preservan la indumentaria, transmiten los versos, organizan la procesión y mantienen viva la devoción a San Isidro Labrador.

La lengua náhuatl también tiene un papel relevante en la transmisión de significados, considerando que San Isidro Buen Suceso es una comunidad indígena cuya lengua no es sólo un medio de comunicación, sino que es un archivo vivo de memoria, identidad y pertenencia, por ello, **reconocer la Danza de los Vasallos implica también reconocer el entorno cultural que la hace posible.**

Así, la declaratoria de patrimonio cultural inmaterial que propongo, no debe entenderse como un acto de apropiación institucional, sino como un acto de respeto hacia la comunidad portadora de la tradición, que el Congreso local reconoce y la comunidad preserva.

SÉPTIMO. La Danza de los Vasallos como patrimonio cultural que dota de identidad a la comunidad de San Isidro Buensuceso.

La Danza de los Vasallos tiene un centro de arraigo concreto: la comunidad indígena de San Isidro Buensuceso, municipio de San Pablo del Monte, comunidad en que su práctica se encuentra asociada a la festividad de San Isidro Labrador, al ciclo agrícola, a la petición de lluvias, a la memoria campesina, a la lengua náhuatl y a una estructura comunitaria de mayordomías que le otorga continuidad.

Dicha danza no se trata de una manifestación genérica, ni de una actividad extendida de manera indistinta en todo el país, ni de una práctica desvinculada

⁹ <https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/video-pobladores-de-san-isidro-buensuceso-esperan-hasta-20-anos-para-tener-mayordomia-13498514>



TLAXCALA

de un territorio, por el contrario, su valor reside precisamente en su especificidad local, en sus rasgos propios y en la comunidad que la ha mantenido viva.

Esa característica la diferencia de otros supuestos en los que la Suprema Corte ha advertido que ciertas expresiones, por su extensión nacional o por la existencia de intereses federales predominantes, no pueden ser declaradas patrimonio cultural inmaterial por una sola entidad federativa.

Aquí ocurre lo contrario, pues la declaratoria propuesta recae sobre una manifestación comunitaria localizada, singular y representativa de una población indígena de Tlaxcala, por ello, estimo que el Congreso del Estado se encuentra en aptitud constitucional y legal de reconocerla como patrimonio cultural inmaterial local.

OCTAVO. Necesidad y pertinencia de la declaratoria

La presente iniciativa recoge planteamientos y expresiones de la comunidad de San Isidro Buensuceso, que buscan preservar la Danza de los Vasallos como parte de su identidad y cultura, para que sea considerada como patrimonio cultural.¹⁰

Por lo anterior, la declaratoria que propongo no tiene un sentido meramente simbólico, sino que, su finalidad es contribuir a visibilizar, dignificar, documentar, salvaguardar, transmitir y preservar una tradición que forma parte del patrimonio cultural vivo de Tlaxcala.

Reconocer la Danza de los Vasallos como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado permitiría afirmar públicamente que esta expresión no es una práctica menor ni una simple festividad local, sino una manifestación cultural que condensa historia, identidad indígena, memoria campesina, organización comunitaria y continuidad generacional.

Además, el reconocimiento institucional puede favorecer acciones de documentación, investigación, difusión respetuosa y apoyo cultural, siempre en coordinación con la comunidad portadora y evitando cualquier forma de folklorización, explotación turística desordenada o descontextualización de la tradición.

Lo anterior es así, pues estimo que la cultura viva debe ser protegida sin despojarla de su sentido, por eso, cualquier acción posterior deberá partir del respeto a la comunidad de San Isidro Buensuceso, a sus autoridades, a sus

¹⁰ <https://oem.com.mx/elsoldetlaxcala/local/video-pobladores-de-san-isidro-buensuceso-esperan-hasta-20-anos-para-tener-mayordomia-13498514>



TLAXCALA

mayordomías, a sus danzantes, a sus músicos, a sus familias y a quienes han conservado esta tradición durante generaciones.

Asimismo, esta iniciativa reconoce que el Estado no crea esta tradición y tampoco la sustituye, más bien, esta iniciativa busca reconocerla porque ya existe y declararla patrimonio cultural inmaterial porque la comunidad la ha mantenido viva y la dignifica porque forma parte de la memoria profunda de Tlaxcala.

NOVENO. Valor cultural, social e histórico de la Danza de los Vasallos

La Danza de los Vasallos merece ser reconocida porque representa una de las formas más auténticas en que la comunidad de San Isidro Buensuceso conserva su historia.

En ella se encuentran la tierra y la lluvia, la fe y el trabajo, la música y el cuerpo, la lengua y la memoria, la infancia y los mayores, mujeres y hombres, el pasado de la hacienda y el presente de una comunidad indígena que decidió transformar su historia en identidad.

Su permanencia por más de un siglo demuestra que no se trata de una manifestación ocasional, sino que constituye una tradición arraigada, organizada y esperada por la comunidad, pues, cada 15 de mayo, cuando se realiza la festividad de San Isidro Labrador, la danza vuelve a unir a las familias, a los danzantes, a los músicos, a los campesinos, a las autoridades comunitarias y a quienes reconocen en ella una parte esencial de su origen.

En tiempos en los que muchas expresiones comunitarias enfrentan riesgos de desaparición, debilitamiento lingüístico, migración, pérdida de transmisión generacional o apropiación superficial, esta Soberanía tiene la oportunidad de emitir un acto de justicia cultural.

Declarar a la Danza de los Vasallos como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala significa reconocer a San Isidro Buensuceso como una comunidad portadora de memoria, identidad y dignidad cultural.

Significa decir, desde el Poder Legislativo, que las tradiciones indígenas y campesinas de Tlaxcala no son expresiones marginales, sino parte esencial del patrimonio vivo de nuestro Estado.

Significa honrar a quienes bailaron antes, acompañar a quienes hoy preservan la danza y abrir camino para que las nuevas generaciones la sigan recibiendo como herencia, orgullo y pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 45 y 54, fracción LII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 9, fracción III, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **DECLARA A LA TRADICIONAL Y CENTENARIA DANZA DE LOS VASALLOS, MANIFESTACIÓN VIVA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN ISIDRO BUENSUCESO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL MONTE, COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

SEGUNDO. La declaratoria comprende, de manera enunciativa y no limitativa, los saberes comunitarios, prácticas coreográficas, sones tradicionales, música, versos, indumentaria, símbolos, procesiones, organización comunitaria, formas de transmisión intergeneracional y demás elementos rituales, religiosos, agrícolas, lingüísticos y culturales que dan identidad, continuidad y sentido comunitario a la Danza de los Vasallos de San Isidro Buensuceso.

TERCERO. Se exhorta respetuosamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala para que, por conducto de las dependencias competentes en materia de cultura y turismo, en coordinación con el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, así como la Presidencia de Comunidad de San Isidro Buensuceso, las autoridades tradicionales, mayordomías, danzantes y portadores de la tradición, promueva acciones de documentación, investigación, difusión, salvaguardia y fortalecimiento de la Danza de los Vasallos, procurando en todo momento el respeto a su sentido comunitario, religioso, agrícola e indígena.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Ayuntamiento de San Pablo del Monte y a la Presidencia de Comunidad de San Isidro Buensuceso, para los efectos institucionales conducentes.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. MARÍA ANA BERTHA
MASTRANZO CORONA

**DIPUTADA MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER TÚRNESE A LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

7. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXV-SPPJP-001/2026**; QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

PROPUESTA DE ACUERDO DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA LOCAL, POR LA QUE SE PRESENTA LA PROPUESTA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, SOBRE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXV-SPPJP-001/2026.

La Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 54 fracción LXIV y 109 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracciones V y VII y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, presenta la Propuesta de Acuerdo ante el Pleno de este Congreso sobre la creación de la Comisión Especial de diputados para la sustanciación del expediente parlamentario número **LXV-SPPJP-001/2026**, mediante el cual la ciudadana **Anabell Avalos Zempoalteca** promueve solicitud de Juicio Político en contra del ciudadano **Emmanuel Ávila González**, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El Congreso del Estado de Tlaxcala es constitucionalmente competente para sustanciar el Juicio Político que denuncien los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

II. El Juicio Político es un procedimiento materialmente jurisdiccional, iniciado a partir de una denuncia que puede formular cualquier ciudadano, cuya instrumentación ha sido encomendada al Poder Legislativo y que tiene por objeto la investigación de las conductas de los servidores públicos señalados en el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a efecto de determinar la responsabilidad política puesta de manifiesto en dichas conductas, y aplicar las sanciones correspondientes.

Las conductas ilícitas en el desempeño de funciones públicas han sido motivo de reprobación social y jurídica a lo largo del tiempo. Como se sabe, el Juicio Político es un procedimiento jurisdiccional constitucional per sé, reservado a la jurisdicción y competencia del Congreso Local, desde luego a través de las diversas instancias que deben constituirse para su instrumentación.

En este tenor, el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, prevé que se debe constituir una Comisión Especial de integrantes de la Legislatura en turno, la cual ha de encargarse de recabar pruebas relacionadas con la denuncia, en coadyuvancia con la denunciante, como órgano de sustanciación del procedimiento; mientras que la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, actúa como órgano instaurador del procedimiento, y en consecuencia, previas las etapas procedimentales, el Pleno del Congreso del Estado se constituirá como Jurado de Acusación y Jurado de Sentencia.

Se trata pues, de un juicio constitucional, cuya tramitación forma parte de los actos formalmente legislativos de naturaleza jurisdiccional del Congreso, de lo que se colige que no forma parte de la justicia ordinaria. Por encontrarse dispuesto por el texto constitucional, y las normas que lo rigen y regulan son indefectiblemente de orden público, lo que se traduce, conforme a la más explorada doctrina y práctica del Derecho, en que se trata de disposiciones que necesariamente han de observarse en tiempo y forma para asegurar integralmente el cumplimiento del orden jurídico.

En la especie, la jurisdicción para el conocimiento y resolución de los juicios políticos, con todas las actuaciones y fases previstas por la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, está especialmente concedida a favor del Congreso, que con tal motivo instaura y desarrolla funciones de carácter jurisdiccional, en contraposición a las de carácter legislativo y diferenciadamente de otras que al igual que los juicios políticos son formalmente legislativas pero materialmente administrativas, jurisdiccionales en la especie, lo que se cumple separadamente en cada uno de los órganos que deben crearse e implementarse para asegurar el cumplimiento de las dos etapas que a cada una de éstas les corresponde, y de esta forma lograr el diseño de pesos y contrapesos inherentes al principio de la división de poderes.

En tal virtud, el Juicio Político constituye una intervención de carácter jurisdiccional de naturaleza formalmente legislativa y materialmente administrativa, que al propio tiempo conforme la teoría general del Derecho Administrativo es de carácter complejo por implicar la intervención de dos órganos de gobierno distintos, en este caso, Comisión Especial y la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales. Consecuentemente, es de estimarse que conforme los principios para la interpretación de las normas jurídicas, son aplicables directamente al Juicio Político, en un contexto propio, las normas sustantivas y de procedimiento expresamente señaladas por la Constitución Local y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

III. Que la Mesa Directiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se encuentra facultada para presentar al Pleno del Congreso del Estado la propuesta de Acuerdo respecto de la creación de la Comisión Especial de diputados para conocer sobre la denuncia de **Juicio Político promovida por la ciudadana Anabell Avalos Zempoalteca, en contra del ciudadano Emmanuel Ávila González, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, por presuntas conductas y omisiones derivadas del ejercicio de sus funciones.

IV. Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala tiene la facultad de nombrar la Comisión Especial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción III, 10 inciso B fracción V, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

V. Que mediante oficio número S.P.0493/2026, la Secretaría Parlamentaria dio cuenta del expediente parlamentario número LXV-SPPJP-001/2026, comunicando que la denuncia fue ratificada en tiempo y forma por la promovente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Mesa Directiva emite la siguiente propuesta con:

**PROYECTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción XXIV, y 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III, 10 apartado B fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado y demás relativos y aplicables; 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se crea la Comisión Especial de diputados encargada de recabar las pruebas para la substanciación del Procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número **LXV-SPPJP-001/2026**, promovido por la ciudadana **Anabell Avalos Zempoalteca** en contra de **Emmanuel Ávila González**, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual quedará integrada de la siguiente manera:

Presidente: Diputado Vicente Morales Pérez.

Vocal: Diputado Bladimir Zainos Flores.

Vocal: Diputado Jaciel González Herrera.

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial, ésta tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala para sustanciar el Procedimiento de Juicio Político, así como los artículos 21, 23, 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Se instruye al Secretario Parlamentario turne a la Comisión Especial creada el expediente parlamentario número **LXV-SPPJP-001/2026**, a fin de que, en forma coadyuvante con la promovente, en un término de quince días hábiles a partir de que se turne el expediente respectivo, recaben pruebas relacionadas con el asunto y, al concluir ese término, formulen el informe correspondiente y lo remitan a la Presidencia de la Mesa Directiva, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25 bis de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se ordena al Secretario Parlamentario de esta Soberanía para que a la aprobación del presente Acuerdo, a través del Actuario



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

Parlamentario, lo publique en los estrados de la Secretaría Parlamentaria, mediante cédula, para los efectos legales a que haya lugar, levantando constancia de ello.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, al día 28 del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA LXV LEGISLATURA

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE

DIP. MADAI PÉREZ CARRILLO
VICEPRESIDENTA

**DIP. REYNA FLOR BAEZ
LOZANO**
PRIMER SECRETARIO

**DIP. MARIBEL CERVANTES
HERNÁNDEZ**
SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. LAURA YAMILI FLORES
LOZANO**
PRIMERA PROSECRETARIA

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
SEGUNDA PROSECRETARIA

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE RECABAR PRUEBAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO BAJO EL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXV-SPPJP-001/2026; QUE PRESENTA LA MESA DIRECTIVA.**

No.	DIPUTADOS	VOTACION PROPUESTA 19-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	X	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	X	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	

8. LECTURA DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CREA LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTROGAR EL PREMIO “MIGUEL N. LIRA” EDICIÓN DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PERIODISTA**; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción cuadragésima segunda de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción primera, 7, 9 fracción tercera, 10 apartado B fracción quinta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y con base en el Decreto Número 171, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo octagésimo primero, Segunda Época, número 5 Extraordinario, de fecha 14 de enero de 2002, la sexagésima quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, crea la Comisión Especial de Diputados encargada del proceso para otorgar el premio "Miguel N. Lira" edición 2026, en el marco de la celebración del "Día del Periodista"; para quedar como sigue:

Presidente: **Diputado David Martínez del Razo**
Vocal: **Diputada Engracia Morales Delgado**
Vocal: **Diputada Maribel León Cruz**

SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de los objetivos de la Comisión Especial, ésta tendrá las facultades siguientes:

UNO. Emitir y publicar el Acuerdo por el que se emite la Convocatoria correspondiente;

DOS. Establecer los vínculos de comunicación y coordinación con los representantes de los diversos medios de comunicación periodística del Estado;

TRES. Dictaminar el Acuerdo correspondiente, en el que se dé a conocer el nombre la persona acreedora al premio "Miguel N. Lira" edición 2026;

CUATRO. Solicitar a la Comisión Permanente convoque a Sesión Extraordinaria Pública y Solemne, durante el mes de julio del 2026, y

CINCO. Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento Interior.

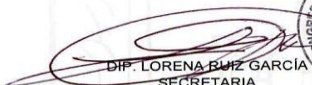
TERCERO. La Comisión Especial quedará instalada de manera inmediata a la aprobación del presente Acuerdo, y funcionará hasta que se agote el objeto para el cual fue creada, conforme lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Las decisiones de la Comisión Especial se tomarán por mayoría de votos, tomando en consideración el número de Diputados que la integran.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.


DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
SECRETARIA


DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ
SECRETARIA


PODER LEGISLATIVO

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA SE DECLARA APROBADA LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO POR UNANIMIDAD DE VOTOS. SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA PROPUESTA CON PROYECTO DE ACUERDO, **POR EL QUE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, CREA LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DEL PROCESO PARA OTROGAR EL PREMIO “MIGUEL N. LIRA” EDICIÓN DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL PERIODISTA**”; QUE PRESENTA LA JUNTA DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

No.	DIPUTADOS	VOTACION PROPUESTA 18-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	X	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	X	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	X	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

9. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS D DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 017/2026**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, presentada por los diputados Engracia Morales Delgado y Bladimir Zainos Flores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

Único. Los iniciadores sustentan su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

... En la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos; la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal; la garantía de libre asociación; y, la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

...

... Es de recordar que, el 1° de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

a) Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.

b) Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.

c) Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.

d) Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El nuevo modelo laboral y sindical dismanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía. Este cambio sustancial, en la norma, limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.

...

... es importante perfeccionar el marco jurídico local a efecto de establecer las garantías necesarias para proteger el derecho a la libertad y autonomía sindicales, así como prevenir, investigar y sancionar las acciones u omisiones de las y los servidores públicos que interfieran en la vida interna y decisiones de las organizaciones sindicales, las cuales corresponden únicamente a las personas agremiadas éstas.

Reformar la norma jurídica para garantizar autonomía a los sindicatos significa reconocer y reivindicar la histórica lucha de la clase trabajadora, a través de la cual se ha defendido el derecho de asociación y sindicación que, en el siglo XIX, fue criminalizado.

[...]

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, se permite emitir el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ...”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa”***.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Específicamente, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracciones III y IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde conocer ***“de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”*** y ***“de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal”***.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en adicionar una disposición normativa de una Ley administrativa local, con el objeto de fortalecer la transparencia y la integridad de la vida sindical, evitando con ello acciones negativas de los agremiados, además de permitir sanciones proporcionales a quien infrinja la Ley y garantizar que la representación sindical responda únicamente a la voluntad de las trabajadoras y trabajadores; es de concluirse que la suscrita Comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. No pasa desapercibido para este órgano dictaminador, que los iniciantes refieren que la iniciativa en comento pretende “separar el poder político de las instituciones sindicales a fin de impedir su injerencia en la vida interna de los sindicatos, sancionando toda práctica que vulnere su independencia. En la medida en que los sindicatos sean libres, se fortalecen los derechos laborales, se consolida el servicio público y se asegura que las dirigencias emanen de la voluntad de las bases y no del control político”.

Se coincide con el Grupo Parlamentario que inicia, respecto al fortalecimiento al principio de autonomía sindical, pues evidentemente este es un derecho fundamental y constituye un elemento esencial del “Estado de Derecho”, pues asegura que las organizaciones de trabajadores puedan regirse por sus propios estatutos, elegir libremente a sus representantes y formular sus programas de acción sin injerencia externa. Dicho sea de paso, el principio invocado se encuentra reforzado por la

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha sostenido que la libertad sindical es un derecho de configuración legal, pero con núcleo esencial protegido por el régimen constitucional y por la convencionalidad, que impiden restricciones arbitrarias o desproporcionadas.

Téngase en cuenta que la **no injerencia patronal** en la vida sindical es el derecho fundamental que garantiza la independencia de las organizaciones de trabajadores frente a los empleadores. Exige que las entidades gubernamentales se abstengan de intervenir, controlar o favorecer sindicatos y ello es así debido a que esta figura se sustenta bajo los cánones siguientes:

1. Libertad de asociación: Derecho de los trabajadores a constituirse y afiliarse a sindicatos de su elección sin presión ni autorización previa de sus superiores jerárquicos.
2. Independencia de negociación: Que consiste en que los contratos colectivos son el resultado de un diálogo genuino, no de acuerdos impuestos por la entidad gubernamental para proteger sus intereses, y
3. Protección legal: Se prohíbe el apoyo financiero o logístico por parte del empleador para dominar una organización o colocarla bajo su control.

Ahora bien, es importante precisar se consideran actos de injerencia ilegal el despedir o amenazar a trabajadores por intentar formar un sindicato independiente, financiar o intervenir en las elecciones internas del sindicato, obligar a los empleados a afiliarse a un sindicato específico como condición de contratación o permanencia, entre otros. Por ello, la propuesta legislativa que se provee hasta este momento resulta adecuada y coherente.

Se continúa diciendo que la igualdad y pluralismo, como ejes transversales de la libertad sindical en su dimensión colectiva, exigen a los empleadores un trato igualitario y sin discriminación a la diversidad de sindicatos que representan la base trabajadora, al ser condición necesaria para garantizar el respeto y subsistencia de todos ellos, el que puedan realizar libremente y sin injerencias sus actividades en un plano de igualdad.

Esto obliga a los empleadores a abstenerse de favorecer a un sindicato específico con prerrogativas económicas, pues en este caso, la distribución inequitativa de beneficios atenta contra la igualdad que rige la vida sindical, y produce desventajas.

IV. Es importante para este órgano dictaminador referir que el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Estado mexicano, reconocen la libertad sindical y la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras como derechos fundamentales.

El artículo 123, Apartado B, fracción X dispone que "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes", lo cual reconoce el derecho de asociación sindical, la libertad de constituir sindicatos y es en sí mismo la base constitucional de autonomía sindical en el sector público.

Asimismo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el derecho de asociación sindical incluye la autonomía interna, la elección libre de dirigencias y la no injerencia del patrón.

También el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente sus artículos 2 y 3, garantiza la libertad sindical, la autonomía de las organizaciones de personas trabajadoras y la obligación de las autoridades públicas de abstenerse de toda intervención que limite o entorpezca su ejercicio.

Se señala además, que con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un artículo 69 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, y un artículo 64 Quáter a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se estableció de manera expresa, la prohibición de actos de injerencia sindical por parte de personas servidoras públicas y se tipificó dicha conducta como falta administrativa grave.

Se advierte entonces que nuestro sistema jurídico constitucional y legal reconoce la libertad sindical y concretamente, en el Estado de Tlaxcala, los sindicatos encarnan un contrapeso legítimo dentro de la relación laboral entre el Estado empleador y las personas trabajadoras. Esto aporta una construcción de relaciones laborales basadas en el diálogo, la legalidad y el respeto mutuo, y en consecuencia, en una operatividad funcional del servicio público en nuestra Entidad.

Hasta aquí, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales y en este sentido, la iniciativa en estudio no solo representa un acto de responsabilidad legislativa, sino el cumplimiento de una obligación constitucional de coordinación federal que impide la existencia de omisiones legales que vulneren la seguridad jurídica de los trabajadores en el Estado.

Lo anterior es así pues la propuesta legislativa de los iniciantes observa primordialmente la Supremacía Constitucional, que implica que el sistema jurídico mexicano exige una armonía sistémica donde las leyes estatales deben guardar estricta congruencia con el bloque de constitucionalidad y las leyes generales.

Luego entonces, al ser la libertad sindical un derecho humano de fuente constitucional y convencional, su protección no puede ser inferior los cánones fijados por la Federación. Por tanto, la adición del artículo 51 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, representa un ejercicio de soberanía legislativa que asegura que el marco jurídico en nuestra entidad sea un reflejo fiel del Pacto Federal y un garante inquebrantable de los derechos fundamentales de las y los trabajadores organizados.

Por lo anterior, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE ADICIONA** el artículo 50 BIS a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las conductas siguientes:

I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;

II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;

III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;

IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;

V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;

VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;

VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;

VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;

IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;

X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;

XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;

XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;

XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover, ante la base trabajadora, a una persona servidora pública o dirigente sindical;

XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional, y

XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

TRANSITORIOS

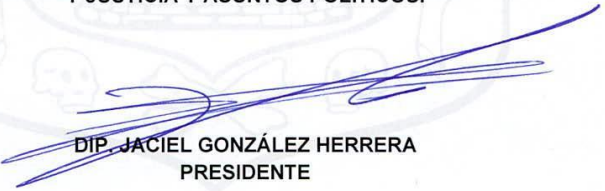
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**


**DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del Expediente Parlamentario Número LXV 017/2026.

11

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL **SE ADICIONA UN ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS D DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL	VOTACION EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	22-0	23-0	23-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	P	P
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	P	P
19	SILVANO GARAY LOREDO	X	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	✓	✓
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓	✓

10. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL FIDEICOMISO DE LA CIUDAD INDUSTRIAL XICOTÉNCATL, PARA EJERCER RECURSOS EN EL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXV 114/2026, que contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl, para Ejercer Recursos en el Municipio de Atlangatepec**, que remite la **Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros**, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que le otorgan los artículos 46, fracción II, y 70, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a las instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 35, 36, 37 fracción XX, 38, fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO. Que, en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el veintiséis de mayo del año dos mil veintiséis, la **Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros**, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala, presentó ante el Pleno de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl, para Ejercer Recursos en el Municipio De Atlangatepec**, formándose el expediente parlamentario número LXV 114/2026.

Para motivar su propuesta, la iniciadora expresa en esencia, lo siguiente:

(...)

Los artículos 1 fracción I, 5 fracciones I y II, 49, 50 inciso a), y 59 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala, señala que la política estatal de desarrollo económico deberá orientarse al fortalecimiento equilibrado de la actividad económica regional, la atracción de inversión, la generación de empleos y el impulso de mecanismos que favorezcan el desarrollo sustentable y la competitividad del Estado.

Asimismo, los artículos 25, 26 y 27 de la referida Ley disponen que el Estado podrá promover infraestructura física, reservas territoriales e infraestructura productiva destinadas al fortalecimiento económico regional y al impulso de nuevas inversiones.

De igual manera, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala, establecen que el fortalecimiento de infraestructura industrial y el impulso de nuevas zonas productivas constituyen mecanismos fundamentales para incrementar la competitividad regional, fortalecer cadenas productivas y generar condiciones favorables para la inversión y el desarrollo empresarial. Esta Ley establece la necesidad de implementar estrategias que permitan consolidar el crecimiento económico continuo y sustentable, privilegiando el fortalecimiento de regiones con menor grado de desarrollo económico y promoviendo la diversificación productiva.

(...)

Conforme a la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala el municipio de Atlangatepec, es uno de los municipios que forman parte de la Región Norte del Estado, considerada estratégica para impulsar el desarrollo económico regional.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2020), el municipio de Atlangatepec cuenta con una población de 7,087 habitantes, de los cuales 3,458 son hombres (48.8%) y 3,629 mujeres (51.2%), con una Población Económicamente Activa de 3,156 personas. La estructura poblacional muestra una base amplia de menores de 15 años que representan el 35.3%, seguida de población joven de 15 a 29 años con el 26.5%, lo que evidencia una demanda creciente de empleo y desarrollo local.

El municipio de Atlangatepec, presenta una configuración predominantemente rural, integrada por una localidad urbana y sesenta y nueve localidades rurales, situación que genera dispersión poblacional y limita el acceso a servicios y actividades económicas diversificadas. La economía depende principalmente de actividades agrícolas y ganaderas con baja tecnificación y reducido valor agregado, condiciones que han propiciado movilidad laboral hacia municipios con mayor consolidación económica y urbana. Cuenta con conectividad regional y relación funcional con municipios como Tetla de la Solidaridad, Tlaxco y Muñoz de Domingo Arenas, particularmente en materia de empleo, comercio, servicios y movilidad regional.

Por su parte, el Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl (FIDEICIX), como Entidad Paraestatal de la Administración Pública Descentralizada, cuenta con la misión fundamental de actuar como un agente promotor de inversiones y multiplicador de empleo.

Si bien su Decreto de creación prevé el ejercicio de sus recursos al interior de las ciudades industriales formalmente constituidas, el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto 251 contempla una excepción jurídicamente viable: el Fideicomiso podrá ejercer recursos en otras zonas de la entidad, con fines exclusivos de promoción, atracción de inversiones, generación de empleos y el desarrollo de infraestructura industrial con la autorización del Congreso del Estado y el acuerdo correspondiente de su Comité Técnico.

Bajo este amparo legal, resulta de la mayor relevancia señalar que el Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl cuenta con la propiedad de un predio con una superficie de 200,001.407 m² ubicado estratégicamente en el municipio de Atlangatepec. La disponibilidad de este inmueble representa una oportunidad idónea para detonar proyectos de infraestructura productiva, incentivar la permanencia de la fuerza laboral local, robustecer las cadenas de valor y generar un ecosistema de negocios competitivo en la Región Norte.

Por lo tanto, ante la viabilidad técnica, territorial y jurídica expuesta, se somete a la consideración de este Poder Legislativo la presente iniciativa para autorizar al Comité Técnico del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl a ejercer recursos en el municipio de Atlangatepec. Ello con el firme propósito de consolidar la infraestructura industrial necesaria que transforme el potencial de la región en bienestar social, empleo formal y dinamismo económico regional.

Con el antecedente narrado, la Comisión que suscribe, formula los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”***.

Asimismo, el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordena: ***“Todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

- II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

En lo particular al asunto que se trata, la Comisión que suscribe, con base en la fracción VIII del artículo en cita, precisa qué a las comisiones ordinarias, les corresponde ***"Cumplir con las encomiendas que le sean asignadas por el Pleno, la Comisión Permanente o la Junta de Coordinación y Concertación Política"***.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste, en una **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl, para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec**, es de concluirse que la Comisión que suscribe es competente para dictaminar al respecto.

- III. La iniciativa que se dictamina refiere que el Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl cuenta con la propiedad de un predio con una superficie de 200,001.407 m² ubicado en el Municipio de Atlangatepec, señalando que la disponibilidad de este inmueble representa una oportunidad idónea para detonar proyectos de infraestructura productiva, incentivar la permanencia de la fuerza laboral local, robustecer las cadenas de valor y generar un ecosistema de negocios competitivo en la Región Norte.

En este sentido, solicita al Congreso del Estado, autorizar al Comité Técnico del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo, del Decreto número 251, de título "Decreto del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl del Estado de Tlaxcala."

- IV. A efecto de proveer la propuesta contenida en la iniciativa, la Comisión que suscribe, plantea los razonamientos siguientes:

1. La iniciativa con Proyecto de Decreto, materia del presente Dictamen, precisa que su finalidad es la de obtener la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, a efecto de que el órgano de gobierno del Fideicomiso señalado ejerza recursos para destinarlos a la detonación de proyectos de infraestructura productiva, para incentivar la permanencia de la fuerza laboral local, robustecer las cadenas de valor y generar un ecosistema de negocios competitivo en la Región Norte del Estado de Tlaxcala.

2. De acuerdo con el Decreto del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl del Estado de Tlaxcala, en su artículo 5, segundo párrafo, se establece que el Comité Técnico del ente jurídico señalado podrá destinar recursos a diferentes zonas del Estado siempre y cuando cuente con el consentimiento del Congreso del Estado. Se trata de una excepción jurídicamente prevista en el Decreto que permite la flexibilidad respecto al uso de los recursos aportados, siempre que se justifique su necesidad y se obtenga la autorización del órgano legislativo del Estado.
3. Los órganos del Estado tienen como objetivo el mejoramiento de las condiciones de sus habitantes. Así ha quedado establecido en la Ley de Fomento Económico del Estado de Tlaxcala en la que, en su articulado, se advierte la finalidad de fortalecer el desarrollo económico y el impulso de nuevas zonas productivas a través de mecanismos que logren incrementar la competitividad regional, fortalecer cadenas productivas y generar condiciones favorables para la inversión y el desarrollo empresarial.
4. De ahí que, el desarrollo económico de las diferentes zonas del Estado es una preocupación que atañe y alude a todos los órganos del Estado, pero no solo al sector público, sino también al sector social y al privado. Lo anterior, además, encuentra respaldo en lo previsto en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se determina que al desarrollo económico nacional concurrirán estos tres sectores.
5. La iniciativa expone que la población de Atlangatepec, presenta una configuración predominantemente rural, integrada por una localidad urbana y sesenta y nueve localidades rurales. Su economía depende de manera fundamental de actividades clasificadas dentro del sector primario o agropecuario y señala que sus habitantes generalmente experimentan movilizaciones hacia otros municipios con mayor consolidación económica y urbana.
6. El punto de contacto entre el Municipio de Atlangatepec y el Fideicomiso referido se da en relación con un bien inmueble ubicado en el mismo que tiene una extensión de 200,001.407 m², mismo que se considera estratégico pues su disponibilidad permitiría detonar proyectos de infraestructura productiva y de desarrollo económico en general, beneficiando a toda la zona norte del Estado.

7. La basta extensión del bien inmueble referido permite el diseño y ejecución de proyectos de infraestructura de gran escala con lo que, la posibilidad de implementar en la región un programa expansivo, creciente y competitivo que se traduzca en beneficios palpables para la población, es un objetivo perfectamente alcanzable.
8. Como parte del objeto del Fideicomiso de referencia se tiene que este busca crear Ciudades Industriales; llevar a cabo obras de infraestructura y urbanización; así como la función de actuar como un agente promotor de inversiones y multiplicador de empleo.
9. Lo anterior evidencia que la industrialización y promoción de la zona de Atlangatepec contribuiría significativamente al mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes; asimismo, la aportación de recursos económicos, aunada a la experiencia y capacidad técnica del Comité Técnico, permitiría abrir una nueva etapa de transformación poblacional y modernización industrial, orientada a la creación de empleos dignos, el fortalecimiento de la infraestructura local y la consolidación de un crecimiento económico equitativo y sostenible.
10. La suma de voluntades del Ejecutivo y el Congreso del Estado, a efecto de actualizar y activar la eficiencia productiva, resulta fundamental para alcanzar objetivos económicos y mejorar la calidad de vida de las y los ciudadanos con este tipo de proyectos. Esta sinergia es indispensable para brindar certidumbre jurídica a los inversionistas, fomentar la innovación industrial y sentar las bases de un crecimiento sostenido que genere empleos de calidad.
11. Esta Comisión dictaminadora advierte que el crecimiento económico se verá beneficiado con proyectos de carácter industrial, generando bienestar para las familias del Municipio de Atlangatepec y los municipios colindantes. Derivado de esta dinámica, los pobladores serían los beneficiarios directos de la suma de voluntades de los órganos del Estado.

12. Los beneficios se traducen en mayores oportunidades laborales y económicas que, a largo plazo, elevarán la calidad de vida de los pobladores de la zona. De acuerdo con los datos aportados por la iniciativa, el Municipio de Atlangatepec, presenta una configuración predominantemente rural, integrada por una localidad urbana y sesenta y nueve localidades rurales, situación que ha generado dispersión poblacional y limitado el acceso a servicios y actividades económicas diversificadas. La promoción y la industrialización son las bases en las que se sustenta la iniciativa que, en contraste con las actividades actuales en la zona, típicas del sector primario o agrícola y ganadero, presentan una posibilidad de mejoría si se conducen de la manera correcta.
13. El dinamismo que se experimentará será evidente pues la inversión, la promoción y las posibilidades técnicas que ofrece el Fideicomiso se unificarán con la intención de lograr la concretización de proyectos en la zona norte del Estado. Se estima que la experiencia del Comité del Fideicomiso será un factor determinante en la consecución de los objetivos propuestos.
14. Lo anterior no se refiere a la extinción de las actividades primarias en la zona, sino a la orgánica y evolutiva convivencia entre estas y las actividades industriales y de promoción de las que se encarga el Fideicomiso, circunstancia que derivará en el desarrollo económico de la región.
15. Por lo anterior se advierte que:

Históricamente, se ha buscado fomentar el crecimiento económico del Estado a través de diversas políticas públicas e instrumentos jurídicos, de modo particular, el propósito del fideicomiso.

Con la iniciativa, se busca la autorización del Congreso del Estado para que el Comité Técnico ejerza recursos para destinarlos al Municipio de Atlangatepec, a efecto de concretar un mayor y remarcado dinamismo a la zona haciendo uso de bienes que ya se encuentran aportados al instrumento jurídico y de la experiencia con la que cuenta el Comité Técnico.

Los órganos del Estado que participan en esta iniciativa tienen la finalidad de buscar y acercar mejores oportunidades a la población de Tlaxcala, pues se alinean a los propósitos constitucionales, poblacionales, económicos y sociales que todo estado de Derecho procura para sus habitantes.

- V. Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que dictamina, coincide en la viabilidad para que este Soberanía autorice al Comité Técnico del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec, así como, que la disponibilidad del inmueble señalado representa una oportunidad idónea para detonar proyectos de infraestructura productiva, incentivar la permanencia de la fuerza laboral local, robustecer las cadenas de valor y generar un ecosistema de negocios competitivo.

En consecuencia, la Comisión que suscribe, **dictamina en sentido positivo** y estima que la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl, para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec, es acorde con la normativa y permitirá detonar el desarrollo económico de la Región Norte del Estado de Tlaxcala.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la Comisión que suscribe se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción LXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 5 párrafo segundo del Decreto número 251 del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl del Estado de Tlaxcala, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, autoriza al Comité Técnico del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec, sujeto al previo acuerdo formal de su Comité Técnico.

Dichos recursos se destinarán a acciones de promoción económica, atracción de inversión, generación de empleo y, en su caso, proyectos, construcción y desarrollo de infraestructura para nuevos parques industriales, con el objeto de fortalecer el desarrollo regional equilibrado, la competitividad económica y la integración productiva de la Región Norte del Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Comité Técnico del Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl deberá observar la normativa aplicable en materia de presupuesto, ambiente, territorio y administración para la ejecución de las acciones autorizadas mediante el presente Decreto.

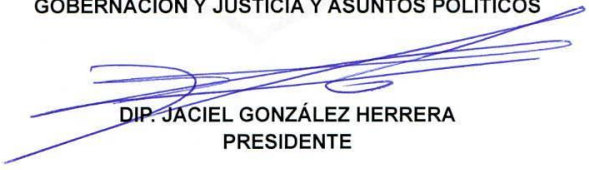
ARTÍCULO TERCERO. Las acciones que deriven del presente Decreto estarán sujetas a la disponibilidad presupuestaria correspondiente y a los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas previstos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. Se deja sin efectos cualquier disposición anterior que se contraponga a los términos del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS**


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

 **TLAXCALA** CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR VOCAL	DIP. LORENA RUIZ GARCÍA VOCAL
DIP. VICENTE MORALES PÉREZ VOCAL	DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO VOCAL
DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ VOCAL	DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL
DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES VOCAL	DIP. MARIA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN VOCAL
DIP. SILVANO GARAY LOREDO VOCAL	DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL
DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA VOCAL	

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, relativo al expediente parlamentario número LXV 114/2026.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 246 689 31 33

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE AUTORIZA AL FIDEICOMISO DE LA CIUDAD INDUSTRIAL XICOTÉNCATL, PARA JERCER RECURSOS EN EL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	22-0	21-1
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	P
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	X	X
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	EN CONTRA
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	P
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	✓
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDÓ PHILLIPS	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓

11. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

**COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y
FISCALIZACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 115/2026**, contiene la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, presentada por la Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, de conformidad con la facultad que le otorga el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracciones XII y XX, 49 fracción IX, 57 fracción IV, 82, 83, 85, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. La Ciudadana Lorena Cuéllar Cisneros, en su carácter de Gobernadora del Estado de Tlaxcala; presentó la iniciativa que nos ocupa, ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala y turnada a estas comisiones el día veintiséis del mismo mes y año, integrándose el expediente parlamentario que se analiza.

A efecto de motivar la iniciativa de mérito, la Gobernadora iniciadora, en lo conducente expresa:

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el proceso de fiscalización superior y revisión de las cuentas públicas por parte del Congreso del Estado, particularmente en los ejercicios fiscales correspondientes a los años de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mediante la adecuación de los plazos para la emisión, solventación y entrega de los Informes Individuales elaborados por el Órgano de Fiscalización Superior, así como consolidar mecanismos de modernización administrativa y digitalización documental dentro del procedimiento de fiscalización.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala reconoce como una atribución del Congreso del Estado la dictaminación anual de las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, con base en los informes remitidos por el Órgano de Fiscalización Superior.

En específico, el artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución local establece que:

"La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal."

De la interpretación sistemática de dicha disposición constitucional, se advierte que el Constituyente Permanente previó un régimen especial para los ejercicios fiscales que coinciden con procesos de renovación institucional, atendiendo a las particularidades administrativas, financieras y operativas que derivan de los procesos de transición gubernamental.

No obstante, ello no impide que el Congreso del Estado cuente oportunamente con los Informes Individuales elaborados por el Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de desarrollar de manera progresiva, ordenada y técnicamente sustentada el análisis legislativo correspondiente.

Aunado a lo anterior, la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios prevé actualmente un régimen especial para los años de renovación de poderes, al establecer plazos diferenciados para la notificación de cédulas de resultados, solventación de observaciones y desarrollo de diversas etapas relacionadas con el proceso de fiscalización superior.

En ese sentido, la reforma propuesta mantiene congruencia con la naturaleza progresiva del procedimiento de fiscalización, pues permite que las distintas etapas del proceso —observaciones, solventación, emisión de resultados e integración de informes individuales— se desarrollen de manera oportuna y funcional durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Bajo esa lógica, establecer que los Informes Individuales relativos al primer y segundo trimestre sean remitidos al Congreso en una fecha previa al cierre constitucional del periodo de dictaminación, permite fortalecer la continuidad técnica del procedimiento fiscalizador, evitando concentraciones innecesarias de carga documental y favoreciendo condiciones materiales para un análisis legislativo gradual, sistemático y debidamente sustentado.

La medida no modifica el plazo máximo de dictaminación previsto en la Constitución local, sino que busca que el Congreso cuente anticipadamente con los elementos técnicos derivados de la fiscalización superior, a efecto de optimizar el desarrollo de sus trabajos parlamentarios y fortalecer el adecuado ejercicio de sus atribuciones constitucionales en materia de revisión de la cuenta pública.

En consecuencia, se propone que, en los años de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Órgano de Fiscalización Superior entregue al Congreso, a través de la Comisión competente, los Informes Individuales de las auditorías practicadas al primer y segundo trimestre, a más tardar el dieciocho de agosto del año correspondiente; mientras que, tratándose de ayuntamientos, dicha entrega se realice a más tardar el primero de octubre.

De igual manera, la iniciativa incorpora disposiciones orientadas a fortalecer la modernización administrativa y el uso de herramientas digitales dentro del proceso de fiscalización superior, particularmente mediante la implementación de mecanismos de recepción, resguardo y validación electrónica de documentación comprobatoria y justificativa.

En los últimos años, el incremento en el volumen documental que integra las cuentas públicas ha evidenciado la necesidad de establecer mecanismos normativos que permitan agilizar los procesos de revisión y fiscalización, garantizando al mismo tiempo autenticidad, integridad documental, trazabilidad y certeza jurídica respecto de la información remitida por los entes fiscalizables.

Por ello, se establece expresamente que la versión digitalizada de la documentación original comprobatoria y justificativa que forma parte de la cuenta pública deberá acompañarse a la información remitida al Órgano de Fiscalización Superior, fortaleciendo así los mecanismos de control, consulta, resguardo y verificación documental durante el proceso auditor.

Dicha disposición guarda plena congruencia con el régimen de responsabilidades actualmente previsto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, particularmente respecto de los municipios, en donde la autenticidad y veracidad de la documentación original comprobatoria y justificativa que integra la cuenta pública corresponde al Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

En ese sentido, la digitalización documental no sustituye las responsabilidades legales de los servidores públicos encargados del manejo y resguardo de la información financiera y administrativa, sino que fortalece los mecanismos de verificación institucional y facilita el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras del Estado.

Las reformas propuestas no alteran la naturaleza constitucional del procedimiento de fiscalización superior, sino que fortalecen sus condiciones operativas y funcionales, permitiendo una mejor coordinación entre el Órgano de Fiscalización Superior, los entes fiscalizables y el Congreso del Estado.

En consecuencia, las modificaciones planteadas contribuyen a consolidar un modelo de fiscalización más ordenado, oportuno, eficiente y técnicamente sustentado, fortaleciendo la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos del Estado y los municipios.

Con el referido contexto, las comisiones que suscriben, se permite formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos ..."**

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional local, referido, señala que **"los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa"**.

De igual forma, el subsecuente artículo 48 dispone que: **"todo proyecto de decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias"**.

Ahora bien, el diverso numeral 54 fracción II del citado dispositivo constitucional establece que es facultad del Congreso Local ***“reformular, abrogar, derogar y adicionar las leyes vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Estas atribuciones deben agotarse puntualmente por las comisiones al conocer y dictaminar los asuntos turnados a las misma, circunstancias de trámite legislativo que hacen posible la formulación del presente dictamen.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la **Comisión de Finanzas y Fiscalización**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 fracción I y IX del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución”*** y ***“Las demás facultades previstas en las Leyes materia de fiscalización en el Estado de Tlaxcala y sus municipios...”***

Asimismo, a la **Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 fracción IV del citado Reglamento, corresponde conocer ***“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal;”***.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar y adicionar porciones normativas de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. Estas comisiones dictaminadoras, considera motivada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, turnada y analizada en este dictamen legislativo, toda vez que la misma fue presentada al Pleno por la Licenciada Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora Constitucional del Estado de Tlaxcala, y por lo tanto, persona facultada por la Constitución Política del Estado de Tlaxcala para presentar Iniciativas de Ley ante esta Asamblea Legislativa.

Asimismo, debe estimarse motivada la Iniciativa turnada, ya que reúne los requisitos formales consistentes en una "denominación del proyecto de Ley o Decreto", la cual ha sido señalada en el presente dictamen; asimismo cuenta con "una exposición de motivos en la cual se funda y motiva la propuesta", y deviene de un "planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone", conteniendo asimismo los respectivos "razonamientos sobre su constitucionalidad y convencionalidad", cuenta con un "texto normativo propuesto" y unos "artículos transitorios", además de determinar el "lugar, fecha, nombre y rúbrica de quien la propone", todo lo cual obra en el texto mismo de la Iniciativa de Ley materia del presente Dictamen.

IV. Estas comisiones dictaminadoras consideran que la presente reforma encuentra sustento en la necesidad de fortalecer materialmente el ejercicio de fiscalización superior previsto en los artículos 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los principios de legalidad, transparencia y rendición de cuentas que rigen el ejercicio de los recursos públicos.

La experiencia institucional nos ha demostrado que la eficacia de los procedimientos de fiscalización no depende únicamente de la existencia de facultades sancionadoras o de control, sino también de que los órganos técnicos y legislativos cuenten con condiciones temporales, operativas y documentales suficientes para desarrollar revisiones exhaustivas y técnicamente sustentadas.

En ese sentido, la reforma planteada no modifica el plazo constitucional máximo de dictaminación de las cuentas públicas, sino que fortalece las condiciones de oportunidad para que el Congreso del Estado reciba anticipadamente los Informes Individuales derivados de la fiscalización superior, particularmente en ejercicios fiscales coincidentes con procesos de renovación institucional.

Ello resulta congruente con los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público emitidos por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), los cuales reconocen que las auditorías públicas deben generar información útil, confiable y oportuna para fortalecer la rendición de cuentas y la toma de decisiones públicas.

La INTOSAI ha señalado que la fiscalización del sector público, tal y como la defienden las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS), es un factor importante a la hora de marcar la diferencia en la vida de los ciudadanos. La fiscalización de gobiernos y entidades públicas por parte de las EFS tiene un impacto positivo en la confianza de la sociedad, puesto que hace que los responsables de los recursos públicos piensen cómo utilizar correctamente dichos recursos.¹

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Federal establece que los recursos públicos deberán administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, principios que no sólo vinculan a los entes ejecutores del gasto, sino también a las instituciones responsables de su revisión y fiscalización.

¹ <https://www.issai.org/wp-content/uploads/2019/08/INTOSAI-P-12-El-Valor-y-Beneficio-de-las-Entidades-Fiscalizadoras-Superiores-marcando-la-diferencia-en-la-vida-de-los-ciudadanos.pdf>

Por ello, estas comisiones unidas consideran que generar condiciones normativas que permitan una revisión gradual y ordenada de la cuenta pública fortalece directamente el adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales del Congreso del Estado.

De igual forma, estas comisiones dictaminadoras advierten que la reforma propuesta encuentra plena razonabilidad constitucional en virtud de las particularidades administrativas y operativas que caracterizan los ejercicios fiscales coincidentes con procesos de renovación de poderes públicos.

En efecto, el propio artículo 54, fracción XVII, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconoce un régimen especial para la dictaminación de cuentas públicas en años de renovación institucional, diferenciando expresamente los plazos aplicables a dichos ejercicios fiscales.

Tal disposición constitucional parte del reconocimiento de que los procesos de entrega-recepción, sustitución de administraciones, reorganización documental y cierre de ejercicios presupuestales generan dinámicas extraordinarias que justifican adecuaciones normativas razonables dentro de los procedimientos de fiscalización. En ese contexto, esta reforma corresponde a una medida legislativa orientada a garantizar continuidad técnica, certeza procedimental y viabilidad operativa dentro del proceso auditor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el legislador ordinario cuenta con libertad de configuración normativa para diseñar procedimientos diferenciados cuando exista una finalidad constitucionalmente válida, ahora bien, tratándose de mecanismos vinculados con control administrativo y rendición de cuentas públicas, la única restricción corresponde a los mandatos constitucionales y a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los tratados internacionales suscritos por México, de acuerdo con la jurisprudencia con registro digital 2012593, que lleva por rubro LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Estas comisiones dictaminadoras consideran que la propuesta resulta proporcional, razonable y acorde con el modelo constitucional de fiscalización superior, sin que tenga transgresión alguna a los mandatos constitucionales.

V. De igual modo, se considera que uno de los principales objetivos de la fiscalización superior consiste en garantizar que los resultados derivados de auditorías públicas conserven utilidad institucional y parlamentaria.

La experiencia nacional ha demostrado que la concentración excesiva de cargas documentales y técnicas en periodos reducidos afecta la capacidad material de revisión de los órganos legislativos y limita el análisis progresivo de la información financiera gubernamental.

Por ello, la entrega anticipada de Informes Individuales relativos al primer y segundo trimestre de ejercicios fiscales coincidentes con procesos electorales permite fortalecer la continuidad del procedimiento fiscalizador y evita rezagos innecesarios en el análisis legislativo de la cuenta pública.

La Auditoría Superior de la Federación ha sostenido que la fiscalización pública debe orientarse no sólo a detectar irregularidades, sino también a generar resultados oportunos que permitan corregir deficiencias administrativas y fortalecer el control institucional del gasto público. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la relevancia constitucional de la fiscalización superior como instrumento permanente de control del ejercicio presupuestal.

Bajo esa lógica, estas comisiones estiman que la reforma fortalece el principio de rendición de cuentas previsto en los artículos 6, 109 y 134 de nuestra Carta Magna, al favorecer procesos de revisión más ordenados, progresivos y técnicamente sustentados.

Asimismo, se comparte la necesidad de incorporar mecanismos normativos que permitan fortalecer la modernización administrativa dentro del procedimiento de fiscalización superior, ya que el crecimiento exponencial del volumen documental que integra las cuentas públicas estatales y municipales ha generado nuevos retos técnicos relacionados con resguardo, trazabilidad, acceso, consulta y verificación documental.

En ese sentido, la obligación de acompañar la documentación comprobatoria y justificativa en formato digitalizado constituye una medida razonable orientada a fortalecer la eficiencia operativa del proceso auditor, sin sustituir la existencia física de la documentación original ni alterar el régimen vigente de responsabilidades administrativas.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha señalado que los procesos de transformación digital gubernamental fortalecen la eficiencia institucional, la transparencia pública y la confianza ciudadana en las instituciones. En consecuencia, estas Comisiones consideran que la digitalización documental fortalece el modelo contemporáneo de administración pública y resulta compatible con los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas.

Resulta importante precisar que las modificaciones propuestas no eliminan ni reducen las responsabilidades legales actualmente previstas para los servidores públicos encargados del manejo, resguardo y validación de documentación financiera y administrativa.

Por el contrario, la reforma fortalece los mecanismos institucionales de verificación y trazabilidad documental, permitiendo una revisión más eficiente de la información remitida por los entes fiscalizables.

Ello resulta particularmente relevante tratándose de municipios, donde la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios atribuye responsabilidad específica al Presidente o Presidenta Municipal, al titular de la Sindicatura, al Titular de la Tesorería Municipal y al Director o Directora de Obras respecto de la autenticidad y veracidad documental. La implementación de formatos digitalizados no sustituye obligaciones legales existentes, sino que constituye una herramienta complementaria de control institucional.

De igual forma, la Ley General de Responsabilidades Administrativas impone a los servidores públicos deberes permanentes de legalidad, control documental y conservación de información pública. Por lo anterior, estas Comisiones consideran que la reforma fortalece y robustece, los mecanismos de responsabilidad pública existentes.

VI. Estas comisiones dictaminadoras advierten que las modificaciones planteadas no alteran la naturaleza constitucional del procedimiento de fiscalización superior ni modifican las competencias constitucionales del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior, ya que las mismas permiten fortalecer las condiciones operativas bajo las cuales dichas instituciones ejercen sus atribuciones constitucionales.

La propuesta mantiene intacto el plazo máximo de dictaminación previsto en el artículo 54 de la Constitución Local y únicamente establece mecanismos de organización procedimental que permiten una mejor distribución temporal de las distintas etapas del proceso auditor.

Ello resulta congruente con el principio de colaboración institucional previsto implícitamente en el sistema constitucional mexicano, conforme al cual los órganos del Estado deben ejercer sus atribuciones bajo esquemas de coordinación funcional y eficiencia administrativa.

De igual forma, el artículo 116 constitucional reconoce la facultad de las entidades federativas para organizar sus sistemas locales de fiscalización superior conforme a sus necesidades administrativas y legislativas, siempre dentro del marco constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, estas comisiones dictaminadoras concluyen que la presente iniciativa es oportuna y viable, pues como se ha expresado en líneas anteriores, el propósito de la reforma respeta plenamente el diseño constitucional de fiscalización pública y fortalece su operatividad institucional.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, las comisiones unidas que suscriben, someten a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9, fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el párrafo cuarto del artículo 12, los párrafos cuarto, séptimo del artículo 35, y el párrafo segundo del artículo 46; y **SE ADICIONA** un párrafo octavo al artículo 35 recorriéndose los subsecuentes y un párrafo tercero al artículo 46; todos de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. ...

A). a C). ...

...
...

En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública. **Asimismo, la documentación e información que integra la cuenta pública, así como la documentación comprobatoria y justificativa que remitan los municipios al Congreso a través de la Comisión, deberá ser presentada en versión digitalizada.**

ARTÍCULO 35. ...

...
...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

...

...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

En el año de elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las Cédulas de Resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre de esos entes fiscalizable y de las dependencias y entidades que correspondan, serán notificadas por el OFS, a más tardar el veinte de julio del mismo año, otorgando un término improrrogable de diez días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación. El OFS emitirá los Resultados de Solventación, cuya notificación deberá realizarse al ente fiscalizable de manera previa a la presentación de los Informes Individuales al Congreso.

Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.

El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 46. ...

En el año de elecciones para la renovación de los ayuntamientos de los municipios, el OFS entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas del primer y segundo trimestre de la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día 1° de octubre de ese año, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

En el año de elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el OFS entregará al Congreso, a través de la Comisión, los Informes Individuales de las auditorías practicadas del primer y segundo trimestre de la Cuenta Pública de esos entes fiscalizables y de las dependencias y entidades según corresponda, a más tardar el día dieciocho de agosto de ese año, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

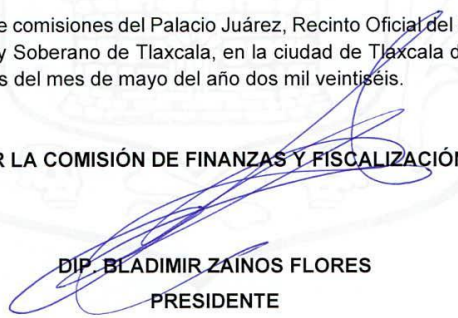
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiseis.

POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN


DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH

AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUÍZ GARCÍA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO

YONCA
VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA

VOCAL

DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILI FLORES

LOZANO
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA


DIP. MARIBEL CERVANTES
HERNÁNDEZ
VOCAL

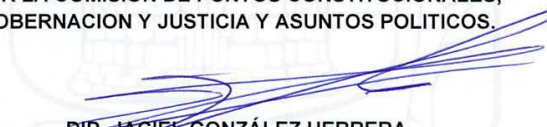

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL


DIP. SANDRA GUADALUPE
AGUILAR VEGA
VOCAL


DIP. MIRIAM ESMERALDA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ
VOCAL

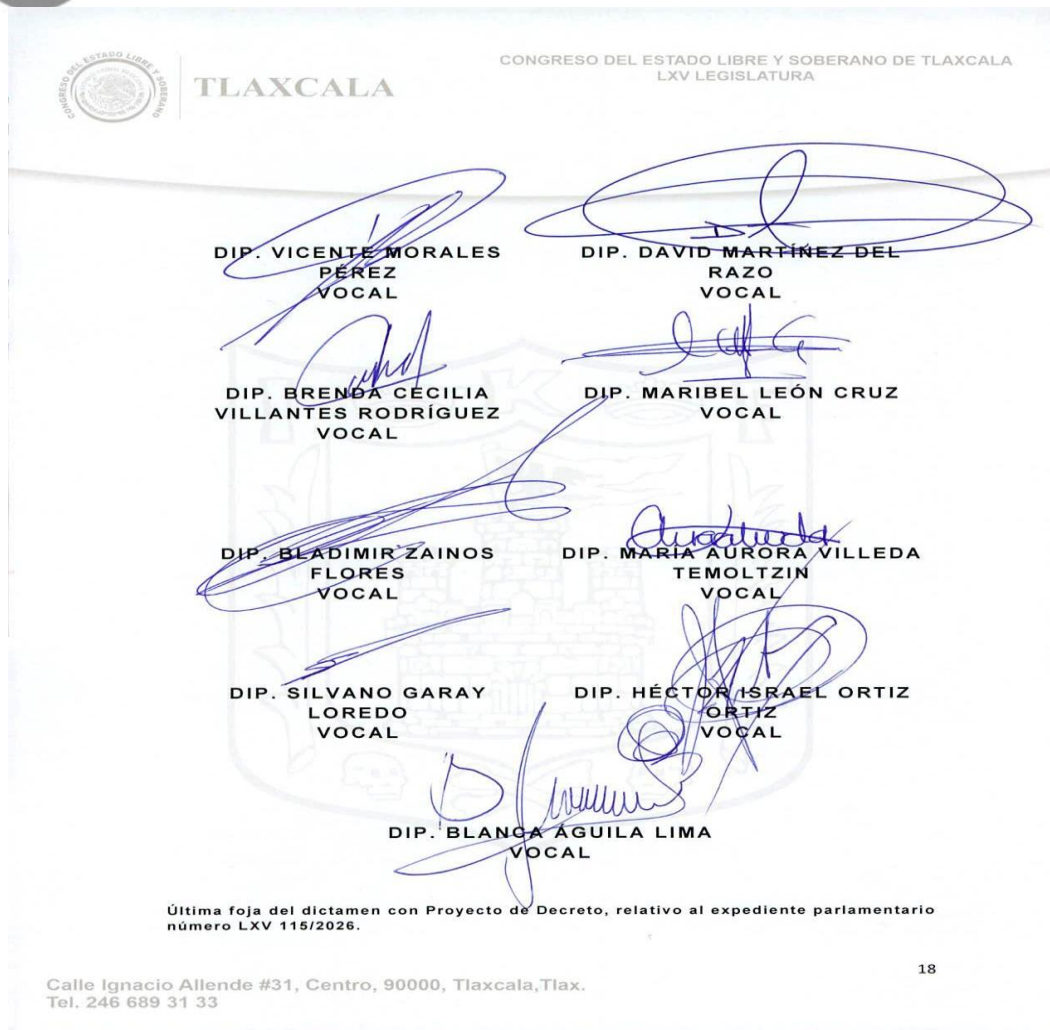

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACION Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLITICOS.


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE

DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL



EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL	VOTACION EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	19-0	21-0	21-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	P	P
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	✓	✓	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	X	X	X
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	X	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	x	X
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	P	P
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	✓	✓
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	X	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓	✓

12. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE
GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS
Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXV 007/2026**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, presentada por la **Diputada Maribel León Cruz**, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracciones I y VII, 48 fracción I, 57 fracción III, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en el siguiente:

RESULTANDO

Único. La Diputada iniciadora, sustenta su propuesta legislativa con base en la motivación siguiente:

[...]

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las identidades sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.

Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos, dolorosos y atentan contra la dignidad porque tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, causar la muerte.

La discriminación a la que se enfrentan millones de personas alrededor del mundo, se materializa, entre otras formas, como violencia, intolerancia, distinción, exclusión, rechazo, restricción y marginación; por lo que, representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos; de ahí que, se encuentra mencionada y prohibida en múltiples ordenamientos internacionales y nacionales de derechos humanos; por mencionar solo algunos ordenamientos, se encuentra:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos; que establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo; ya que, el artículo 7, señala: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

En tanto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), define la discriminación contra la mujer en su artículo 1° como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo quinto, establece "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Mientras que, la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entiende por discriminación "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo ...".

En ese sentido, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su fracción II del numeral 5, define la discriminación contra la mujer como "Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género,

la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

...

Ahora bien, el punto medular a tratar en la presente iniciativa, es el referente a la discriminación laboral por embarazo, que es un problema estructural que atenta contra el bienestar de las trabajadoras, sus hijas e hijos que están a punto de nacer. Este fenómeno se manifiesta a través de acciones y omisiones motivadas por estereotipos relacionados con el embarazo, lo que implica que las mujeres se enfrenten a diversas barreras estructurales que les impiden desarrollarse en igualdad de condiciones y en ambientes libres de violencia.

Es de resaltar que, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha declarado que las quejas de discriminación laboral por embarazo se encuentran dentro de las cinco más recurrentes en México, con 825 casos presentados durante 2012 a 2021, detallando que el 88 % de estas quejas ocurren en el sector privado, mientras que el 12 % restante en el sector público.

Así que, para entender el impacto que la discriminación laboral tiene en México y en Tlaxcala, debemos citar la Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y publicada en agosto de 2022, cuyo objetivo es generar información sobre las experiencias que han sufrido las mujeres de 15 años y más, específicamente, que tipo de violencia y en que ámbito han ocurrido, y que reveló que existen 2,764,991 mujeres trabajadoras que en los 5 años previos sufrieron alguna forma de discriminación laboral relacionada al embarazo.

A nivel local, reveló que el Estado de Tlaxcala ocupa el lugar 13 entre las entidades con mayor prevalencia de violencia laboral contra las mujeres, ya que el 23.8% de las mujeres experimentó alguna forma de discriminación laboral por razones de género, incluyendo el embarazo, en los 12 meses previos a la encuesta. Este porcentaje representa 10 puntos porcentuales más que la media nacional, lo que refleja la magnitud y persistencia de las desigualdades que enfrentan las mujeres del estado en el ámbito laboral.

De acuerdo con el informe "La discriminación laboral por embarazo" publicado por Early Institute, no solo se refiere al despido por razón de embarazo, también se manifiesta por conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambios de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al sanitario o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.

Todas estas acciones anulan, limitan o menoscaban los derechos laborales de las mujeres; sin embargo, la discriminación por razones de embarazo incrementa riesgos que pudieran repercutir no solo en el ámbito laboral, sino también en la salud física y mental, tanto de la mujer embarazada como de su hija o hijo.

En lo que se refiere al bebé, se ha observado que este tipo de discriminación puede provocar afectaciones como parto pretérmino, bajo o muy bajo peso al nacer y mayor reactividad del infante al estrés. Mientras que la madre se ve afectada en su salud mental al presentar estrés, emociones negativas o depresión durante el embarazo o posparto. Además, la discriminación laboral por embarazo puede desencadenar falta de acceso a la salud y la seguridad social.

En consecuencia, la discriminación laboral por embarazo resulta en una forma de violencia que les ocurre a las mujeres por el hecho de ser mujeres, pues los estereotipos y prejuicios sobre el embarazo permean los ambientes laborales e impactan en la vida y bienestar de las mujeres antes, durante y después de su embarazo. Lo que se traduce en un problema de gran escala, mucho más frecuente y común de lo que se piensa; dado que, la maternidad es vista como una "desventaja" en el trabajo que representa un costo para la mujer.

[...]

Con el antecedente narrado, las comisiones que suscriben, emiten el presente dictamen al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”***.

Asimismo, el artículo 47 del ordenamiento constitucional referido, señala: ***“Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.”***.

De igual forma, el artículo 48 del mismo texto constitucional, ordena que: ***“Todo proyecto de Decreto, así como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se tramitarán conforme a lo establecido en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias.”***.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que, en su fracción II, define al Decreto como: ***“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”***.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo local, para: ***“Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”***, así como para ***“Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”***; respectivamente.

Particularmente, de conformidad con el artículo 48 fracción I del Reglamento invocado, a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, le corresponde ***“Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución”***.

Por otra parte, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se dispone en el artículo 57 fracciones III y IV del referido Reglamento, el cual establece que le corresponde conocer ***"de las iniciativas de expedición, reformas, adiciones y derogaciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución"*** y ***"de las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal"***.

De igual forma, el artículo 82 del invocado ordenamiento reglamentario dispone que: ***"Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición"***. Estos preceptos normativos reconocen la facultad y atribución para que en comisiones unidas se dictamine el presente asunto.

Luego entonces, dado que en el asunto materia del presente dictamen incide en la iniciativa cuyo propósito consiste en reformar diversas porciones del Código Penal, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, todos ordenamientos del Estado de Tlaxcala, con el objeto de establecer las medidas que permitan prevenir y sancionar cualquier acción discriminatoria o de violencia en contra de la mujer por causa de embarazo, es de concluirse que las suscritas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

III. En tal virtud para proveer a la iniciativa materia del presente dictamen, las comisiones dictaminadoras consideran que:

La Diputada iniciadora, propone la reforma y adición de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, con el propósito de incluir mecanismos para prevenir y sancionar la discriminación en contra de la mujer por razón de género, particularmente a aquella que se ejerce por embarazo en el ámbito laboral.

Bajo esta tesitura, las comisiones que suscriben coinciden en reconocer que la discriminación laboral por embarazo forma parte de las acciones y omisiones motivadas por estereotipos de género, que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres, este tipo de violencia, además de la limitación de oportunidades en el acceso al empleo y la brecha salarial de género, impiden el pleno desarrollo de la vida de las mujeres.

Es de considerar que el diez de junio del dos mil once, el Marco Constitucional Mexicano tuvo una reforma trascendental, marcando una de las transformaciones jurídicas más importantes en la historia del país, en la misma, se transitaba a la adopción del concepto de derechos humanos, dejando atrás el concepto de garantías individuales.

Con esta reforma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoció el principio pro persona, el cual implica que las autoridades en general deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a partir de la interpretación normativa que más favorezca a la persona.

A su vez, se consolidó la apertura a un reconocimiento amplio de estos derechos humanos, pues ahora los tratados internacionales eran base importante para que los derechos humanos deban ser reconocidos y en la forma en que estos deben de ser cumplidos, imponiendo una carga activa a las autoridades para revisar si las normas y actos cumplen con los parámetros establecidos en estos instrumentos internacionales, asimismo, estableció la prohibición de la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de esta reforma, instrumentos internacionales han marcado la pauta sobre la especificación de protección de derechos de las mujeres, al efecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹ ha definido a la discriminación contra la mujer en su artículo 1° como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Mientras que, la Observación general No. 18² sobre el derecho al trabajo del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, refiere que los Estados deben diseñar un sistema amplio de protección que permita combatir a la discriminación de género, impulsar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las relaciones laborales, así como asegurar igual salario por igual trabajo.

¹ Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

² Disponible en:
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=gKF24Po9FW751YRaDDneK9Dh0VjVDbZhpeE9ZcqDKTbodrHYBlJfaCZABA7MbWfsnRJXTcuxZE21jU6Uod1Rdg%3D%3D>

Particularmente, el mismo refiere que los embarazos no deben constituir un obstáculo para que las mujeres accedan al empleo ni una justificación para la pérdida del mismo.

Por su parte la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que discriminación es toda "distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, asimismo, precisa entre otros, al embarazo como motivo de discriminación. Mismos términos que son retomados en el artículo 3 de la Ley local en la materia.

El Early Institute, en su publicación "La Discriminación Laboral por Embarazo" refiere que la discriminación laboral por embarazo se manifiesta por medio de conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambio de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al baño o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.

Los derechos que se violentan cuando se ejerce la discriminación por embarazo son los siguientes:

- Derecho al trabajo y a la seguridad social relacionado con el ejercicio de la maternidad.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Derechos reproductivos.
- Derecho a la seguridad jurídica.

Por lo anterior, los efectos, que esta práctica conlleva impactan directamente en la salud física y mental de las mujeres, pues derivado de esta práctica de acuerdo a la COPRED, las mujeres víctimas de este tipo de discriminación, enfrentan un desgaste emocional, y angustia, en términos sociales, existe evidente violación a los derechos humanos como al trabajo, a la honra, la dignidad y la seguridad social, de igual forma, repercute un afectación económica pues se limita o restringe la solvencia económica que permita hacer frente a los gastos del hogar.

Por la gravedad de este tipo de discriminación, la misma está reconocida en la fracción II del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, dentro del catálogo de delitos por discriminación, entre los cuales reconoce como conductas discriminatorias el motivo al embarazo, anulando derechos y libertades de las personas, mismo que refiere:

*“Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, **embarazo**, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:*

II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o limite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; ...”

Bajo esta tesitura, estas comisiones dictaminadoras, coinciden con la iniciadora en reformar los ordenamientos jurídicos que señala, con el propósito de crear un panorama integral que proteja a la mujer respecto a la discriminación laboral por causa de embarazo.

Es menester considerar que se debe dotar de herramientas jurídicas a las instituciones especializadas en prevenir y eliminar la discriminación, de ahí que el contar con un marco jurídico que reconozca y prevenga este tipo de violencia permite la actuación de las mismas frente a este tipo de casos.

De esta forma, la propuesta normativa materia del presente dictamen, busca la prevención de este tipo de discriminación dentro de los límites que la norma laboral establece, toda vez que, no se infiere directamente en el ejercicio de derechos laborales, sino que esta parte de una armonización legislativa con el plano federal.

De ahí que, el embarazo como causa de discriminación, debe ser reconocida en los ordenamientos locales, la armonización legislativa con el marco legal federal, evita contradicciones y fortalece la coherencia normativa, fortalece la tutela de los derechos humanos al incorporar principios consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consolida la legitimidad.

En este sentido, al tipificar y sancionar este tipo de conductas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se dota al Estado con las facultades para prevenir, investigar y sancionar en cumplimiento a disposiciones constitucionales, y Tratados Internacionales, a su vez que, se establecen líneas de acción para prevenirla y erradicarla en el Estado

IV. Bajo este panorama, la iniciadora propone la reforma de la fracción del artículo 375 del Código Penal Local, en primera instancia para reconocer al embarazo como causa de discriminación, asimismo, reforma la fracción III a efecto de armonizar con el texto del artículo 149 Ter del Código Penal Federal, en materia de discriminación por causa de embarazo.

Por otra parte, las comisiones que suscriben coinciden en reformar porciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para reconocer la prohibición de la discriminación por motivo del embarazo, asimismo, establecer este tipo de discriminación dentro de la sección de Violencia Laboral y Docente, a efecto de dotar de herramientas para el diseño de políticas públicas encaminadas a la prevención y erradicación de la misma.

En el mismo sentido, propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, a efecto de reconocer como prácticas discriminatorias a "la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo"; a su vez, establece el deber de los poderes para implementar medidas de promoción al respeto a los derechos laborales de mujeres embarazadas y madres, así como, prevenir cualquier tipo de discriminación en su contra, finalmente, propone dotar de facultades a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que en coordinación con el sector público y privado, promueva prácticas encaminadas a prevenir la discriminación laboral por razón de embarazo.

Por los razonamientos expuestos, estas comisiones unidas, coinciden con las propuestas legislativas de la **Diputada Maribel León Cruz**, mismas que inciden en el fortalecimiento del marco jurídico local para proveer herramientas que permitan a las autoridades prevenir cualquier forma de discriminación en contra de la mujer por causa del embarazo.

Por lo anterior, las comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMA** el artículo 375 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 375. Se impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien atente en contra de la dignidad humana, ya sea por su origen étnico, nacionalidad, género, **embarazo, el puerperio**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, **orientación sexual**, estado civil, o cualquier otra que tenga por objeto anular, restringir o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. a II. ...

III. Niegue o restrinja derechos laborales en el acceso, **permanencia o ascenso a un puesto, cargo o comisión**;

IV. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** la fracción XII del artículo 9, el párrafo primero del artículo 17 y la fracción II del artículo 19, todos de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a XI. ...

XII. En el ámbito laboral tiene derecho a recibir un salario adecuado a sus necesidades, así como un trato digno por parte de los integrantes de la organización y recibir prestaciones de Ley. En ninguna circunstancia se le puede exigir a la mujer la presentación del certificado de no gravidez como requisito indispensable para su contratación, permanencia o ascenso en cualquier empleo, así como negarle el ingreso al trabajo por encontrarse embarazada, ni sujetar cualquier circunstancia inherente a la relación laboral a la condición de que no se embarace. **Queda prohibida cualquier forma de discriminación con motivo de embarazo y puerperio.**

La persona que incurra en las conductas prohibidas en esta fracción ameritará la imposición de la multa prevista en el artículo 70 fracción II de esta Ley, **con independencia de la responsabilidad penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.**

Artículo 17. Constituye violencia laboral, toda acción u omisión, encaminada a limitar, desacreditar, descalificar o nulificar el trabajo realizado por las mujeres, con independencia de la discriminación de género, las amenazas, **las humillaciones**, la intimidación, y la explotación laboral, que afecte **el acceso**, permanencia, reconocimiento, salario y prestaciones de las mujeres en los espacios productivos públicos o privados.

...

Artículo 19. ...

I. ...

II. Las diferentes formas de discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres **por embarazo y puerperio**, estado civil y orientación sexual;

III. a VI. ...

ARTÍCULO TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **SE REFORMAN** la fracción XXVII del párrafo segundo del artículo 8, las fracciones III y IV al artículo 10 y la fracción XIII del artículo 21, y **SE ADICIONAN** una fracción XXVIII, recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XXIX al artículo 8, una fracción V al artículo 10 y una fracción XIV recorriéndose la subsecuente para ser la fracción XV del artículo 21, todos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

...

I. a XXVI. ...

XXVII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual;

XXVIII. La distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo y puerperio, y

XXIX. En general cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

Artículo 10. ...

I. a II. ...

III. Promover campañas de sensibilización en los medios de comunicación para prevenir y eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres;

IV. Garantizar el derecho a decidir respecto al número y espaciamiento de sus hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten, y

V. Generar políticas de promoción de respeto a los derechos laborales de las mujeres embarazadas, así como para prevenir toda clase de discriminación en su contra.

Artículo 21. ...

I. a XII. ...

XIII. Difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación masiva;

XIV. Promover en coordinación con el sector público y privado, practicas encaminadas a evitar casos de discriminación laboral por razón del embarazo y puerperio, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley para favorecer la aplicación de la misma.

TRANSITORIOS

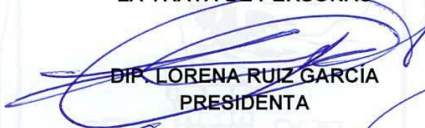
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS**


DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
PRESIDENTA


DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS
VOCAL


**DIP. ENGRACIA MORALES
DELGADO**
VOCAL

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN
Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**


DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTE



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL

DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
VOCAL

DIP. BRENDA CECILIA VILLANTES
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL

DIP. MARIA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN
VOCAL

DIP. SILVANO GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
VOCAL

DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
VOCAL

Última foja del dictamen con Proyecto de Decreto, derivado del Expediente Parlamentario Número LXV 007/2026.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, LA LEY QUE GARANTIZA EL ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, Y LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACION EN LO GENERAL	VOTACION EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	22-0	22-0	23-0
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	✓	✓
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	✓	✓
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	✓	✓
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	✓	✓
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	P	P
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	✓	✓
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	✓	✓
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	✓	✓
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	✓	✓
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	X	✓
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	✓	✓
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	✓	✓
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	✓	✓
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	✓	✓
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	✓	✓
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	✓	✓	✓
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	P	P
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	✓	✓
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	✓	✓
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	✓	✓	✓
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	✓	✓	✓
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	✓	✓
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	✓	✓
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	✓	✓	✓

13. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXV LEGISLATURA, COMPRENDIDO DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2026.

SE PIDE A LAS CIUDADANAS DIPUTADAS SECRETARIAS DE ESTA MESA DIRECTIVA, PROCEDAN A EFECTUAR EL CÓMPUTO E INFORME DE SU RESULTADO.

CIUDADANO DIPUTADO PRESIDENTE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN FÓRMULA ES EL SIGUIENTE:

22 VOTOS

PARA PRESIDENTE EL DIPUTADO:

EMILIO DE LA PEÑA APONTE

PARA PRIMERA SECRETARIA LA DIPUTADA:

LORENA RUÍZ GARCÍA

PARA SEGUNDA SECRETARIA LA DIPUTADA:

SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

PARA VOCAL LA DIPUTADA:

ENGRACIA MORALES DELGADO

SE PIDE A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE.

DE CONFORMIDAD CON EL RESULTADO DEL COMPUTO EFECTUADO,
SE DECLARAN COMO INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO A LAS IPUTADAS Y EL DIPUTADO:

PARA PRESIDENTE:

EMILIO DE LA PEÑA APONTE

PARA PRIMERA SECRETARIA:

LORENA RUÍZ GARCÍA

PARA SEGUNDA SECRETARIA:

SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

PARA VOCAL:

ENGRACIA MORALES DELGADO

QUE FUNGIRÁN DEL **31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2026**, CON
CARGO A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON EL 29 DE AGOSTO DE
2024.

SE PIDE A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ELECTA
QUE AL CONCLUIR ESTA SESIÓN ORDINARIA, LLEVEN A CABO SU
SESIÓN DE INSTALACIÓN CORRESPONDIENTE.

14. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 28 DE MAYO DE 2026.

1. Oficio número PR-T/131/2026, que envía la Mtra. Diana Torrejón Rodríguez, Presidenta Municipal de Tlaxco, a través del cual informa a este Congreso que en el mes de noviembre de 2025 se abrió el Centro de Bienestar Animal del Municipio de Tlaxco.
2. Oficio número SMCJC/104/2026, que dirige el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual solicita a este Congreso la intervención respecto a la situación del Mercado Municipal.
3. Oficio número PM/0335/2026, que dirige el Lic. Juan Pablo Morales Rico, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Dictamen con Proyecto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Apizaco, a ejercer actos de traslado de dominio respecto a la totalidad del predio denominado El Tejocote.

15. ASUNTOS GENERALES.

16. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

1

Acta de la Trigésima Octava
Sesión del Segundo Período
Ordinario de Sesiones de la
Sexagésima Quinta
Legislatura, correspondiente
a su Segundo Año de
Ejercicio Legal, celebrada el
día veintiocho de mayo de
dos mil veintiséis.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **seis** minutos del día veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado David Martínez del Razo, actuando como Secretarías las Diputadas Reyna Flor Báez Lozano y Maribel Cervantes Hernández; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las Diputadas y Diputados que integran la Sexagésima Quinta Legislatura y hecho lo anterior, informe con su resultado; una vez cumplida la orden la Secretaría dice, Ciudadano Diputado Presidente se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Quinta Legislatura. A continuación el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión, las **Diputadas y Diputado Laura Yamili Flores Lozano, María Aurora Villeda Temoltzin, Miguel Ángel Caballero Yonca y Maribel León Cruz**, solicitan permiso y la Presidencia se los concede, en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presentan las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la LXV Legislatura. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega. **4.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala; que presenta el Diputado Jaciel González Herrera. **5.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por

el que se reforman y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; que presentan los Diputados Maribel Cervantes Hernández y Silvano Garay Loredó, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. **6.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, por el que se declara a la tradicional y centenaria Danza de los Vasallos, manifestación viva de la Comunidad Indígena de San Isidro Buensuceso, perteneciente al Municipio de San Pablo del Monte, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona. **7.** Lectura de la propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se crea la Comisión Especial de Diputados encargada de recabar las pruebas para la substanciación del procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXV-SPPJP-001/2026; que presenta la Mesa Directiva. **8.** Lectura de la Propuesta con Proyecto de Acuerdo por el que la LXV Legislatura del Congreso de Estado de Tlaxcala, crea la Comisión Especial encargada del proceso para otorgar el Premio "Miguel N. Lira" edición dos mil veintiséis, en el marco de la celebración del "Día del Periodista"; que presenta la Junta de Coordinación y Concertación Política. **9.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **10.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl, para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **11.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presentan las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **12.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **13.** Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Segundo Período de Receso correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la LXV Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintiséis. **14.** Lectura de la correspondencia recibida por este

Congreso del Estado. **15. Asuntos generales. 16. Lectura del acta de esta última sesión ordinaria.** Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** en contra; posteriormente el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis; en uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** votos en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria pública, celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lorena Ruíz García**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; durante la lectura se incorporan a la sesión el Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca y la Diputada Maribel León Cruz, quienes solicitaron permiso; durante la lectura el Presidente dice, se pide al Diputado Emilio De la Peña Aponte continúe con la lectura; asimismo contamos la presencia de los estudiantes del segundo semestre de la Licenciatura en Ingeniería Química, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, así como de la Lic. Maiko Farfán Montiel, docente responsable de la Unidad de Aprendizaje Formación Democrática y Formación Cívica, quien los acompaña, sean bienvenidos a este Congreso del Estado; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de

Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir y Combatir la Violencia Escolar en el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Jaciel González Herrera**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel Cervantes Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y deroga diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Segunda Secretaría la Diputada Lorena Ruíz García; asimismo, apoya en la lectura el Diputado Silvano Garay Loredo, acto seguido, asume la Segunda Secretaría la Diputada Maribel Cervantes Hernández; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas Asuntos Electorales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Se encuentran presentes en esta sesión: El Profesor Cutberto Chávez de la Rosa, Secretario General, de la Sección 31 del SNTE. La Maestra Brígida Teresa Meneses Morales, Secretaria General, de la Sección 55 del SNTE. El Maestro Maurino Morales García, Representante del Comité Ejecutivo Nacional del SNTE en la Sección 31. El Maestro Juan Elías Chavez, Representante del Comité Ejecutivo Nacional de la Sección 55. Sean bienvenidos a este Congreso del Estado. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo, **por el que se declara a la tradicional y centenaria Danza de los Vasallos, manifestación viva de la Comunidad Indígena de San Isidro Buensuceso, perteneciente al Municipio de San Pablo del Monte, como Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Secretaría**, proceda a dar lectura a la propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que se **crea la Comisión Especial de Diputados encargada de recabar las pruebas para la substanciación del procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXV-SPPJP-001/2026**; que presenta esta Mesa Directiva. Una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la propuesta con Proyecto de Acuerdo dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano**, integrante de la Junta de Coordinación y Concertación Política, dé lectura a la propuesta con Proyecto de Acuerdo, por el que la **LXV Legislatura del Congreso de Estado de Tlaxcala, crea la Comisión Especial encargada del proceso para otorgar el Premio "Miguel N. Lira" edición dos mil veintiséis, en el marco de la celebración del "Día del Periodista"**; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden el Presidente dice, se somete a votación la propuesta con Proyecto de Acuerdo dada a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta con Proyecto de

Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo, para su publicación correspondiente. Acto seguido, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. -----

A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Bladimir Zainos Flores**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, mediante el cual **se adiciona el artículo 50 Bis a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; asimismo, apoya en la lectura la Diputada Engracia Morales Delgado; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Engracia Morales Delgado. En uso de la palabra la **Diputada Engracia Morales Delgado** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Engracia Morales Delgado, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Bladimir Zainos Flores**. A continuación, el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto

de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Lorena Ruíz García**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se autoriza al Fideicomiso de la Ciudad Industrial Xicoténcatl, para ejercer recursos en el Municipio de Atlangatepec**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Decreto, que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Lorena Ruíz García. En uso de la palabra la **Diputada Lorena Ruíz García** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Lorena Ruíz García, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sirvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del

Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen; haciendo uso de la palabra la **Diputada Blanca Águila Lima**; a continuación el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **uno** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, en representación de las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**; asimismo, apoya en la lectura la Diputada Reyna Flor Báez Lozano; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Finanzas y Fiscalización, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Reyna Flor Báez Lozano. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Lorena Ruiz García; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de

acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente.

Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Maribel León Cruz**, en representación de la comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Persona, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que **se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, y la Ley para Prevenir y**

Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Maribel León Cruz. En uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Posteriormente el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Maribel León Cruz, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Maribel León Cruz**. Enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo general; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintidós** votos a favor y **cero** en contra. Acto seguido, el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen dado a conocer, se somete a votación en lo particular; se pide a las Diputadas y Diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintitrés** votos a favor y **cero** en contra. Enseguida, el Presidente dice, de

conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se procede a la **elección de los integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso correspondiente al Segundo Año de ejercicio legal de la Sexagésima Quinta Legislatura, que comprenderá del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintiséis**; por lo que se pide a las Diputadas y Diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin. Una vez cumplida la orden el Presidente dice, se pide a las Diputadas Secretarías de esta Mesa Directiva, procedan a efectuar el cómputo e informen de su resultado. Se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, Diputado Presidente el resultado de la votación en fórmula es el siguiente: **Veintidós** votos para **Presidente**, el **Diputado Emilio De la Peña Aponte**; para **Primera Secretaria**, la **Diputada Lorena Ruiz García**; para **Segunda Secretaria**, la **Diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega**; para **Vocal**, la **Diputada Engracia Morales Delgado**. A continuación el Presidente dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, de conformidad con el resultado del cómputo efectuado, se declaran como integrantes de la Comisión Permanente de este Congreso del Estado a las Diputadas y Diputado: para Presidente, Emilio De la Peña Aponte; para Primera Secretaria, Lorena Ruiz García; para Segunda Secretaria, Sandra Guadalupe Aguilar Vega; para Vocal, Engracia Morales Delgado; que fungirán del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veintiséis, con cargo a la protesta de Ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; gracias favor de tomar asiento. Se pide a los integrantes de la Comisión Permanente electa que, al concluir esta última sesión ordinaria, lleven a cabo su Sesión de Instalación correspondiente. -----

Posteriormente el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaría** dice, oficio número PR-T/131/2026, que envía la Mtra. Diana Torrejón Rodríguez, Presidenta Municipal de Tlaxco, a través del cual informa a

este Congreso que en el mes de noviembre de dos mil veinticinco se abrió el Centro de Bienestar Animal del Municipio de Tlaxco. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio número SMCJC/104/2026, que dirige el Ing. Gilberto Flores Maldonado, Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, mediante el cual solicita a este Congreso la intervención respecto a la situación del Mercado Municipal. **Presidente** dice, **túrnese a las comisiones unidas de Asuntos Municipales, y a la de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficio número PM/0335/2026, que dirige el Lic. Juan Pablo Morales Rico, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, mediante el cual solicita a este Congreso copia certificada del Dictamen con Proyecto, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Apizaco, a ejercer actos de traslado de dominio respecto a la totalidad del predio denominado El Tejocote. **Presidente** dice, **se faculta al secretario parlamentario dé repuesta a lo solicitado.** -----

Enseguida el **Presidente** dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra la **Diputada Miriam Esmeralda Martínez Sánchez y Vicente Morales Pérez.** Acto seguido el **Presidente** dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra y para desahogar el último punto del orden del día; se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta última sesión ordinaria del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Quinta Legislatura. En uso de la palabra la **Diputada Reyna Flor Báez Lozano** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Reyna Flor Báez Lozano, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **cero** votos en contra; acto seguido el **Presidente** dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria y se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. Siendo las **catorce** horas con **cincuenta y cuatro** del día **veintiocho** de mayo de dos mil veintiséis, se clausura esta sesión y se cita a las Diputadas y a los Diputados para el día **treinta** de mayo del año en curso, a las **trece** horas, para llevar a cabo la clausura de los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Legal de esta Sexagésima Quinta

Legislatura. Levantándose la presente que firma el Presidente ante las Secretarías y Prosecretaría que autorizan y dan fe. -----


C. David Martínez del Razo
Dip. Presidente


C. Reyna Flor Báez Lozano
Dip. Secretaria


C. Maribel Cervantes Hernández
Dip. Secretaria


C. Lorena Ruiz García
Dip. Prosecretaria

Última foja del acta de la Trigésima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Quinta Legislatura, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Legal, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2026.

No.	DIPUTADOS	17-0	
1	EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR	✓	
2	GABRIELA HERNÁNDEZ ISLAS	✓	
3	JACIEL GONZÁLEZ HERRERA	✓	
4	LORENA RUÍZ GARCÍA	✓	
5	MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN	P	
6	VICENTE MORALES PÉREZ	✓	
7	MADAI PÉREZ CARRILLO	✓	
8	DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO	✓	
9	MARIBEL LEÓN CRUZ	✓	
10	MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA	X	
11	ANEL MARTÍNEZ PÉREZ	✓	
12	BLADIMIR ZAINOS FLORES	✓	
13	EMILIO DE LA PEÑA APONTE	✓	
14	BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ	X	
15	MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA	✓	
16	MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ	✓	
17	BLANCA ÁGUILA LIMA	X	
18	LAURA YAMILI FLORES LOZANO	P	
19	SILVANO GARAY LOREDO	✓	
20	MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ	✓	
21	SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS	X	
22	HÉCTOR ISRAEL ORTÍZ ORTÍZ	X	
23	ENGRACIA MORALES DELGADO	✓	
24	REYNA FLOR BÁEZ LOZANO	✓	
25	SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA	X	

SIENDO LAS 14 HORAS CON 54 MINUTOS DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2026, SE DECLARA CLAUSURADA ESTA SESIÓN Y SE CITA A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS PARA EL DÍA 30 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 13:00 HORAS, PARA LLEVAR A CABO LA CLAUSURA DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE ESTA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA.